

**ACTA N° JGL2019/36**  
**JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**SESIÓN ORDINARIA**

**SEÑORAS Y SEÑORES ASISTENTES**

Presidente

AMAT AYLLON GABRIEL

Tenientes de Alcalde

RODRIGUEZ GUERRERO JOSE JUAN

GUTIERREZ MARTINEZ FRANCISCO EMILIO

FERNANDEZ BORJA MARIA TERESA

SANCHEZ LLAMAS ROCIO

RUBI FUENTES JOSE JUAN

LLAMAS UROZ JOSE LUIS

MORENO SORIANO MARIA DOLORES

Interventor

SALDAÑA LOPEZ DOMINGO JESUS

Secretario

LAGO NUÑEZ GUILLERMO

**NO ASISTENTES con EXCUSA**

BARRIONUEVO OSORIO ANTONIO FRANCISCO

En la Ciudad de Roquetas de Mar, a día 28 de octubre de 2019, siendo las 13:00 se reúnen, en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar, la SESIÓN número JGL2019/36 de la Junta de Gobierno Local, previa convocatoria efectuada y bajo la Presidencia de Don Gabriel Amat Ayllón, las Sras. y Sres. Tenientes de Alcalde miembros de la Junta de Gobierno Local designados por Decreto de Alcaldía de 25 de junio de 2019, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019) que al margen se reseñan.

Tiene esta Junta de Gobierno Local conferidas las atribuciones delegadas por el Sr. Alcalde-Presidente mediante Decreto de Alcaldía de 25 de junio de 2019, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 122 de 28 de junio de 2019).

Por la PRESIDENCIA se declara válidamente constituida la Junta de Gobierno Local, pasándose a conocer a continuación el siguiente ORDEN DEL DÍA:

1º. ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 14 de octubre de 2019.

2º. ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ALCALDIA



2.1º. PRP2019/6898 DACIÓN DE CUENTAS de Resoluciones y Decretos dictados por el Alcalde y Concejales Delegados cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación.

2.2º. PRP2019/6629 PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-015. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.075/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Hoteles SML Actividades Hoteleiras LDA. Situación: Sentencia nº 218/19.

2.3º. PRP2019/6631 PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-15-058. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 794/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Activos y Rentas Hoteleras S.L. Situación: Sentencia nº 219/19.

2.4º. PRP2019/6633 PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-059. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 458/18. Compañía de Seguros: Axa Seguros. Adverso: L.A.C. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.

2.5º. PRP2019/6638 PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-063. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 396/18. Compañía de Seguros: Axa Seguros. Adverso: Artes Gráficas La Unión S.L. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.

2.6º. PRP2019/6639 PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-064. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 611/18. Compañía de Seguros: Mapfre Seguros. Adverso: A.F.P. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.

2.7º. PRP2019/6641 PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-066. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 628/18. Compañía de Seguros: Axa Seguros. Adverso: A.E.M. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.

2.8º. PRP2019/6642 PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-069. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 622/18. Compañía de Seguros: Línea Directa. Adverso: J.P.R. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.

2.9º. PRP2019/6645 PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-076. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 674/18. Compañía de Seguros: Mapfre Seguros. Adverso: A.F.P. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.

Firma 1 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





2.10º. PRP2019/6647 PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-079. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 702/18. Compañía de Seguros: Admiral Insurance. Adverso: M.C.C. Situación: Satisficha la cantidad reclamada. Terminado.

2.11º. PRP2019/6649 PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-082. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 688/18. Compañía de Seguros: Mapfre Seguros. Adverso: A.M. Situación: Satisficha la cantidad reclamada. Terminado.

2.12º. PRP2019/6837 PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-19-010. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 12/19. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Almería. Adverso: V.R.R.R. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 183/19.

2.13º. PRP2019/6839 PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-19-016. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 4/19. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Almería. Adverso: A.R.G. Situación: Sentencia nº 191/19.

2.14º. PRP2019/6840 PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-17-098. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 367/17. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: M.E.M.L. Situación: Sentencia nº 229/19.

#### PRESIDENCIA

2.15º. PRP2019/6750 PROPOSICIÓN relativa a reconocimiento a la labor efectuada por la policía local de Roquetas de Mar durante las Fiestas de Dalías en Honor al Santísimo Cristo de la Luz 2019.

2.16º. PRP2019/6723 PROPOSICIÓN relativa a la aprobación, convalidación, disposición y reconocimiento de factura correspondiente a Borealblue Control y Servicios S.L. para el Área de Agricultura y Pesca del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

#### GOBIERNO INTERIOR, PROYECCION CULTURAL Y DEPORTIVA

2.17º. PRP2019/6863 PROPOSICIÓN relativa a la prórroga del Convenio de Colaboración del Curso de Toreo 2019-2020.

2.18º. PRP2019/6531 PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del Convenio y Subvención a la Asociación Coral Polifónica "Ciudad de Roquetas".

2.19º. PRP2019/6581 PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del convenio y subvención al C.D Roquetas Base Baloncesto.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta -    Origen: Origen administración    Estado de elaboración: Original	

2.20º. PRP2019/6912 PROPOSICIÓN relativa al nombramiento de funcionarios interinos y activación de la bolsa de empleo del "Programa AP-POEFE".

2.21º. PRP2019/6904 PROPOSICIÓN relativa al nombramiento de funcionarios interinos del Programa "Roquetas de Mar, Empleo para todos y todas", financiado por el Fondo Social Europeo en el marco del programa operativo de empleo, formación y educación AP-POEFE.

## HACIENDA Y CONTRATACION

2.22º. PRP2019/6431 PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contratación de servicios profesionales para la redacción de los proyectos básicos y de ejecución y estudio s de seguridad y salud denominados "RM, Ciudad Peatonal (Caminos Escolares)" en el T.M de Roquetas de Mar.

2.23º. PRP2019/6445 PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del expediente de contratación de servicios profesionales para la redacción del Proyecto Básico y de Ejecución y estudios de seguridad y salud denominados "Movilidad Escolar: Entornos Accesibles ".

2.24º. PRP2019/6543 PROPOSICIÓN relativa a la aprobación de expediente de licitación de servicio de ejecución de determinadas tareas para la ejecución de "La Zambomba Flamenca" para la navidad 2019 organizada por la delegación de deportes y tiempo libre del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

2.25º. PRP2019/6494 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21819

2.26º. PRP2019/6515 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21885

2.27º. PRP2019/6516 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21892

2.28º. PRP2019/6517 PROPOSICIÓN relativa a resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21905

2.29º. PRP2019/6518 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21912

2.30º. PRP2019/6519 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21918

2.31º. PRP2019/6523 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21922

Firma 1 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



2.32º. PRP2019/6525 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21950

2.33º. PRP2019/6526 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21965

2.34º. PRP2019/6569 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22156

2.35º. PRP2019/6655 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22429

2.36º. PRP2019/6657 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22438

2.37º. PRP2019/6671 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22473

2.38º. PRP2019/6673 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22484

2.39º. PRP2019/6676 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22497

2.40º. PRP2019/6677 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22501

2.41º. PRP2019/6679 PROPOSICIÓN relativa a la resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22503

2.42º. PRP2019/6682 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22507

2.43º. PRP2019/6683 PROPOSICIÓN relativa a la resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22508

2.44º. PRP2019/6685 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22509

2.45º. PRP2019/6686 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22510

2.46º. PRP2019/6687 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22511



2.47º. PRP2019/6688 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22513

2.48º. PRP2019/6692 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22442

2.49º. PRP2019/6514 PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21874

2.50º. PRP2019/6806 PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22805

2.51º. PRP2019/6841 PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/23126.

2.52º. PRP2019/6843 PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/23127

2.53º. PRP2019/6851 PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/23162

2.54º. PRP2019/6853 PROPOSICIÓN relativa a la resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/23171.

2.55º. PRP2019/6857 PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/23185

2.56º. PRP2019/6867 PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/23215

## DESARROLLO URBANO

2.57º. PRP2019/6585 PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación de puestos del mercado de abastos de Aguadulce a los concesionarios existentes.

2.58º. PRP2019/6884 PROPOSICIÓN relativa la instrucción de uso de terrazas, hostelería y otras actividades en concordancia con Decreto 155/2018.

2.59º. PRP2019/6810 PROPOSICIÓN relativa a la celebración de prueba de aptitud para la obtención del permiso de conductor de taxi.

2.60º. PRP2019/6815 ACTA de la Comisión Informativa Permanente de Desarrollo Urbano celebrada el 10 de octubre de 2019.



## FAMILIA

2.61º. PRP2019/6700 ACTA de la Comisión Informativa de Familia celebrada el 14 de octubre de 2019.

2.62º. PRP2019/6828 PROPOSICIÓN relativa a la actualización del Convenio de Colaboración suscrito con la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para garantizar la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito dicho servicio en el Programa Individual de Atención en el Municipio de Roquetas de Mar.

## 3º. DECLARACIONES E INFORMACIÓN

No existen.

## 4º. RUEGOS Y PREGUNTAS

Acto seguido, se procede al desarrollo de la Sesión con la adopción de los siguientes acuerdos,

### **1º.- ACTA de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 14 de octubre de 2019,**

Se da cuenta del Acta de la Sesión de la Junta de Gobierno Local de fecha 14 de octubre de 2019, no produciéndose ninguna otra observación, por la Presidencia se declara aprobada el Acta de la Sesión referida, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del R.O.F.

### **2º.- ACUERDOS DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

#### ALCALDIA

2.1º. DACIÓN DE CUENTAS de Resoluciones y Decretos dictados por el Alcalde y Concejales Delegados cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación.

Se da cuenta de las siguientes Resoluciones cuyo contenido íntegro está disponible en la Secretaría General y a disposición de todos los miembros de la Corporación



CÓDIGO	FECHA RESOLUCIÓN	TÍTULO
2019/7775	24/10/2019	RESOLUCION ARCHIVO DE EXPEDIENTE INCOACION LIMPIEZA SOLARES, EXPTE 2018/22753
2019/7774	24/10/2019	RESOLUCION CONCESION LICENCIA DE OBRAS
2019/7773	24/10/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/23116 EN CALLE NICARAGUA 12 PORTAL 2 P03 A
2019/7772	24/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22977
2019/7771	24/10/2019	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE ERRORES GT.EXPT: 2019/23078
2019/7770	24/10/2019	ALTA VADO EN CL MAURITANIA N° 70 LM N 264_19 EXPTE 297-19 V
2019/7769	24/10/2019	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE ERRORES GT.EXPT: 2019/23033
2019/7768	24/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22741
2019/7767	24/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22929
2019/7766	24/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22587
2019/7765	24/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22591
2019/7764	24/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22600
2019/7763	24/10/2019	RESOLUCIÓN AUTORIZACIÓN OVP CASETA
2019/7762	24/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22409
2019/7761	24/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22500
2019/7760	24/10/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22364 EN CALLE MADRID 6 P01 1
2019/7759	24/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/12243
2019/7758	24/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/22104
2019/7757	24/10/2019	RESOLUCION ARCHIVAR EXPTE SANCIÓNADOR LIMPIEZA SOLAR POR CAMBIO TITULARIDAD DEL SOLAR, EXPTE 2018/139
2019/7756	24/10/2019	CONTRATO MENOR SERVICIO DE PUBLICIDAD Y REPORTAJE EN ANUARIO DE AGRICULTURA
2019/7755	24/10/2019	PROPIUESTA LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, DAVID GONZALEZ LIMA, KYRA
2019/7754	24/10/2019	SERVICIO DE PREPARACION DEL CASTILLO DE SANTA ANA CON MOTIVO DEL DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER RURAL
2019/7753	24/10/2019	CM DE SERVICIO DE PUBLICIDAD EN REVISTA ESPECIALIZADA DE AGRICULTURA
2019/7752	24/10/2019	DECRETO DESIGNANDO LETRADO PARA CITACIÓN PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 129/19 JUZGADO DE LO PENAL N° 5 DE ALMERÍA
2019/7751	23/10/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/23012 EN CALLE PACO AQUINO 5 P02 P
2019/7750	23/10/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22982 EN CALLE CAVILANTES 3 ATICO A
2019/7749	23/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IVTM. EXPT: 2019/22947
2019/7748	23/10/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22942 EN CALLE ENRIQUE GRANADOS 14
2019/7747	23/10/2019	RESOLUCION ARCHIVO EXPTE BAJA POR DENUNCIA EN C GENERAL PRIM 3 P02 C
2019/7746	23/10/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22940 EN CALLE LUIS CAÑAS 53

Firma 2 de 2

GABRIEL AMAT AYLLÓN

30/10/2019

Alcalde - Presidente

Firma 1 de 2  
GUILLERMO LAGO NUÑEZ

- 8 -

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001

Url de validación <https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





2019/7745	23/10/2019	INCOACIÓN EXpte. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22911 EN CALLE MONTILLA 1 BLQ A P02 A
2019/7744	23/10/2019	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LIQUIDACIONES HASTA EL 15/10/19
2019/7743	23/10/2019	RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES IIVTNU
2019/7742	23/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO. EXPT: 2019/21794
2019/7741	23/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TVADO. EXPT: 2019/22320
2019/7740	23/10/2019	VIAJE CONVIVENCIA MAYORES A CARTAGENA
2019/7739	23/10/2019	RESOLUCIÓN NOMBRANDO RESPONSABLE DE MEDIO AMBIENTE E INSTRUCTORA A MARÍA DEL MAR AGUILERA LOPEZ
2019/7738	23/10/2019	SOLICITUD BAJA VOLUNTARIA A INSTANCIAS DE LA TRABAJADORA DEL PROGRAMA EMPLEA JOVEN COMO GUÍA DE TURISMO ANA ROSA ROMERO ROJAS CON EFECTOS DESDE EL DÍA 21 DE OCTUBRE DEL ACTUAL. NÚMERO DE REGISTRO DE ENTRADA 2019/31600
2019/7737	22/10/2019	RESOLUCIÓN LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSO, ANTONELLA ELIZABETH PASCALI_ LEÓN, EXPTE 2019/21706
2019/7736	22/10/2019	RESOLUCIÓN LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, BLANCA TRINIDAD ESCOBAR ALVAREZ_DAKOTA, EXPTE 2019/22408
2019/7735	22/10/2019	RESOLUCIÓN LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSO, FLORIN MANEA_ATOS, EXPTE 2019/22139
2019/7734	22/10/2019	RESOLUCIÓN LICENCIA ADMINISTRATIVA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS, KA YI LEUNG HON_KIMBO, EXPTE 2019/21274
2019/7733	22/10/2019	EXPTE SANCIÓNADOR 29/19 S POR INFRACCION URBANISTICA
2019/7732	22/10/2019	INCOACION EXpte DU
2019/7731	22/10/2019	RESOLUCIÓN LICENCIA OBRAS ACTIVIDAD
2019/7730	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN INGRESS INDEBIDOS. EXPTE: 2019/22580
2019/7729	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPTE: 2019/14289
2019/7728	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IVTM. EXPTE: 2019/14036
2019/7727	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPTE: 2019/13842
2019/7726	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IVTM. EXPTE: 2019/14040
2019/7725	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TVADO. EXPTE: 2019/22502
2019/7724	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPTE: 2019/13361
2019/7723	22/10/2019	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE ERRORES GT. EXPTE: 2019/22371
2019/7722	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPTE: 2019/13383
2019/7721	22/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPTE: 2019/12807
2019/7720	22/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPTE: 2019/12671
2019/7719	22/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPTE: 2019/15401
2019/7718	22/10/2019	RESOLUCIÓN PRÓRROGA IIVTNU-EXPTE: 2019/22278
2019/7717	22/10/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULO HISTÓRICO/ANTIGÜEDAD. EXPTE: 2019/22230
2019/7716	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TVADO. EXPTE: 2019/22094
2019/7715	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IVTM. EXPTE: 2019/22158
2019/7714	22/10/2019	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE ERRORES GT. EXPTE: 2019/22300



Firma 1 de 2 GUILLERMO LAGO NUÑEZ	30/10/2019	Secretario General	Firma 2 de 2 GABRIEL AMAT AYLLON	30/10/2019	Alcalde - Presidente
2019/7713	22/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/13190			
2019/7712	22/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/13297			
2019/7711	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IVTM. EXPT: 2019/13853			
2019/7710	22/10/2019	INDEMNIZACIÓN VOLUNTARIOS PLAYA SEPTIEMBRE 2019.			
2019/7709	22/10/2019	APROBACION CARGO IBI URBANA HASTA 22-10-2019			
2019/7708	22/10/2019	RESOLUCIÓN PRÓRROGA IVTNU-EXPT: 2019/22486			
2019/7707	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS. EXPT: 2019/22799			
2019/7706	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS. EXPT: 2019/22811			
2019/7705	22/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TVADO. EXPT: 2019/22826			
2019/7704	22/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA			
2019/7703	22/10/2019	RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN DE ERRORES GT.EXPT: 2019/22195			
2019/7702	21/10/2019	RESOLUCIÓN AUTORIZACIÓN GASTROBUS CAMPAÑA CULTURA MEDITERRANEA			
2019/7701	21/10/2019	RESOLUCION SANCION			
2019/7700	21/10/2019	RESOLUCION DECLARANDO COMETIDA INFRACCION			
2019/7699	21/10/2019	SUBSANACION ERROR MATERIAL LICENCIA OCUPACION FINES TURISTICOS EN AV DEL MEDITERRANEO Nº 40 BQ 1-4-4 EDF GEMINIS EXPTE 44_71			
2019/7698	21/10/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22776 EN CALLE SAN LUCAS 10 P03 A			
2019/7697	21/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA			
2019/7696	21/10/2019	RESOLUCIÓN DENEGACIÓN OCUPACIÓN VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTOS HOTELES PLAYADULCE Y PLAYASOL			
2019/7695	21/10/2019	SERVICIO DE CONFERENCIA EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2019 EN LA PLAZA DE TOROS (ASTRONOMIA - SPACE TALKS)			
2019/7694	21/10/2019	SERVICIO DE CONFERENCIA EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2019 EN LA PLAZA DE TOROS			
2019/7693	21/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA			
2019/7692	21/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA			
2019/7691	21/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA			
2019/7690	21/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA			
2019/7689	21/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA			
2019/7688	21/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA			
2019/7687	21/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA			
2019/7686	21/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA			
2019/7685	21/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA			
2019/7684	21/10/2019	RESOLUCION INCOACION 28/19 S			
2019/7683	21/10/2019	INCOACIÓN EXPTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22755 CALLE LARACHE 25 P02 C			
2019/7682	21/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IVTM. EXPT: 2019/22683			
2019/7681	21/10/2019	RESOLUCIÓN DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL. ABSIS 2019/1150 ISABEL MARÍA SÁNCHEZ VICO 40 MTS2 FRENTE A HOTEL BAHÍA SERENA			
2019/7680	21/10/2019	ACUERDO PROPUESTA DE RESOLUCIÓN EXPTE 2/19 O.E. MANTENIMIENTO Y CONSERVACION			
2019/7679	18/10/2019	AUT. CAR BOOT 20 DE OCTUBRE 19 PSO. DEL MAR.			





		PROPIEDAD DE LA VILLE DE ROQUETAS DE MAR
2019/7678	18/10/2019	PROPIEDAD DE LA VILLE DE ROQUETAS DE MAR
2019/7677	18/10/2019	RESOLUCIÓN DE CONCEPCIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS
2019/7676	18/10/2019	RESOLUCIÓN DE CONCEPCIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS
2019/7675	18/10/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22576 EN CALLE ZAMORA 4 P03
2019/7674	18/10/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22432 EN CMNO CALDERAS 102
2019/7673	18/10/2019	RESOLUCIÓN DE CONCEPCIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS
2019/7672	18/10/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22632 EN CMNO CAYETANO 8 PUERTA 10
2019/7671	18/10/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22635 EN AVDA CORTIJOS DE MARÍN 10 PUERTA IZ
2019/7670	18/10/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22634 EN CALLE COLOMBIA 46 P01 C
2019/7669	18/10/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22553 EN CALLE OSCAR ESPAÑA 1
2019/7668	18/10/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22556 EN CALLE JOAQUÍN TURINA 1 BAJO C
2019/7667	18/10/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22540 EN CALLE MENÉNDEZ PELAYO 26
2019/7666	18/10/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22531 EN CALLE BADAJOZ 10 P03 1
2019/7665	18/10/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22535 EN CALLE ZURBARÁN 9 P01 D
2019/7664	18/10/2019	CONTRATO MENOR SUMINISTRO DE BANDERAS PARA EL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR
2019/7663	18/10/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/22470
2019/7662	17/10/2019	RESOLUCIÓN DEL REGISTRO MUNICIPAL DE DEMANDANTES DE VIVIENDA PROTEGIDA PARA LA INSCRIPCIÓN DE SOLICITUDES DE ALTA Y MODIFICACIONES DE LAS EXISTENTES.
2019/7661	17/10/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22379 EN CALLE LOPE DE VEGA 31 PORTAL 1 P02 A
2019/7660	17/10/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22412 EN CALLE ROCINANTE 2 P02 B
2019/7659	17/10/2019	INCOACIÓN EXTE. BAJA EN PADRÓN POR DENUNCIA 2019/22372
2019/7658	17/10/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/22169
2019/7657	16/10/2019	RESOLUCIÓN DE CONCEPCIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS
2019/7656	16/10/2019	RESOLUCIÓN DE CONCEPCIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS
2019/7655	16/10/2019	RESOLUCIÓN DE CONCEPCIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS
2019/7654	16/10/2019	RESOLUCIÓN DE CONCEPCIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS
2019/7653	16/10/2019	RESOLUCIÓN DE CONCEPCIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS
2019/7652	16/10/2019	RESOLUCIÓN DE CONCEPCIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS
2019/7651	16/10/2019	RESOLUCIÓN DE CONCEPCIÓN DE LICENCIAS DE OBRAS

Firma 2 de 2

GABRIEL AMAT AYLLÓN

30/10/2019

Secretario General

GUILLERMO LAGO NUÑEZ

30/10/2019

Alcalde - Presidente



2019/7650	16/10/2019	RESOLUCIÓN ALCALDE SUSPENSIÓN PROCED. SERV. 16 19
2019/7649	16/10/2019	RESOLUCIÓN APROBACION CTOS INCOBRABLES 2019/22308
2019/7648	15/10/2019	RESOLUCIÓN APROBACION CTOS INCOBRABLES 2019/21572
2019/7647	14/10/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/21694
2019/7646	14/10/2019	SUMINISTRO DE MATERIAL DIVERSO PARA EQUIPAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE VIGILANCIA Y SALVAMENTO Y DEL MATERIAL DE TRABAJO EN LAS PLAYAS DEL TERMINO MUNICIPAL DE ROQUETAS DE MAR
2019/7645	14/10/2019	APROBACIÓN DE ORDENACIÓN DE PAGO. EXPT: 2019/21851
2019/7644	14/10/2019	CONTRATO MENOR DE SERVICIO DE PUBLICIDAD DE LA MARCA ROQUETAS DE MAR TURISMO
2019/7643	14/10/2019	2019/20852 PROTOCOLO -2019/20852 - 152
2019/7642	14/10/2019	2019/20602 PROTOCOLO -2019/20602 - 148
2019/7641	14/10/2019	RESOLUCIÓN CAMBIO NOMBRAMIENTO INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
2019/7640	14/10/2019	PROPIUESTA ACUERDO DE RESOLUCION EXPTE 1459/07 DEV. FIANZA POR RENUNCIA A LICENCIA URBANISTICA
2019/7639	14/10/2019	RESOLUCIÓN APPLICACIÓN TARIFA REDUCIDA: TASA ENTRADA VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS. EXPT: 2019/22082
2019/7638	14/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS. EXPT: 2019/22112
2019/7637	14/10/2019	SERVICIO DE CONFERENCIA EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2019 EN LA PLAZA DE TOROS (ASTRONOMIA - SPACE TALKS)
2019/7636	14/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TVADO. EXPT: 2019/22050
2019/7635	14/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS. EXPT: 2019/22061
2019/7634	14/10/2019	RESOLUCION
2019/7633	14/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPT: 2019/13291
2019/7632	14/10/2019	RESOLUCION INHUMACION ANTONIA TORRES VICTORIA
2019/7631	14/10/2019	RESOLUCIÓN CALIFICACIÓN AMBIENTAL ACTIVIDAD DE TALLER DE REPARACIÓN DE BICICLETAS CON EXPTE. 2018/3238 (77/18 A.M), SITA EN CL. MANUEL ALTOAGUIRRE, 4_ILIAS AZAHAF
2019/7630	14/10/2019	RESOLUCION INHUMACION JUAN MIGUEL MARTINEZ GANDOLFO
2019/7629	14/10/2019	RESOLUCION INHUMACION CONCEPCION PEREZ RODRIGUEZ
2019/7628	14/10/2019	RESOLUCION INHUMACION CONCEPCION VARGAS CONTRERAS
2019/7627	14/10/2019	RESOLUCION INHUMACION JOSE DIAZ GOL
2019/7626	14/10/2019	RESOLUCION INHUMACION MANUEL DE HARO VAZQUEZ
2019/7625	14/10/2019	RESOLUCION INHUMACION JOSE MANUEL RATIA MAGAN
2019/7624	14/10/2019	RESOLUCION POR LA QUE SE ARCHIVA EXPTE 31-19 RESP. PAT POR NO HABER PRESENTADO DOCUMENTACIÓN REQUERIDA
2019/7623	14/10/2019	RESOLUCION OVP DESESTIMATORIA POR VEHÍCULOS ELÉCTRICOS FRANCISCO MANUEL CORTES FERNANDEZ SDO 31 M2 DE OVP PARA PARADA DE BICICLETAS FRENTE A RESTAURANTE LA GRAPA DEL 1/05/2019 AL 30/09/2019
2019/7622	14/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/21678
2019/7621	14/10/2019	C.M. DE SERVICIO DE TRABAJO EN CUBIERTA PLANA SOBRE LOCALES DE LA PLAZA DE TOROS
2019/7620	14/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IVTM. EXPT: 2019/20633

- 12 -

**GULLERMO**  
**Firma 1 de 2**

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web:

Código Seguro de Validación | 3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001

**Url de validación** <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/ax/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>





		RESOLUCIÓN CARGO RECIBOS DEL MES DE SEPTIEMBRE 2019 DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA, DANZA Y TEATRO.
2019/7618	14/10/2019	TOMA DE RAZÓN DE CESE EN LA ACTIVIDAD CON CARÁCTER VOLUNTARIO DEL TRABAJADOR DON JORGE SÁEZ MARTÍNEZ AFECTO AL PLAN DE EMPLEO LOCAL JARDINERÍA.
2019/7617	14/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IVTM. EXPT: 2019/12299
2019/7616	14/10/2019	RESOLUCIÓN ESTIMACIÓN ALEGACIONES Y ARCHIVO MULTA EXPTE 79297276
2019/7615	14/10/2019	RESOL DESESTIMATORIA BONIFICACION IBI REF CAT 4367502-9
2019/7614	14/10/2019	RESOLUCIÓN LIQUIDACIÓN RECIBOS DEL MES DE SEPTIEMBRE EI LAS LOMAS
2019/7613	14/10/2019	RESOLUCIÓN DESESTIMACIÓN ALEGACIONES E IMPOSICIÓN MULTA EXPTE 79291125
2019/7612	14/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO TBASURA. EXPT: 2019/16612
2019/7611	14/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/21400
2019/7610	14/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/21441
2019/7609	14/10/2019	DECRETO RELATIVO A NOMBRAR EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CON EFECTOS ADMINISTRATIVOS DESDE EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2019 COMO FUNCIONARIO DE CARRERA CON LA CLASE DE INTENDENTE MAYOR DEL CUERPO DE LA POLICIA LOCAL DE ROQUETAS DE MAR, ALMERÍA, CON LOS DERECHOS Y DEBERES ADMINISTRATIVOS Y ECONÓMICOS QUE LE CORRESPONDAN AL FUNCIONARIO ADSCRITO A LA POLICIA LOCAL DON MIGUEL ANGEL LOPEZ RIVAS.
2019/7608	11/10/2019	PROPUESTA DE CANCELACION DE CUENTAS BANCARIAS ENTIDAD BANCO POPULAR
2019/7607	11/10/2019	RESOLUCION INHUMACION CARMEN CANO GARCIA
2019/7606	11/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7605	11/10/2019	CONTRATO MENOR DE SUMINISTRO DE IMPRESIÓN, CARTELES Y FLYERS PARA EL DÍA MUNDIAL DEL TURISMO
2019/7604	11/10/2019	IMPRESIÓN DE CARTELES CON MOTIVO DEL OKTOBERFEST
2019/7603	11/10/2019	RESOLUCION INHUMACION LUIS CABRERA MAS
2019/7602	11/10/2019	RESOLUCION INHUMACION DIEGO MORENO RODRIGUEZ
2019/7601	11/10/2019	RESOLUCION INHUMACION CARMEN VALENZUELA GAMEZ
2019/7600	11/10/2019	RESOLUCIÓN INHUMACION JUAN MARTINEZ MORENO
2019/7599	11/10/2019	MATERIALES DIVERSOS TERCERA EDAD COPY COPY
2019/7598	11/10/2019	RESOLUCION INHUMACION DON JOSE INIESTA ALACARAZ
2019/7597	11/10/2019	RESOLUCION INHUMACION DÑA ISABEL SANCHEZ MAGAN
2019/7596	11/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7595	11/10/2019	CONTRATO DE RELAY DE ENVIO MASIVO - 5000 EMAIL/MES TRAMITACIONELECTRONICA@AYTOROQUETAS.ORG (19/09/2019-18/09/2020)
2019/7594	11/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS. EXPT: 2019/21729
2019/7593	11/10/2019	RESOLUCIÓN FRACCIONAMIENTO/APLAZAMIENTO DE PAGO.EXPT: 2019/20802
2019/7592	11/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IVTM. EXPT: 2019/12198
2019/7591	11/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN PRORRATEO IVTM. EXPT: 2019/11781
2019/7590	11/10/2019	SERVICIO DE PREPARACION DEL CASTILLO DE SANTA ANA CON MOTIVO DEL

Firma 2 de 2

GABRIEL AMAT AYLLON

30/10/2019

Alcalde - Presidente

Firma 1 de 2  
GUILLERMO LAGO NUÑEZ

30/10/2019

Secretario General



		DIA INTERNACIONAL DE LA MUJER RURAL
2019/7589	11/10/2019	CM DE SERVICIO DE PUBLICIDAD EN REVISTA ESPECIALIZADA DE AGRICULTURA
2019/7588	11/10/2019	RESOLUCIÓN DEVOLUCIÓN INGRESOS INDEBIDOS. EXPT: 2019/21728
2019/7587	11/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7586	11/10/2019	RESOLUCION ESTIMATORIA OVP 35M2 PARADA DE BICICLETAS PASEO DEL MAR JUNTO A HOTEL MEDITERRÁNEO PARK. 2019/16761 ANGEL GALLARDO HERNÁNDEZ.
2019/7585	11/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7584	11/10/2019	RESOLUCIÓN EXENCIÓN IVTM MOVILIDAD REDUCIDA. EXPT: 2019/21321
2019/7583	11/10/2019	ASIGNAR EL DE LA PROPUESTA
2019/7582	11/10/2019	RESOLUCIÓN BONIFICACIÓN IVTM: VEHÍCULOS HIBRIDOS/ELÉCTRICOS. EXPT: 2019/12166
2019/7581	11/10/2019	AUT. FIESTA OCTUBRE CENTO CULTURAL ALEMAN. 20 DE OCTUBRE 2019. AVDA. DE LAS MARINAS 77.

La JUNTA DE GOBIERNO queda enterada.

**2.2º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-16-015. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 1.075/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Hoteles SML Actividades Hoteleiras LDA. Situación: Sentencia nº 218/19.**

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 16 de octubre de 2019

#### *"ANTECEDENTES*

*I. Por la mercantil Hoteles SML Actividades Hoteleiras LDA, se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, frente a la resolución dictada por el Sr. Recaudador del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de fecha 3 de noviembre de 2015, que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente frente a la diligencia de embargo dictada en Expt.: XP0005736/2014 de 22 de septiembre de 2015.*

*II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 10 de octubre de 2019 nos ha sido notificada la Sentencia nº 218/19 en cuyo Fallo se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en fecha 3 de noviembre de 2015, inadmitiendo el recurso frente a actos previos a la misma y confirmando dicha resolución recurrida al ser ésta conforme a Derecho, todo ello con expresa imposición de costas a la recurrente.*



*El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.*

*Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 218/19 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Tesorería, para su debida constancia. ”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.3º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-15-058. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 794/15. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: Activos y Rentas Hoteleras S.L. Situación: Sentencia nº 219/19.**

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 16 de octubre de 2019

#### **“ANTECEDENTES**

*I. Por la mercantil Activos y Rentas Hoteleras S.L., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, frente a la resolución de 2 de mayo de 2015, dictada por el Sr. Tesorero del Ayuntamiento de Roquetas de Mar por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la Providencia de Embargo de Bienes Inmuebles de fecha 30 de enero de 2015.*

*II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 10 de octubre de 2019 nos ha sido notificada la Sentencia nº 219/19 en cuyo Fallo se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar de fecha 5 de mayo de 2015, al ser ésta conforme a Derecho, todo ello con expresa imposición de costas a la recurrente.*

*El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.*

*Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 219/19 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Tesorería, para su debida constancia.*"

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.4º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-059.** Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 458/18. Compañía de Seguros: Axa Seguros. Adverso: L.A.C. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 16 de octubre de 2019

#### *"ANTECEDENTES*

I. *Por la Policía Local se nos comunica Oficio de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 22 de julio de 2018 en la Avd. del Perú de Roquetas de Mar, por el vehículo Audi A4 y con matrícula 9014-DVJ y dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 458/18.*

II. *En relación con el asunto al margen referenciado y para su conocimiento por la Junta de Gobierno, le comunico que:*

- Con fecha 22 de agosto de 2018 se nos comunica Oficio remitido por la Policía Local de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de accidente de circulación, dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 458/18.*
- Con fecha 18 de septiembre de 2018 se solicita al Sr. Técnico Municipal que emita informe donde se valoren los daños ocasionados en el patrimonio municipal.*
- Con fecha 6 de febrero de 2019 se emite informe por el Sr. Técnico Municipal donde valora los daños causados en el patrimonio municipal y consistentes en desperfectos señal vertical y papelera y cuyo importe de reparación asciende a la cantidad de 290 Euros.*
- Con fecha 1 de abril de 2019 se remite reclamación extrajudicial a la Compañía de Seguros: Axa Seguros donde se reclama el importe de los daños causados en el patrimonio municipal que ascienden a la cantidad de 290 Euros.*
- Con fecha 26 de abril de 2019 se procedió al pago mediante transferencia bancaria del importe de los daños causados dando lugar en la Caja Municipal a la Carta de Pago por importe de 290 Euros, con número de operación: 120190003134, número de ingreso: 20190003048.*



III. *Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

**PRIMERO.- :** *Por lo expuesto, y dado que se ha satisfecho la cantidad reclamada, se estima que debe acordarse el archivo del presente expediente dando traslado del acuerdo que se adopte por la Junta de Gobierno a la Compañía de Seguros: Axa Seguros con domicilio en Cmno. Fuente de la Mora nº 1. 28050 – Madrid.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.5º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-063.** Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 396/18. Compañía de Seguros: Axa Seguros. Adverso: Artes Gráficas La Unión S.L. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 16 de octubre de 2019

#### *“ANTECEDENTES*

I. *Por la Policía Local se nos comunica Oficio de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 1 de julio de 2018 en la Cl. Guadalupe nº 36 de Roquetas de Mar, por el vehículo Peugeot 206 y con matrícula 4241-BNK y dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 396/18.*

II. *En relación con el asunto al margen referenciado y para su conocimiento por la Junta de Gobierno, le comunico que:*

- Con fecha 4 de septiembre de 2018 se nos comunica Oficio remitido por la Policía Local de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de accidente de circulación, dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 396/18.*
- Con fecha 19 de septiembre de 2018 se solicita al Sr. Técnico Municipal que emita informe donde se valoren los daños ocasionados en el patrimonio municipal.*
- Con fecha 6 de febrero de 2019 se emite informe por el Sr. Técnico Municipal donde valora los daños causados en el patrimonio municipal y consistentes en desperfectos en farola alumbrado público y cuyo importe de reparación asciende a la cantidad de 1.187 Euros.*



- Con fecha 1 de abril de 2019 se remite reclamación extrajudicial a la Compañía de Seguros: Axa Seguros donde se reclama el importe de los daños causados en el patrimonio municipal que ascienden a la cantidad de 1.187 Euros.
- Con fecha 13 de mayo de 2019 se procedió al pago mediante transferencia bancaria del importe de los daños causados dando lugar en la Caja Municipal a la Carta de Pago por importe de 1.187 Euros, con número de operación: 120190003477, número de ingreso: 20190003455.

III. Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- : Por lo expuesto, y dado que se ha satisfecho la cantidad reclamada, se estima que debe acordarse el archivo del presente expediente dando traslado del acuerdo que se adopte por la Junta de Gobierno a la Compañía de Seguros: Axa Seguros con domicilio en Cmno. Fuente de la Mora nº 1. 28050 – Madrid. ”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.6º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-064. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 611/18. Compañía de Seguros: Mapfre Seguros. Adverso: A.F.P. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.**

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 16 de octubre de 2019

#### “ANTECEDENTES

I. Por la Policía Local se nos comunica Oficio de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 18 de septiembre de 2018 en la prolongación Avd. Curro Romero sentido Cortijos de Marín de Roquetas de Mar, por el vehículo Citroen C3 y con matrícula 1359-JGD y dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 611/18.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y para su conocimiento por la Junta de Gobierno, le comunico que:





- *Con fecha 20 de septiembre de 2018 se nos comunica Oficio remitido por la Policía Local de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de accidente de circulación, dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 611/18.*
- *Con fecha 20 de septiembre de 2018 se solicita al Sr. Técnico Municipal que emita informe donde se valoren los daños ocasionados en el patrimonio municipal.*
- *Con fecha 6 de febrero de 2019 se emite informe por el Sr. Técnico Municipal donde valora los daños causados en el patrimonio municipal y consistentes en desperfectos en vionda protección de carril y cuyo importe de reparación asciende a la cantidad de 250 Euros.*
- *Con fecha 1 de abril de 2019 se remite reclamación extrajudicial a la Compañía de Seguros: Mapfre Mutualidad donde se reclama el importe de los daños causados en el patrimonio municipal que ascienden a la cantidad de 250 Euros.*
- *Con fecha 12 de abril de 2019 se procedió al pago mediante transferencia bancaria del importe de los daños causados dando lugar en la Caja Municipal a la Carta de Pago por importe de 250 Euros, con número de operación: 120190002605, número de ingreso: 20190002668.*

III. *Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

**PRIMERO.- :** *Por lo expuesto, y dado que se ha satisfecho la cantidad reclamada, se estima que debe acordarse el archivo del presente expediente dando traslado del acuerdo que se adopte por la Junta de Gobierno a la Compañía de Seguros: Mapfre Mutualidad con domicilio en Avd. de la Aurora nº 34. 29006 – Málaga. ”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.7º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-066. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 628/18. Compañía de Seguros: Axa Seguros. Adverso: A.E.M. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.**

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 16 de octubre de 2019

#### **“ANTECEDENTES**

I. *Por la Policía Local se nos comunica Oficio de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 27 de septiembre de 2018 en la Avd.*



Carlos III rotonda Avd. Juan de Austria de Roquetas de Mar, por el vehículo Ford Focus y con matrícula 5646-HWK, conducido por I.M.E. y dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 628/18.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y para su conocimiento por la Junta de Gobierno, le comunico que:

- Con fecha 1 de octubre de 2018 se nos comunica Oficio remitido por la Policía Local de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de accidente de circulación, dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 628/18.
- Con fecha 2 de octubre de 2018 se solicita a los Sres. Técnicos Municipales que emitan informe donde se valoren los daños ocasionados en el patrimonio municipal.
- Con fecha 5 de febrero de 2019 se emite informe por la Sra. Técnico Municipal donde valora los daños causados en el patrimonio municipal y consistentes en desperfectos en plantas ornamentales de la mediana y cuyo importe de reparación asciende a la cantidad de 2.378,96 Euros.
- Con fecha 6 de febrero de 2019 se emite informe por el Sr. Técnico Municipal donde valora los daños causados en el patrimonio municipal y consistentes en desperfectos en valla metálica zona ajardinada y cuyo importe de reparación asciende a la cantidad de 293 Euros.
- Con fecha 3 de abril de 2019 se remite reclamación extrajudicial a la Compañía de Seguros: Axa Seguros donde se reclama el importe de los daños causados en el patrimonio municipal que ascienden a la cantidad de 2.671,96 Euros.
- Con fecha 25 de abril de 2019 se procedió al pago mediante transferencia bancaria del importe de los daños causados dando lugar en la Caja Municipal a la Carta de Pago por importe de 2.671,96 Euros, con número de operación: 120190003058, número de ingreso: 20190002991.

III. Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- : Por lo expuesto, y dado que se ha satisfecho la cantidad reclamada, se estima que debe acordarse el archivo del presente expediente dando traslado del acuerdo que se adopte por la Junta de Gobierno a la Compañía de Seguros: Axa Seguros con domicilio en Cmno. Fuente de la Mora nº 1. 28050 – Madrid. ”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.8º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-069. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

Núm.: 622/18. Compañía de Seguros: Línea Directa. Adverso: J.P.R. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 16 de octubre de 2019

*"ANTECEDENTES*

I. *Por la Policía Local se nos comunica Oficio de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 22 de septiembre de 2018 en la Cl. Santa Mónica nº 73 de Roquetas de Mar, por el vehículo Renault Clio y con matrícula 4294-DZW, conducido por M.M.P.S. y dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 622/18.*

II. *En relación con el asunto al margen referenciado y para su conocimiento por la Junta de Gobierno, le comunico que:*

- *Con fecha 1 de octubre de 2018 se nos comunica Oficio remitido por la Policía Local de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de accidente de circulación, dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 622/18.*
- *Con fecha 2 de octubre de 2018 se solicita al Sr. Técnico Municipal que emita informe donde se valoren los daños ocasionados en el patrimonio municipal.*
- *Con fecha 8 de febrero de 2019 se emite informe por el Sr. Técnico Municipal donde valora los daños causados en el patrimonio municipal y consistentes en desperfectos en farola de alumbrado público y cuyo importe de reparación asciende a la cantidad de 523 Euros.*
- *Con fecha 3 de abril de 2019 se remite reclamación extrajudicial a la Compañía de Seguros: Línea Directa donde se reclama el importe de los daños causados en el patrimonio municipal que ascienden a la cantidad de 523 Euros.*
- *Con fecha 23 de abril de 2019 se procedió al pago mediante transferencia bancaria del importe de los daños causados dando lugar en la Caja Municipal a la Carta de Pago por importe de 523 Euros, con número de operación: 120190002804, número de ingreso: 20190002829.*

III. *Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

**PRIMERO.** - : *Por lo expuesto, y dado que se ha satisfecho la cantidad reclamada, se estima que debe acordarse el archivo del presente expediente dando traslado del acuerdo que se adopte por la Junta de Gobierno a la Compañía de Seguros: Línea Directa con domicilio en Cl. Isaac Newton nº 7. 28760 – Tres Cantos – Madrid.*



La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.9º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-076. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 674/18. Compañía de Seguros: Mapfre Seguros. Adverso: A.F.P. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.**

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 16 de octubre de 2019

**"ANTECEDENTES**

I. *Por la Policía Local se nos comunica Oficio de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 22 de octubre de 2018 en la prolongación Avd. de los Depósitos de Roquetas de Mar, por el vehículo Opel Corsa y con matrícula 8210-KPT y dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 674/18.*

II. *En relación con el asunto al margen referenciado y para su conocimiento por la Junta de Gobierno, le comunico que:*

- Con fecha 29 de octubre de 2018 se nos comunica Oficio remitido por la Policía Local de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de accidente de circulación, dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 674/18.*
- Con fecha 29 de octubre de 2018 se solicita al Sr. Técnico Municipal que emita informe donde se valoren los daños ocasionados en el patrimonio municipal.*
- Con fecha 6 de febrero de 2019 se emite informe por el Sr. Técnico Municipal donde valora los daños causados en el patrimonio municipal y consistentes en desperfectos en señal vertical "Paso Peatones" y 12 losas del acerado y cuyo importe de reparación asciende a la cantidad de 185 Euros.*
- Con fecha 3 de abril de 2019 se remite reclamación extrajudicial a la Compañía de Seguros: Mapfre Mutualidad donde se reclama el importe de los daños causados en el patrimonio municipal que ascienden a la cantidad de 185 Euros.*
- Con fecha 23 de abril de 2019 se procedió al pago mediante transferencia bancaria del importe de los daños causados dando lugar en la Caja Municipal a la Carta de Pago por importe de 185 Euros, con número de operación: 120190002801, número de ingreso: 20190002826.*

Firma 1 de 2			
GUILLERMO LAGO NUÑEZ	30/10/2019	Secretario General	GABRIEL AMAT AYLLON

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001

Url de validación <https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



III. Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- : Por lo expuesto, y dado que se ha satisfecho la cantidad reclamada, se estima que debe acordarse el archivo del presente expediente dando traslado del acuerdo que se adopte por la Junta de Gobierno a la Compañía de Seguros: Mapfre Mutualidad con domicilio en Avd. de la Aurora nº 34. 29006 – Málaga. ”

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.10º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-079. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 702/18. Compañía de Seguros: Admiral Insurance. Adverso: M.C.C. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.**

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 16 de octubre de 2019

#### “ANTECEDENTES

I. Por la Policía Local se nos comunica Oficio de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 3 de noviembre de 2018 en la Avd. Carlos III con Avd. Alicún de Roquetas de Mar, por el vehículo Renault Megane y con matrícula 1390-FWV y dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 702/18.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y para su conocimiento por la Junta de Gobierno, le comunico que:

- Con fecha 12 de noviembre de 2018 se nos comunica Oficio remitido por la Policía Local de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de accidente de circulación, dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 702/18.
- Con fecha 13 de noviembre de 2018 se solicita al Sr. Técnico Municipal que emita informe donde se valoren los daños ocasionados en el patrimonio municipal.
- Con fecha 6 de febrero de 2019 se emite informe por el Sr. Técnico Municipal donde valora los daños causados en el patrimonio municipal y consistentes en desperfectos en valla metálica delimitadora carriles y acerado y cuyo importe de reparación asciende a la cantidad de 366 Euros.



- Con fecha 3 de abril de 2019 se remite reclamación extrajudicial a la Compañía de Seguros: *Admiral Insurance* donde se reclama el importe de los daños causados en el patrimonio municipal que ascienden a la cantidad de 366 Euros.
- Con fecha 16 de mayo de 2019 se procedió al pago mediante transferencia bancaria del importe de los daños causados dando lugar en la Caja Municipal a la Carta de Pago por importe de 366 Euros, con número de operación: 120190003655, número de ingreso: 20190002584.

III. Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- : Por lo expuesto, y dado que se ha satisfecho la cantidad reclamada, se estima que debe acordarse el archivo del presente expediente dando traslado del acuerdo que se adopte por la Junta de Gobierno a la Compañía de Seguros: *Admiral Insurance* con domicilio en Cl. Albert Einstein s/n 2º Edf. Cartuja-insu. 41001 – Sevilla. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.11º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ07-18-082. Asunto: Extrajudicial. Daños al Patrimonio Municipal. Diligencias de Prevención Núm.: 688/18. Compañía de Seguros: Mapfre Seguros. Adverso: A.M. Situación: Satisfecha la cantidad reclamada. Terminado.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 16 de octubre de 2019

#### "ANTECEDENTES

I. Por la Policía Local se nos comunica Oficio de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de un accidente de circulación ocurrido el día 30 de octubre de 2018 en la Avd. de Roquetas de Roquetas de Mar, por el vehículo Volkswagen Pasat y con matrícula MU-5382-BG y dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 688/18.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y para su conocimiento por la Junta de Gobierno, le comunico que:



- *Con fecha 30 de noviembre de 2018 se nos comunica Oficio remitido por la Policía Local de los daños causados en el patrimonio municipal como consecuencia de accidente de circulación, dando lugar a las Diligencias de Prevención nº 688/18.*
- *Con fecha 3 de diciembre de 2018 se solicita al Sr. Técnico Municipal que emita informe donde se valoren los daños ocasionados en el patrimonio municipal.*
- *Con fecha 6 de febrero de 2019 se emite informe por el Sr. Técnico Municipal donde valora los daños causados en el patrimonio municipal y consistentes en desperfectos en valla metálica delimitadora de carriles y cuyo importe de reparación asciende a la cantidad de 160 Euros.*
- *Con fecha 3 de abril de 2019 se remite reclamación extrajudicial a la Compañía de Seguros: Mapfre Mutualidad donde se reclama el importe de los daños causados en el patrimonio municipal que ascienden a la cantidad de 160 Euros.*
- *Con fecha 23 de abril de 2019 se procedió al pago mediante transferencia bancaria del importe de los daños causados dando lugar en la Caja Municipal a la Carta de Pago por importe de 160 Euros, con número de operación: 120190002798, número de ingreso: 20190002823.*

III. *Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

**PRIMERO.- :** *Por lo expuesto, y dado que se ha satisfecho la cantidad reclamada, se estima que debe acordarse el archivo del presente expediente dando traslado del acuerdo que se adopte por la Junta de Gobierno a la Compañía de Seguros: Mapfre Mutualidad con domicilio en Avd. de la Aurora nº 34. 29006 – Málaga.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.12º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-19-010. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 12/19. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Almería. Adverso: V.R.R.R. Situación: Firmeza de la Sentencia nº 183/19.**

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 24 de octubre de 2019

**“ANTECEDENTES**

I. *Por V.R.R.R., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Almería, frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de*



Roquetas de Mar en fecha 25 de octubre de 2018, que desestimó la reclamación patrimonial de 26 de abril de 2018, presentada por la recurrente, en reclamación de la cantidad de 6.800,67€.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 21 de octubre de 2019 nos ha sido notificada la Firmeza de la Sentencia nº 183/19 en cuyo Fallo se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, frente al Ayuntamiento de Roquetas de Mar y frente a Urbaser S.A. Las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Firmeza de la Sentencia nº 183/19 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Unidad de Responsabilidad Patrimonial, para su debida constancia y se deberá acusar recibo de la recepción de la Firmeza de la Sentencia al Juzgado de lo Contencioso Administrativo Núm. 4 de Almería. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

2.13º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-19-016. Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 4/19. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Almería. Adverso: A.R.G. Situación: Sentencia nº 191/19.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 24 de octubre de 2019

#### "ANTECEDENTES

I. Por A.R.G., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Almería, frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en fecha 19 de octubre de 2018, que desestimó la reclamación patrimonial, presentada por la recurrente, en reclamación de la cantidad de 19.351,03€.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 18 de octubre de 2019 nos ha sido notificada la Sentencia nº 191/19 en cuyo Fallo se desestima el



recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente, frente al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, y se confirma la resolución recurrida, por se la misma ajustada a Derecho. Las costas de este procedimiento se imponen a la parte recurrente.

El fallo de la Sentencia es favorable para los intereses municipales.

Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

**PRIMERO.-** Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 191/19 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local a la Unidad de Responsabilidad Patrimonial, para su debida constancia. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.14º. PROPUESTA DE TOMA DE CONOCIMIENTO RELATIVA A Nª/REF.: SJ03-17-098.** Asunto: Recurso Contencioso Administrativo. Núm. Autos: 367/17. Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería. Adverso: M.E.M.L. Situación: Sentencia nº 229/19.

Se da cuenta de la Proposición de la ASESORIA JURIDICA de fecha 24 de octubre de 2019

#### "ANTECEDENTES

I. Por M.E.M.L., se interpuso Recurso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, frente a la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de fecha 27 de marzo de 2017, por la que se estimó en parte el recurso de reposición formulado frente a la resolución de 11 de octubre de 2016, dictada en el expediente sancionador 7/2015, que fue incoado el 18 de febrero de 2015, impuso a la recurrente una sanción, en cuantía de 3.000 euros, por la presunta comisión de una infracción urbanística.

II. En relación con el asunto al margen referenciado y, para su conocimiento, le comunico que con fecha 24 de octubre de 2019 nos ha sido notificada la Sentencia nº 229/19 en cuyo Fallo se estima íntegramente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente frente a resolución impugnada anteriormente reseñada, la cual se revoca por no ser conforme a Derecho, debiendo declararse prescrita la infracción objeto del Expte. 7/15S, con condena en costas a la parte demandada hasta el máximo de 500 euros.



*El fallo de la Sentencia no es favorable para los intereses municipales.*

*Por cuanto antecede, se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*PRIMERO.- Dar traslado de la copia de la Sentencia nº 229/19 y del acuerdo que adopte la Junta de Gobierno Local al Unidad Suelo y Vivienda, Transporte y Movilidad (Disciplina Urbanística), para su debida constancia.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### PRESIDENCIA

**2.15º. PROPOSICIÓN** relativa a reconocimiento a la labor efectuada por la policía local de Roquetas de Mar durante las Fiestas de Dalías en Honor al Santísimo Cristo de la Luz 2019.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de PRESIDENCIA de fecha 21 de octubre de 2019

#### *“I. ANTECEDENTES*

- 1. Con fecha 14 de Agosto de 2019, se suscribió Convenio de colaboración entre los Ayuntamientos de Dalías y de Roquetas de Mar para la colaboración y actuación de Agentes de la Policía Local de Roquetas de Mar en el término municipal de Dalías.*
- 2. Con fecha 27 de Septiembre de 2019, se acuerda en Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Dalías, agradecer públicamente la labor desempeñada por Agentes de la Policía Local de Roquetas de Mar para que las Fiestas de Dalías 2019 en honor al Santísimo Cristo de la Luz, hayan transcurrido en paz permitiendo el disfrute de dalienses y visitantes, velando por la seguridad y el bienestar de los peregrinos y permitiendo el cumplimiento de las normas de convivencia haciéndolas compatibles con las fiestas.*

#### *II. LEGISLACIÓN APLICABLE*

- 1. Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería nº122 de 28 de junio de 2019), por el que se establece el número, denominación y competencias de las áreas en las que se estructura la administración del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y se efectúa la delegación de*



*atribuciones de la Alcaldía-Presidencia a favor de la Junta de Gobierno y concejales delegados en virtud del artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º. Mostrar el reconocimiento y agradecer públicamente la labor efectuada durante las Fiestas de Dalías 2019 en Honor al Santísimo Cristo de la Luz, en virtud del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Dalías y el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a los siguientes Agentes de la Policía Local de Roquetas de Mar:*

- *D. Antonio José Ramírez Rubí.*
- *D. Eusebio José Rodríguez López.*
- *Doña Ana Belén Jiménez Rodríguez.*
- *D. Raúl Cabrera Zapata.*

*2º. Dar traslado de estos acuerdos a cada uno de los interesados que han sido objeto de reconocimiento y agradecimiento público, haciéndose constar los mismos en sus respectivos expedientes.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.16º. PROPOSICIÓN** relativa a la aprobación, convalidación, disposición y reconocimiento de factura correspondiente a Borealblue Control y Servicios S.L. para el Área de Agricultura y Pesca del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de AGRICULTURA Y PESCA de fecha 18 de octubre de 2019

*“En relación al Expediente de Omisión de la Función Interventora, que se está tramitando desde la Intervención Municipal, relativo a la factura contenida en la relación contable F/2019/5127, se informa lo siguiente:*

*PRIMERO.- Justificación de la necesidad del gasto efectuado y de las causas por las que se ha incumplido el procedimiento jurídico administrativo correspondiente, así como motivación de la necesidad de proceder a la tramitación del expediente para evitar así un enriquecimiento injusto por parte de la Hacienda municipal:*

- *Justificación de necesidad: debido a que supone un servicio indispensable en la conservación y mejora de la higiene con carácter general sobre el medio rural y natural en el término municipal de Roquetas de Mar.*
  - *Causas del incumplimiento jurídico: por Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 25 de marzo de 2019 se acordó incoar procedimiento para la resolución del contrato de servicio de conservación de caminos rurales por haber transcurrido su plazo de vigencia sin haberse aprobado una prórroga expresa. Asimismo, se acordó que hasta la formalización de un nuevo contrato, el contratista quedaría obligado, durante el plazo máximo de nueve meses, a la prestación del servicio en las mismas condiciones establecidas en el contrato extinguido así como a adoptar las medidas necesarias por razones de seguridad o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público, convalidándose y reconociéndose el gasto correspondiente a las facturas reseñadas.*
  - *Motivación enriquecimiento injusto: la motivación de proceder al reconocimiento y abono de las citadas facturas radica en que se han realizado unos servicios de los que se ha beneficiado el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, por lo que la única vía para compensar el desequilibrio económico producido entre las partes sería la del reconocimiento de las obligaciones y pago de las mismas, evitándose de este modo el enriquecimiento injusto que se produciría en caso contrario para el Ayuntamiento, en perjuicio de los particulares que realizaron la prestación.*
- Se adjunta detalle de facturas pendientes de convalidación en relación adjunta.*

*SEGUNDO.- Fecha o período de realización de los gastos: Septiembre de 2019.*

*TERCERO.- Importe de la prestación realizada: TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CENTIMOS (30.552,50€).*

*CUARTO.- Acreditación de la realización de la prestación y justificación de que los precios aplicados son correctos y adecuados a mercado, existiendo albaranes de entrega de todos los servicios y suministros realizados y constancia por operario pertinente de su realización o suministro. En relación al precio de los contratos, se ha comprobado que los precios aplicados son correctos y adecuados al mercado.*

*Todos los servicios y suministros por los que se crea la obligación del pago más arriba indicado, se han prestado de conformidad al Ayuntamiento de Roquetas de Mar, quedando constancia en los albaranes y*





documentos de entrega, de los cuales se han enviado, telemáticamente, copias al Área de intervención/gastos.

*Vistos los precios de suministros y servicios de iguales características, se comprueba que están en precio con otros posibles competidores, no siendo en ningún caso superior al de mercado. En todo caso, en un porcentaje muy alto, los suministros y servicios han sido prestados por empresas del municipio y se ha intentado incluir a la mayoría de pymes y autónomos del sector, dependiendo de las características de la prestación contratada, atendiendo a los criterios de: calidad-precio, proximidad al centro de trabajo e inmediatez de la prestación a realizar dentro de la igualdad de trato entre contratista y no discriminación entre los mismos.*

*Vistos los antecedentes expuestos y la necesidad de la prestación de dicho servicio, PROPONGO, previo informe de Intervención, a esta Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo:*

*PRIMERO.- Convalidar el gasto correspondiente a las facturas reseñadas en el Anexo adjunto a este informe.*

*SEGUNDO.- Aprobar, disponer y reconocer el gasto correspondiente a las facturas anteriormente reseñadas.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### GOBIERNO INTERIOR, PROYECCION CULTURAL Y DEPORTIVA

**2.17º. PROPOSICIÓN** relativa al nombramiento de funcionarios interinos del Programa "Roquetas de Mar, Empleo para todos y todas", financiado por el Fondo Social Europeo en el marco del programa operativo de empleo, formación y educación AP-POEFE.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de RECURSOS HUMANOS de fecha 25 de octubre de 2019

#### *"ANTECEDENTES*

*1. 03/04/2019. Propuesta relativa a la aprobación de Bases de Convocatoria para ser aprobada por la JGL.*



2. 03/04/2019. Informe de fiscalización.
3. 03/04/2019: Informe de fiscalización rectificación, dejando sin efecto el anterior.
4. 03/04/2019: La Junta de Gobierno Local aprueba las bases de la convocatoria de selección de personal. Bases que han sido modificadas, subsanando la observación realizada por el Órgano Interventor en su informe de fiscalización previa.
5. 05/04/2019: Secretaría General certifica el acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno Local el día 03/04/2019, firmado también por Alcaldía-Presidencia.
6. 11/04/2019: Se publican las bases de la convocatoria de selección de personal en el tablón electrónico del Ayuntamiento de Roquetas.
7. 17/04/2019: Se publican las bases de la convocatoria de selección de personal en el Boletín Oficial de la Provincia número 74.
8. 19/06/2019. Edictos lista de admitidos, excluidos, tribunal y fecha de examen. Bopa. número 116.
9. 01/07/2019. Fase de Oposición. Realización ejercicios. Subgrupos A1 y A2 – 2 puestos Técnicos de Apoyo en cada Subgrupo -, Subgrupo C1 – 4 puestos de Orientadores y 4 de Monitores Profesionales - y Subgrupo C2 – 4 puestos de Auxiliares Administrativos-.
11. 02/09/2019. Fase de Oposición. Calificación ejercicios. Subgrupos A1 y A2 – 2 puestos Técnicos de Apoyo en cada Subgrupo -, Subgrupo C1 – 4 puestos de Orientadores y 4 de Monitores Profesionales - y Subgrupo C2 – 4 puestos de Auxiliares Administrativos-. Aunque atendiendo a lo establecido en las Bases "los aspirantes que, habiendo superado las dos fases, no sean seleccionados, quedarán en reserva, según ordene de calificación definitiva, en provisión de posibles contingencias, vacantes, bajas, etc. ".
12. 04/09/2019. Fases de Concurso. Calificación de la documentación de los aspirantes. Edicto conjunto con las calificaciones obtenidas en la Fase de oposición y de concurso, exponiéndose en Trámite de Audiencia en el Tablón Electrónico y de Edictos de la Casa Consistorial.
13. 08/10/2019. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en el sentido de la implementación del programa POEFE en el sentido de ampliación de número de puestos de trabajo y por ende de la activación de la Bolsa de Empleo para cubrir con carácter urgente y necesaria las mismas.
14. El informe – propuesta presente de fecha 18 de octubre.

#### Fundamentos técnicos

1. Decreto de Alcaldía Presidencia de 25 de Junio de 2019, ratificado por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de julio de 2019 (B.O.P. número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia de Gestión de Personal.
2. Demás concordantes y de aplicación en materia de Gestión de Personal, la cual se reflejaba en las Bases de la convocatoria.

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

*Consideraciones técnicas*

1. *Por esta Oficina se indica que se ha cumplido lo establecido en la Base 9º.1, en el sentido que, una vez terminada la fase de oposición y concurso, el Tribunal publicará la relación de aprobados por el orden de puntuación, elevándose a la Alcaldía, el nombramiento de los mismos conforme a las Bases de convocatoria.*
2. *En la base 8.2 de la convocatoria: Los aspirantes que no se hayan incluido en tales relaciones, tendrán la consideración de no aptas a todos los efectos. No obstante, los aspirantes que habiendo superado las dos fases, no sean seleccionados quedarán en reserva, según orden de calificación definitiva en provisión de posibles contingencias, vacantes, bajas, etcétera.*
3. *Informe de la Intervención de Fondos de fecha 25 de octubre, suscrito por la Técnica de Administración Especial, Rama Económica y de Gestión Presupuestaria y el Interventor municipal, en el sentido que, se informa favorablemente el citado expediente, quedando sometida a la aprobación del informe de omisión de Intervención correspondiente a la fase de autorización del gasto (Fase A) del proyecto objeto de análisis con dos observaciones, una referida a que no consta en la convocatoria pública para la apertura de los sobres innombrados para conocer la identidad de los aspirantes de los ejercicios realizados, así como que no se cumple el requisito de paridad en la Comisión de Valoración.*
4. *En relación con el informe, el hecho de no haberse fiscalizado esa Fase A, era porque de forma automática tras la primera fiscalización se retiró de las bases de la convocatoria la tasa por participar en el proceso selectivo, aprobándose en la JGL en presencia del Sr. Interventor de Fondos, en donde no hizo constar esta anomalía burocrática. Igualmente, en el conjunto de la composición de la Comisión de Valoración, se contemplaron 4 funcionarias y 6 funcionarios de carrera, atendiendo a ese momento de predisposición por estar gestionándose el proceso selectivo en época estival y no demorar el proceso más tiempo del necesario.*

*Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º Autorizar el gasto de la Fase del Proyecto objeto del Análisis.*

*2º NOMBRAR Funcionarios Interinos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 c) del Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de Octubre - TREBEP -, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Superior, Denominación Técnico de Apoyo AP-POEFE, Grupo de Clasificación A, Subgrupo A1, Nivel de Complemento de Destino 23 a los ASPIRANTES:*



Doña Rosa Dolores Martínez Romera. DNI. \*\*\*9040\*\*  
Doña María Dolores López Alcaraz. DNI. \*\*\*1881\*\*

3º. NOMBRAR Funcionario Interino, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 c) del Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de Octubre - TREBEP -, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Media, Denominación Técnico de Apoyo AP-POEFE, Grupo de Clasificación A, Subgrupo A2, Nivel de Complemento de Destino 21 a los ASPIRANTES:

Doña Rocío Cobos Morales. DNI. \*\*\*3452\*\*  
Doña María Ángeles Rubio Viciiana. DNI. \*\*\*3597\*\*

4º. NOMBRAR Funcionaria Interina, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 c) del Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de Octubre - TREBEP -, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Auxiliar, Clase Técnico Auxiliar, denominación Orientadores y Monitores profesionales AP-POEFE, Grupo de Clasificación C, Subgrupo C2, Nivel de Complemento de Destino 19 a los ASPIRANTES:

Orientador Profesional AP-POEFE. Subgrupo de Clasificación C1.

Doña Clara Amat Barranco. DNI. \*\*\*5544\*\*  
Doña Monserrat Pérez Ruiz DNI. \*\*\*3566\*\*  
Doña María Elena Rodríguez Sánchez DNI. \*\*\*0605\*\*  
Doña Macarena Sánchez Serrano DNI. \*\*\*3374\*\*

Monitores Profesionales AP-POEFE. Subgrupo de Clasificación C1.

Doña María del Carmen León Pérez DNI. \*\*\*0959\*\*  
Doña María Belén Navarro Salmerón DNI. \*\*\*8681\*\*  
Doña Constanza Plaza Hernández DNI. \*\*\*3868\*\*  
Don José Antonio García Martos DNI. \*\*\*9958\*\*

5º. NOMBRAR Funcionaria Interina, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 c) del Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de Octubre - TREBEP -, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Auxiliar, Clase Auxiliar Administrativo AP-POEFE, Grupo de Clasificación C, Subgrupo C2, Nivel de Complemento de Destino 17 a los ASPIRANTES:

Doña María del Carmen de Haro López DNI. \*\*\*4681\*\*





AYUNTAMIENTO DE  
ROQUETAS DE MAR

*Doña Belén del Carmen Zamora Marín* DNI. \*\*\*1312\*\*  
*Doña Inmaculada Fuentes Mullor* DNI. \*\*\*2152\*\*  
*Doña María Vanessa Gómez Ramón-Borja* DNI. \*\*\*8595\*\*

*6º Advertir expresamente que los funcionarios interinos que deberán tomar posesión de su cargo en el plazo de tres días a partir de la fecha de la notificación del presente nombramiento. Si no tomasen posesión dentro del plazo perderán todos los derechos derivados de la superación del proceso selectivo y del presente nombramiento, salvo causa justificada discrecionalmente apreciada por el Ayuntamiento.*

*7º En el plazo establecido en el punto anterior los funcionarios interinos deberán ejercer la opción prevista en el art. 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.*

*8º Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo ante el Primer Teniente de Alcalde, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## **2.18º. PROPOSICIÓN relativa al nombramiento de funcionarios interinos y activación de la bolsa de empleo del "Programa AP-POEFE".**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de RECURSOS HUMANOS de fecha 25 de octubre de 2019

*"ANTECEDENTES*



1. 03/04/2019. Propuesta relativa a la aprobación de Bases de Convocatoria para ser aprobada por la JGL.
  2. 03/04/2019. Informe de fiscalización.
  3. 03/04/2019: Informe de fiscalización rectificación, dejando sin efecto el anterior.
  4. 03/04/2019: La Junta de Gobierno Local aprueba las bases de la convocatoria de selección de personal. Bases que han sido modificadas, subsanando la observación realizada por el Órgano Interventor en su informe de fiscalización previa.
  5. 05/04/2019: Secretaría General certifica el acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno Local el día 03/04/2019, firmado también por Alcaldía-Presidencia.
  6. 11/04/2019: Se publican las bases de la convocatoria de selección de personal en el tablón electrónico del Ayuntamiento de Roquetas.
  7. 17/04/2019: Se publican las bases de la convocatoria de selección de personal en el Boletín Oficial de la Provincia número 74.
  8. 19/06/2019. Edictos lista de admitidos, excluidos, tribunal y fecha de examen. Bopa. Número 116.
  9. 01/07/2019. Fase de Oposición. Realización ejercicios. Subgrupos A1 y A2 – 2 puestos Técnicos de Apoyo en cada Subgrupo -, Sugrupo C1 – 4 puestos de Orientadores y 4 de Monitores Profesionales - y Sugrupo C2 – 4 puestos de Auxiliares Administrativos-.
  10. 24/07/2019. Teniendo en consideración desde nuestra Entidad el periodo existente para la ejecución del Proyecto (el cual estaba previsto fuera mayor, al haberse planteado inicialmente que comenzaran antes las actuaciones formativas) y la complejidad que conlleva el hecho de lo numerosas que son las actuaciones formativas que incluyen formación conducente a certificación de profesionalidad, se ha optado por la reformulación del equipo de personal necesario para su realización. En este sentido, se ha comunicado una modificación a la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local (DGCAL), enclavada en la Secretaría General de Coordinación Territorial, perteneciente a la Secretaría de Estado de Política Territorial del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, que actúa como Organismo Intermedio, solicitando la validación del personal a contratar para la ejecución del proyecto, teniendo en cuenta que la modificación solicitada cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de las Bases Reguladoras (Orden PRA/37/2018, de 16 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación, destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables), en el sentido de que no se altera el objeto y finalidad de la subvención, que se respeta la cuantía máxima de la subvención concedida y que la solicitud de la modificación y su aceptación son anteriores a la finalización de plazo de ejecución.
- Por parte de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, mediante correo electrónico de fecha 24 de julio, no se ha puesto impedimento a tal modificación, la cual consiste en eliminar la figura de Coordinador docente, y ampliar en cambio el número de Técnicos gestores a 6 y el de Personal de



apoyo a 5. Por otro lado, en el caso de los Tutores- Orientadores disminuye a 4, dado que finalmente no se contempla un Tutor por edición sino que sean estos 4 los que realizan la tutorización/orientación necesaria en el conjunto del Proyecto.

11. 02/09/2019. Fase de Oposición. Calificación ejercicios. Subgrupos A1 y A2 – 2 puestos Técnicos de Apoyo en cada Subgrupo - , Sugrupo C1 – 4 puestos de Orientadores y 4 de Monitores Profesionales - y Sugrupo C2 – 4 puestos de Auxiliares Administrativos-. Aunque atendiendo a lo establecido en las Bases “los aspirantes que, habiendo superado las dos fases, no sean seleccionados, quedarán en reserva, según ordene de calificación definitiva, en provisión de posibles contingencias, vacantes, bajas, etc.”.

Esta circunstancia es tenida en cuenta por la Comisión de Valoración, haciéndola suya por conducto del Ponente de la misma y tramitador del expediente administrativo, por lo que, se establece, salvo superior criterio, que se incrementen en un puesto las siguientes categorías profesionales: Calificación ejercicios. Subgrupos A1 y A2 – 3 puestos Técnicos de Apoyo en cada Subgrupo - y Sugrupo C2 – 5 puestos de Auxiliares Administrativos

12. 04/09/2019. Fases de Concurso. Calificación de la documentación de los aspirantes. Edicto conjunto con las calificaciones obtenidas en la Fase de oposición y de concurso, exponiéndose en Trámite de Audiencia en el Tablón Electrónico y de Edictos de la Casa Consistorial.

13. 08/10/2019. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en el sentido de la implementación del programa POEFE en el sentido de ampliación de número de puestos de trabajo y por ende de la activación de la Bolsa de Empleo para cubrir con carácter urgente y necesaria las mismas.

14. El informe – propuesta presente de fecha 18 de octubre.

#### LEGISLACIÓN APPLICABLE

1. Decreto de Alcaldía Presidencia de 25 de Junio de 2019, ratificado por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de julio de 2019 (B.O.P. número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia de Gestión de Personal.

2. Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de octubre, relativo a Informe-Propuesta de la Delegación de Gobierno Interior y Proyección deportiva y cultural, mediante el cual se autoriza la activación de la Bolsa de Empleo en concordancia con las Bases de la convocatoria aprobadas por este mismo órgano colegiado el día 03/04/2019, sin que conste informe de la Intervención de Fondos.

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. Consta en el expediente, las Actas de los procesos selectivos de cada una de las categorías profesionales referenciadas, suscritas de forma colegiada y por unanimidad por los miembros integrantes de la Comisión de Valoración , en el sentido, que se manifestaron en las mismas, un criterio de



*discrecionalidad técnica en virtud de la comunicación por parte del Centro Directivo competente de los fondos de la subvención sobre ampliación del número de plazas convocadas.*

2. *Consultados de forma verbal la autoridad municipal competente en la materia, consideró acertada que la Comisión de Valoración atendiendo a sus atribuciones y a los datos que le obraban en su poder, pudiera instar con las formalidades reglamentarias una posible acción municipal de activación de la Bolsa de Empleo.*

1. *Por esta Oficina se indica que se ha cumplido lo establecido en la Base 9º.1, en el sentido que, una vez terminada la fase de oposición y concurso, el Tribunal publicará la relación de aprobados por el orden de puntuación, elevándose a la Alcaldía, el nombramiento de los mismos y, simultáneamente, la activación de la bolsa de empleo, atendiendo al correo electrónico referenciado en el apartado B) de conformidad con lo establecido en la base 8.2 de la convocatoria : Los aspirantes que no se hayan incluido en tales relaciones, tendrán la consideración de no aptas a todos los efectos. No obstante, los aspirantes que habiendo superado las dos fases, no sean seleccionados quedarán en reserva, según orden de calificación definitiva en provisión de posibles contingencias, vacantes, bajas, etcétera.*

2. *Informe de la Intervención de Fondos de fecha 25 de octubre, suscrito por la Técnica de Administración Especial, Rama Económica y de Gestión Presupuestaria y el Interventor municipal, en el sentido que, se informa favorablemente el citado expediente, quedando sometida a la aprobación del informe de omisión de Intervención correspondiente a la fase de autorización del gasto (Fase A) del proyecto objeto de análisis con dos observaciones, una referida a que no consta en la convocatoria pública para la apertura de los sobres innombrados para conocer la identidad de los aspirantes de los ejercicios realizados, así como que no se cumple el requisito de paridad en la Comisión de Valoración.*

3. *En relación con el informe, el hecho de no haberse fiscalizado esa Fase A, era porque de forma automática tras la primera fiscalización se retiró de las bases de la convocatoria la tasa por participar en el proceso selectivo, aprobándose en la JGL en presencia del Sr. Interventor de Fondos, en donde no hizo constar esta anomalía burocrática sin importancia alguna. Igualmente, en el conjunto de la composición de la Comisión de Valoración, se contemplaron 4 funcionarias y 6 funcionarios de carrera, atendiendo a ese momento de predisposición por estar gestionándose el proceso selectivo en época estival y no demorar el proceso más tiempo del necesario.*

*Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*





1º. Aprobar la fiscalización de la Fase A de las Bases de la Convocatoria.

2º NOMBRAR Funcionario Interino, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 c) del Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de Octubre - TREBEP -, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Superior, Denominación Técnico de Apoyo AP-POEFE, Grupo de Clasificación A, Subgrupo A1, Nivel de Complemento de Destino 23 al Aspirante Don Andrés López Picón. DNI. \*\*\*9630\*\*.

3º. NOMBRAR Funcionario Interino, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 c) del Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de Octubre - TREBEP -, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Técnica, Clase Media, Denominación Técnico de Apoyo AP-POEFE, Grupo de Clasificación A, Subgrupo A2, Nivel de Complemento de Destino 21 al Aspirante Don Carlos Vallejo Maldonado. DNI. \*\*\*2702\*\*.

4º. NOMBRAR Funcionaria Interina, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 c) del Real Decreto Ley 5/2015, de 30 de Octubre - TREBEP -, perteneciente a la Escala de Administración Especial, Subescala Auxiliar, Clase Auxiliar Administrativo AP-POEFE, Grupo de Clasificación C, Subgrupo C2, Nivel de Complemento de Destino 17 a la Aspirante Doña Isabel María Martínez Cuadrado DNI. \*\*\*9533\*.

5º. Advertir expresamente que los funcionarios interinos que deberán tomar posesión de su cargo en el plazo de tres días a partir de la fecha de la notificación del presente nombramiento. Si no tomasen posesión dentro del plazo perderán todos los derechos derivados de la superación del proceso selectivo y del presente nombramiento, salvo causa justificada discrecionalmente apreciada por el Ayuntamiento.

6º. En el plazo establecido en el punto anterior los funcionarios interinos deberán ejercer la opción prevista en el art. 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

7º. Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo ante el Primer Teniente de Alcalde, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso- administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello



*sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.*"

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## **2.19º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del Convenio y Subvención a la Asociación Coral Polifónica "Ciudad de Roquetas".**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de RECURSOS HUMANOS de fecha 11 de octubre de 2019

### *I. ANTECEDENTES*

*1.- Con fecha 10 de julio de 2019 (registro de entrada n.º 2019/21999), D. Emilio Rodríguez Herrero, con DNI n.º 27.226.769-J, en nombre y representación de la Asociación Coral Polifónica Ciudad de Roquetas, con CIF nº G04621140, presenta solicitud de subvención por importe de Siete Mil Euros (7.000 Euros) para cubrir los gastos de actividades para la promoción de la cultura en el año 2019.*

*Que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a través de la Delegación de Educación, Cultura y Juventud, tiene como uno de sus objetivos prioritarios la organización y promoción de todo tipo de actividades culturales y el fomento de la creación y la producción artística, así como las industrias culturales.*

*2.-Que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conforme a lo previsto en la Ordenanza General Reguladora del Régimen Jurídico de las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, publicada en el B.O.P de Almería número 48 de 9 de marzo de 2007, en su artículo 10, 1,a), referido al "Procedimiento de concesión directa", expone que se podrán conceder de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto del Ayuntamiento.*

*3.- Asimismo, y en este sentido, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conforme a lo previsto en el artículo 48.1 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, podrá suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.*

*El artículo 48.3 de la misma Ley establece que, la validez y eficacia de dicha suscripción deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*



Además, determina que cuando el convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable (artículo 48.7).

En el borrador de Convenio se vienen a regular todas las actuaciones pretendidas para cubrir los gastos de actividades para la promoción de la cultura en el año 2019.

3.- En virtud del art. 2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública, según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones.
- Ordenanza General Reguladora del Régimen Jurídico de las Subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
- Plan Estratégico de Subvenciones del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, ejercicio presupuestario 2019, de fecha 30 de enero de 2019, donde está contemplada una ayuda nominativa por importe de Siete Mil Euros (7.000 Euros) a favor de la Asociación Coral Polifónica "Ciudad de Roquetas" con CIF nº G04621140.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

*las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º. Aprobación del Convenio de colaboración para el otorgamiento de subvención nominativa recogida en el presupuesto 2019 entre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y Asociación Coral Polifónica "Ciudad de Roquetas" con CIF nº G04621140.*

*2º. En caso de dictaminar favorablemente la aprobación de dicho borrador, proceder a la correspondiente suscripción del mismo.*

*3.- Aprobar y Disponer el importe de Siete Mil Euros (7.000 Euros) como subvención a favor de la Asociación Coral Polifónica "Ciudad de Roquetas" para cubrir los gastos de actividades para la promoción de la cultura en el año 2019 , quedando supeditado a la previa fiscalización de la Intervención de Fondos.*

*4º. Dar traslado y notificación del acuerdo que se adopte a Secretaría General, la Delegación de Educación, Cultura y Juventud y la interesada, a los oportunos efectos.*

*No obstante, la Junta Local de Gobierno, con su superior criterio decidirá. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## **2.20º. PROPOSICIÓN relativa a la aprobación del convenio y subvención al C.D Roquetas Base Baloncesto.**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de RECURSOS HUMANOS de fecha 15 de octubre de 2019

### *"I. ANTECEDENTES*

*1.- Con fecha 21 de agosto de 2019 (registro de entrada nº 2019/25728), Dª. Sandra Cabrera Rodríguez, con DNI nº 75.719.472-E, en nombre y representación de C.D. ROQUETAS BASE, con CIF nº G04750121, presenta solicitud de subvención por importe de Nueve Mil Quinientos Euros (9.500 Euros) para cubrir los gastos de fomento del Baloncesto base a través de torneos, actividades lúdico-recreativas y competiciones a nivel provincial y autonómico.*

*Que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar con la finalidad de fortalecer su compromiso de promover el deporte de base y del deporte para todos, así como organizar competiciones deportivas de carácter*





*popular como elemento cultural y dinamizador del municipio promueve, a través de la Delegación de Deportes y Tiempo Libre perteneciente al Área de Gobierno Interior y Proyección Cultural y Deportiva, la organización de actividades y festejos que fomenten el disfrute y aprovechamiento del tiempo libre y del ocio.*

*En este sentido hay que destacar que, desde el Ayuntamiento de Roquetas de Mar se facilita el acceso a la cultura y al ocio de los habitantes del municipio, cumpliendo así una importante función social que va encaminada al disfrute, esparcimiento y ocio de sus vecinos a la vez que se impulsa el turismo haciendo que personas de todos los lugares visiten y conozcan nuestras tradiciones y festejos más destacables. Además, la celebración de este tipo de actividades supone una forma de promover e incentivar la economía local consiguiendo así, un mayor impacto económico en el municipio ya que se trata de eventos en los que la afluencia de personas es muy significativa.*

*2.-Que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conforme a lo previsto en la Ordenanza General Reguladora del Régimen Jurídico de las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, publicada en el B.O.P de Almería número 48 de 9 de marzo de 2007, en su artículo 10,1,a), referido al "Procedimiento de concesión directa", expone que se podrán conceder de forma directa las subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto del Ayuntamiento.*

*3.- Asimismo, y en este sentido, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, conforme a lo previsto en el artículo 48.1 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, podrá suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer cesión de la titularidad de la competencia.*

*El artículo 48.3 de la misma Ley establece que, la validez y eficacia de dicha suscripción deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

*Además, determina que cuando el convenio instrumente una subvención deberá cumplir con lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en la normativa autonómica de desarrollo que, en su caso, resulte aplicable (artículo 48.7).*

*En el borrador de Convenio se vienen a regular todas las actuaciones pretendidas para cubrir los gastos de fomento del Baloncesto base a través de torneos, actividades lúdico-recreativas y competiciones a nivel provincial y autonómico.*

*3.- En virtud del art. 2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, para la efectividad de la autonomía garantizada constitucionalmente a las Entidades Locales, la legislación del Estado y la de las Comunidades Autónomas, reguladora de los distintos sectores de acción pública,*



según la distribución constitucional de competencias, deberá asegurar a los Municipios, las Provincias y las Islas su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, atribuyéndoles las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local, de conformidad con los principios de descentralización, proximidad, eficacia y eficiencia, y con estricta sujeción a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones.
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de Subvenciones.
- Ordenanza General Reguladora del Régimen Jurídico de las Subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar.
- Plan Estratégico de Subvenciones del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, ejercicio presupuestario 2019, de fecha 30 de enero de 2019, donde está contemplada una ayuda nominativa por importe de Nueve Mil Quinientos Euros (9.500 Euros) a favor del C.D. ROQUETAS BASE, con CIF nº G04750121.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Aprobación del Convenio de colaboración para el otorgamiento de subvención nominativa recogida en el presupuesto 2019 entre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y el C.D. ROQUETAS BASE, con CIF nº G04750121.

2º. En caso de dictaminar favorablemente la aprobación de dicho borrador, proceder a la correspondiente suscripción del mismo.



3.- *Aprobar y Disponer el importe de Nueve Mil Quinientos Euros (9.500 Euros) como subvención a favor del C.D. ROQUETAS BASE, con CIF nº G04750121 para cubrir los gastos de fomento del Baloncesto base a través de torneos, actividades lúdico-recreativas y competiciones a nivel provincial y autonómico, quedando supeditado a la previa fiscalización de la Intervención de Fondos.*

4º. *Dar traslado y notificación del acuerdo que se adopte a Secretaría General, la Delegación de Deportes y Tiempo Libre y la interesada, a los oportunos efectos.*"

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## 2.21º. PROPOSICIÓN relativa a la prórroga del Convenio de Colaboración del Curso de Toreo 2019-2020.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de DEPORTES de fecha 24 de octubre de 2019

### "I. ANTECEDENTES

1º. *Destino: Prórroga del Convenio de Colaboración con la Asociación Aficionados Prácticos de Almería para ejecutar el curso de toreo 2019/2020 en la Plaza de Toros de Roquetas de Mar.*

2º. *El Ayuntamiento de Roquetas de Mar con la finalidad de fortalecer y continuar su compromiso con el mundo de la tauromaquia como elemento cultural y dinamizador del municipio promueve, a través de la Delegación de Deportes y Tiempo Libre perteneciente al área de Gobierno Interior y Promoción Deportiva y Cultural, la organización de actividades y festejos que fomenten el disfrute y aprovechamiento del tiempo libre y del ocio.*

*En este sentido hay que destacar que, desde este Ayuntamiento se facilita el acceso a la cultura y al ocio de los habitantes del municipio, cumpliendo así una importante función social encaminada al disfrute y esparcimiento de los vecinos a la vez que se impulsa la práctica del toreo a través de la promoción de actividades formativas.*

*El curso de toreo de salón para aficionados prácticos potencia y fomenta el conocimiento y los valores de la tauromaquia sumándose a la programación de actividades taurinas que, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, organiza anualmente para apoyar y difundir esta tradición histórica y cultural tan arraigada en nuestro municipio. Este curso consiste en una actividad física y sin presencia animal, destinada a hombres y mujeres aficionados o no, sin límite de edad, que de una forma no agresiva mejora el rendimiento físico potenciando la expresión artística además de adquirir conocimientos del toreo práctico que hace entender, de una forma más profunda el mundo de la tauromaquia.*



3º. Con número de registro 2019/27570, la Asociación Aficionados Prácticos de Almería ha presentado la aceptación expresa de la prórroga prevista en la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración aprobado el 3 de octubre de 2018 en Junta de Gobierno Local, para continuar realizando el curso de toreo para aficionados prácticos en la Plaza de Toros de Roquetas de Mar durante la temporada 2019/2020, cuyo objetivo general consiste en la promoción de los valores de la tauromaquia fomentando la afición taurina y los valores tradicionales, históricos y culturales para su salvaguarda.

Con la prórroga del convenio ambas partes acuerdan someterse, por un periodo de tiempo de UNA TEMPORADA a computar desde el mes de octubre de 2019, a las estipulaciones establecidas en el mismo hasta su extinción por el transcurso del plazo de vigencia que está previsto para junio de 2020, adquiriendo en ese momento el carácter de no prorrogable.

Por lo tanto, se estima conveniente la aprobación de la prórroga del citado convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Roquetas de Mar y la Asociación Aficionados Prácticos de Almería, para la organización, desarrollo y ejecución del curso, siendo aceptada y asumida por ambas partes.

4º. El Ayuntamiento en virtud del artículo 48.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, queda autorizado a suscribir convenios con sujetos de derecho público y privado, sin que ello pueda suponer la cesión de la titularidad de la competencia, quedando supeditada la validez y eficacia de los mismos a mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, contribuir a la realización de actividades de utilidad pública y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

5º. Con el objetivo de contribuir a actividades de utilidad pública y facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos, el Ayuntamiento de Roquetas de Mar suscribe este convenio de colaboración con la Asociación Aficionados Prácticos de Almería cuya finalidad es la de fomentar las actividades para la defensa y promoción de la tauromaquia en el municipio. En dicho convenio se vienen a regular todas las actuaciones pretendidas para llevar a cabo la celebración del evento, para lo cual se adjunta como anexo un borrador del referido convenio.

## II. LEGISLACIÓN APlicable

1. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

2. Artículo 6.2 y 218 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



*Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º. Aprobación de la prórroga del convenio de colaboración con destino a la celebración del curso de toreo para aficionados prácticos 2019/2020 en la Plaza de Toros de la ciudad de Roquetas de Mar, el cual se adjunta como documento anexo.*

*2º. En caso de dictaminar favorablemente la aprobación de dicho borrador, proceder a la correspondiente suscripción del mismo.*

*3º. Dar traslado y notificación del acuerdo que se adopte a Secretaría General, la Delegación de Deportes y Tiempo Libre y al/la interesado/a, a los oportunos efectos."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### HACIENDA Y CONTRATACION

**2.22º. PROPOSICIÓN** relativa a la aprobación del expediente de contratación de servicios profesionales para la redacción de los proyectos básicos y de ejecución y estudio s de seguridad y salud denominados "RM, Ciudad Peatonal (Caminos Escolares)" en el T.M de Roquetas de Mar.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 8 de octubre de 2019

*" Mediante Providencia de Alcaldía-Presidencia de fecha 8 de octubre de 2019 se incoa expediente de contratación de los SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS BÁSICOS Y DE EJECUCIÓN Y ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SALUD DENOMINADOS "RM, CIUDAD PEATONAL (CAMINOS ESCOLARES)" EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ROQUETAS DE MAR, enmarcado en la estrategia de desarrollo urbano sostenible e integrado de Roquetas de Mar cofinanciada en un 80% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en el marco del programa operativo plurirregional de España (POPE) 2014-2020.*



*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se ha constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado servicio, no contando con medios suficientes o idóneos para el eficaz cumplimiento de los fines institucionales, en este caso, con el fin de garantizar la correcta ejecución de la referida obra, se estima conveniente que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir contrato de servicio que tenga por objeto la realización de los referidos trabajos. Figura junto al pliego técnico, la memoria justificativa en la que se incluye la justificación de la necesidad del contrato y la insuficiencia de medios, a tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*El precio se fija en la cantidad de diecisiete mil quinientos un euros y veintidós céntimos (17.501,22.-€), más la cantidad de tres mil seiscientos setenta y cinco euros y veintiséis céntimos (3.675,26.-€) en concepto de IVA al 21 %, lo que hace un total de veintiún mil ciento setenta y seis euros y cuarenta y ocho céntimos (21.176,48.-€) IVA incluido.*

*El plazo de ejecución de la prestación se establece en SEIS (6) MESES, a contar desde la fecha de formalización del contrato. Ajustándose las distintas entregas a los siguientes plazos: 2 MESES, para la entrega de la documentación resultado del estudio previo; 5 MESES, para la entrega del proyecto de ejecución para revisión; y 6 MESES, para la entrega del proyecto de ejecución definitivo.*

*Se encuentra incorporado al expediente el preceptivo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual se tramita un expediente de carácter ordinario, cuya adjudicación se propone por procedimiento abierto simplificado.*

*Obra en el mismo el preceptivo informe jurídico emitido por el Secretario General, en sentido favorable en cuanto a la legalidad de las cláusulas.*

*Al tratarse de un procedimiento abierto simplificado, se deberá efectuar el anuncio de licitación y la convocatoria de la misma no podrá ser inferior a quince (15) días a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado cuyo enlace se encuentra en la web del Ayuntamiento y se tramitará con las siguientes particularidades:*

*- Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.*



- *Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 de la LCSP, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.*
- *No procederá constitución de garantía provisional por parte de los licitadores.*
- *Las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación.*
- *La presentación de la oferta exigirá la declaración responsable del firmante respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad; a no estar incursa en prohibición de contratar alguna; y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2. A tales efectos, el modelo de oferta que figura como anexo al pliego recogerá esa declaración responsable.*
- *La oferta se presentará en un único sobre los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres.*
- *En los supuestos en que el procedimiento se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a siete días, debiendo ser suscrita por el técnico o los técnicos que realicen la valoración.*
- *En todo caso, la valoración a la que se refiere el apartado anterior deberá estar efectuada con anterioridad al acto público de apertura del sobre que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.*

*Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. núm. 122, de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las competencias sobre diversas materias, propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º.- Aprobar el expediente de contratación de los SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REDACCIÓN DE LOS PROYECTOS BÁSICOS Y DE EJECUCIÓN Y ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SALUD DENOMINADOS "RM, CIUDAD PEATONAL (CAMINOS ESCOLARES)", así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto simplificado, según artículos 156 al 159 del citado precepto legal, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los*



*terminos del contrato con los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta la pluralidad de criterios (art. 146 de la LCSP) que se hayan establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*

*2º.- Disponer la licitación pública del presente expediente mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 159 de la LCSP, en un plazo de 15 días a partir del día siguiente a su publicación.*

*3º.- Autorizar la tramitación del gasto que comporta el presente contrato con cargo a la aplicación presupuestaria 02003.151.6099910, previa fiscalización por el Interventor Municipal, teniendo en cuenta que el presupuesto del contrato es 21.176,48.-€, IVA incluido.*

*4º.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, al Área de Desarrollo Urbano, al Responsable del Contrato en su ejecución, y a la Sección de Contratación. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.23º. PROPOSICIÓN** relativa a la aprobación del expediente de contratación de servicios profesionales para la redacción del Proyecto Básico y de Ejecución y estudios de seguridad y salud denominados "Movilidad Escolar: Entornos Accesibles".

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 9 de octubre de 2019

*"Mediante Providencia de Alcaldía-Presidencia de fecha 9 de octubre de 2019 se incoa expediente de contratación de los SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN Y ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SALUD DENOMINADOS "MOVILIDAD ESCOLAR: ENTORNOS ACCESIBLES", que tiene por objeto el desarrollo de los trabajos necesarios para la asistencia técnica relativa a la redacción de los citados proyectos con el objetivo de mejorar la movilidad y accesibilidad del entorno de los centros docentes de Roquetas de Mar.*

*Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado servicio, no contando con medios suficientes o idóneos para el eficaz cumplimiento de los fines institucionales según se refleja en la Memoria Justificativa que acompaña el expediente, elaborada por la técnico competente en la citada materia, se estima conveniente que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir contrato de servicio que tenga por objeto la realización de los referidos trabajos. Figura junto al proyecto, la memoria justificativa*



*en el que se incluye la justificación de la necesidad del contrato y la insuficiencia de medios, a tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*El precio se fija en la cantidad de trece mil setecientos cincuenta euros con noventa y cinco céntimos (13.750,95.-€), más la cantidad de dos mil ochocientos ochenta y siete euros y setenta céntimos (2.887,70.-€) en concepto de IVA al 21%, lo que hace un total de diecisésis mil seiscientos treinta y ocho euros con sesenta y cinco céntimos (16.638,65.-€) IVA Incluido.*

*El plazo de ejecución de la prestación se establece en SEIS (6) MESES, a contar desde la fecha de formalización del contrato. Ajustándose las distintas entregas a los siguientes plazos: 2 MESES, para la entrega de la documentación resultado del estudio previo; 5 MESES, para la entrega del proyecto de ejecución para revisión; y 6 MESES, para la entrega del proyecto de ejecución definitivo.*

*Se encuentra incorporado al expediente el preceptivo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, según el cual se tramita un expediente de carácter ordinario, cuya adjudicación se propone por procedimiento abierto simplificado.*

*Obra en el mismo el preceptivo informe jurídico emitido por el Secretario General, en sentido favorable en cuanto a la legalidad de las cláusulas.*

*Al tratarse de un procedimiento abierto simplificado, se deberá efectuar el anuncio de licitación y la convocatoria de la misma no podrá ser inferior a quince (15) días a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Estado cuyo enlace se encuentra en la web del Ayuntamiento y se tramitará con las siguientes particularidades:*

- *Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.*
- *Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 de la LCSP, en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.*
- *No procederá constitución de garantía provisional por parte de los licitadores.*



- *Las proposiciones deberán presentarse necesaria y únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación.*
- *La presentación de la oferta exigirá la declaración responsable del firmante respecto a ostentar la representación de la sociedad que presenta la oferta; a contar con la adecuada solvencia económica, financiera y técnica o, en su caso, la clasificación correspondiente; a contar con las autorizaciones necesarias para ejercer la actividad; a no estar incursa en prohibición de contratar alguna; y se pronunciará sobre la existencia del compromiso a que se refiere el artículo 75.2. A tales efectos, el modelo de oferta que figura como anexo al pliego recogerá esa declaración responsable.*
- *La oferta se presentará en un único sobre los supuestos en que en el procedimiento no se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. En caso contrario, la oferta se presentará en dos sobres.*
- *En los supuestos en que el procedimiento se contemplen criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la valoración de las proposiciones se hará por los servicios técnicos del órgano de contratación en un plazo no superior a siete días, debiendo ser suscrita por el técnico o los técnicos que realicen la valoración.*
- *En todo caso, la valoración a la que se refiere el apartado anterior deberá estar efectuada con anterioridad al acto público de apertura del sobre que contenga la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.*

*Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de lo expuesto y de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. núm. 122, de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las competencias sobre diversas materias, propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º.- Aprobar el expediente de contratación de los SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN Y ESTUDIOS DE SEGURIDAD Y SALUD DENOMINADOS "MOVILIDAD ESCOLAR: ENTORNOS ACCESIBLES", así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto simplificado, según artículos 156 al 159 del citado precepto legal, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores, y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta la pluralidad de criterios (art. 146 de la LCSP) que se hayan establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*



2º.- Disponer la licitación pública del presente expediente mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 159 de la LCSP, en un plazo de 15 días a partir del día siguiente a su publicación.

3º.- Autorizar la tramitación del gasto que comporta el presente contrato con cargo a la aplicación presupuestaria 03000.150.2270600, previa fiscalización por el Interventor Municipal, teniendo en cuenta que el presupuesto del contrato es de 16.638,65.-€, IVA incluido.

4º.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, al Área de Desarrollo Urbano, al Responsable del Contrato en su ejecución, y a la Sección de Contratación. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.24º. PROPOSICIÓN** relativa a la aprobación de expediente de licitación de servicio de ejecución de determinadas tareas para la ejecución de "La Zambomba Flamenca" para la navidad 2019 organizada por la delegación de deportes y tiempo libre del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de CONTRATACION de fecha 14 de octubre de 2019

*"Mediante Providencia del Alcalde-Presidente de fecha 11 de septiembre de 2019 se incoa expediente de contratación del servicio consistente en la "LA ZAMBOMBA FLAMENCA" PARA LA NAVIDAD 2.019 ORGANIZADA POR LA DELEGACIÓN DE DEPORTES Y TIEMPO LIBRE DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR.*

*Habiéndose constatado que esta Administración precisa llevar a cabo el citado servicio, no contando con medios suficientes para ello según se refleja en la documentación que obra en el expediente, se estima conveniente que por el Ayuntamiento se proceda a suscribir contrato de servicios que tenga por objeto la realización de los referidos trabajos. Figura junto al pliego técnico, la memoria justificativa en el que se incluye la justificación de la necesidad del contrato, así como la insuficiencia de medios, a tenor de lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*El presupuesto total establecido para el presente contrato de servicios será de ocho mil seiscientos sesenta y siete con cuarenta y cinco céntimos de euro (8.667,45€), más la cantidad de mil*



ochocientos veinte con dieciséis céntimos de euro (1.820,16€), en concepto de IVA del 21%, lo que hace un total de diez mil cuatrocientos ochenta y siete con sesenta y un céntimos de euro (10.487,61€).

*El valor estimado de este contrato es de nueve mil quinientos treinta y cuatro con diecinueve céntimos de euro (9.534,19€), IVA excluido.*

*El plazo de duración será desde la firma del contrato administrativo hasta la finalización de las tareas incluidas en las Prescripciones Técnicas establecidas en el presente Pliego, coincidentes con el día en el que concluye el festejo en cuestión previsto para el día 2 de diciembre de 2019, sin posibilidad de prórroga.*

*A tales efectos se encuentra elaborado el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir el contrato, por el Responsable de Deportes y Tiempo Libre del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, D. Rafael Leopoldo Aguilera Martínez.*

*Se encuentra incorporado al expediente el preceptivo Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, así como el Informe Jurídico preceptivo emitido por el Secretario General, según el cual se tramita un expediente de carácter ordinario, cuya adjudicación se propone por procedimiento abierto simplificado sumario, con las siguientes consideraciones:*

- *El plazo de presentación de proposiciones no podrá ser inferior a diez días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público cuyo enlace se encuentra alojado en la web municipal y que se tramitará con las siguientes particularidades:*
- *Se eximirá a los licitadores de la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional.*
- *La oferta se entregará en un único sobre o archivo electrónico y se evaluará, en todo caso, con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas establecidas en los pliegos.*
- *No se requerirá la constitución de garantía definitiva*
- *La formalización del contrato podrá efectuarse mediante la firma de aceptación por el contratista de la resolución de adjudicación.*

*En virtud de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 25 de junio de 2019 (BOP de Almería nº 119, de fecha 23 de junio de 2015), por el que se delegan las atribuciones en diversas*



materias, esta Concejala-Delegada propone al órgano de contratación la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- *Aprobar el expediente de contratación del servicio consistente en la organización del evento denominado "LA ZAMBOMBA FLAMENCA" PARA LA NAVIDAD 2.019 ORGANIZADA POR LA DELEGACIÓN DE DEPORTES Y TIEMPO LIBRE DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir el contrato. El procedimiento de tramitación será abierto simplificado sumario, según el art. 159.6 del citado precepto legal, según el cual todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores y la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la mejor oferta teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en virtud del artículo 146 de la LCSP, en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*

2º.- *Disponer la licitación pública del presente expediente mediante anuncio en la Plataforma de Contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 135 y 159.6 de la LCSP, en un plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente a su publicación.*

3º.- *Autorizar la tramitación del gasto que comporta el presente contrato, previa la fiscalización por el Interventor Municipal, teniendo en cuenta que el presupuesto del contrato es de 10.487,61.-€ IVA incluido, con cargo en las aplicaciones presupuestarias 04400.338.22609.*

4º.- *Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención Municipal, así como a la Delegación de Deportes y Tiempo Libre, responsable del contrato, y a la Sección de Contratación. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## 2.25º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21819

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 10 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*



## ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2017/16618, el interesado AUTOESCUELA ALMERIA SA, con NIF/CIF A04036943, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002162.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 08/05/2017 -Fecha título anterior: 07/02/2002

Notario: EMILIO NAVARRO MORENO -Protocolo: 1582 /2017

Finca Registral: 43094 -

Ref. Catastral: 7342101 WF3774S 0002 W G

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan,



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



*devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

*2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

*3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador,*



*la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO.- El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002162.*

2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.26º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21885**



Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 11 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con fecha RGE 2017/24259, el interesado PEREZ ALONSO FRANCISCO JAVIER, con NIF/CIF 45585198A, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002677.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 12/07/2017 -Fecha título anterior: 07/11/2005*

*Notario: ANA SANCHEZ SILVESTRE -Protocolo: 1501 /2017*

*Finca Registral: 61095 -*

*Ref. Catastral: 6736301 WF3763N 0104 Q F*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es*



gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5). "», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos



*ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO.* - *El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002677.*



2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## 2.27º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21892

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 11 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

### ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con RGE 2017/24226, el interesado PEREZ RUIZ JUAN ALFONSO, con NIF/CIF 44355702H, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002348.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 26/05/2017 -Fecha título anterior: 17/03/2003*

*Notario: ANA SANCHEZ SILVESTRE -Protocolo: 1084 /2017*

*Finca Registral: 42672 -*

*Ref. Catastral: 7433902 WF3773S 0025 X G*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de



*los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

2º) *El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.*

*En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:*





1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial.



*En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO. - El recurrente pues, no acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que existe razón suficiente para otorgar virtualidad probatoria incardinada a la clara obtención de una "plusvalía" al ser superior el precio consignado en el título de venta respecto al de adquisición. Siendo así innecesario en el expediente administrativo mayor diligencia probatoria para extraer la conclusión antedicha, al ser suficiente y encontrarse avalado por el TS, el cual ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas. Los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos en el presente supuesto del incremento de valor, siendo ajustado a Derecho el nacimiento del hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo anterior comporta que la pretensión de la parte actora no sea ajustada a derecho, toda vez que comprobados los títulos de adquisición y transmisión se prueba que se ha producido un incremento de valor de los terrenos, debiéndose confirmar la liquidación tributaria impugnada, con prosecución del procedimiento de apremio para el supuesto de que no se encontrare pagada o debidamente garantizada.*



*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

1. *Desestimar, por cuanto se ha expuesto, el recurso de reposición interpuesto por PEREZ RUIZ JUAN ALFONSO frente a la liquidación por IIVTNU número 1716002348 confirmando en sus propios términos el acto administrativo impugnado.*
2. *Notificar la resolución al interesado o a su representante, con expresión de los recursos que resulten procedentes. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### **2.28º. PROPOSICIÓN relativa a resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21905**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 11 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

##### ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con fecha RGE 2017/19645, el interesado JIMENEZ FERNANDEZ VERONICA, con NIF/CIF 47175362Q, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002706.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 21/07/2017 -Fecha título anterior: 31/07/2008*



Notario: ENRIQUE LOPEZ MONZO

-Protocolo: 0870 /2017

Finca Registral: 97565 -

Ref. Catastral: 2540867 WF3624S 0249 Z I

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.





Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar

Firma 2 de 2  
GABRIEL AMAT AYLLÓN

Secretario General

GUILLERMO LAGO NUÑEZ

Firma 1 de 2  
GUILLERMO LAGO NUÑEZ



dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE).

Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que,





en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad



aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002706.

2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## 2.29º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21912

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 11 de octubre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha RGE 2017/16471, el interesado HODD PAUL ROBERT, con NIF/CIF Y2715626F, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002100.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:



A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De nuda propiedad -Vitalicio persona física

Fecha Transmisión: 12/05/2017 -Fecha título anterior: 04/03/2012

Notario: LETICIA HORTELANO PARRAS -Protocolo: 0545 /2017

Finca Registral: 45159 -

Ref. Catastral: 5001901 WF3750S 0180 DL

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la





correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (STC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba



pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el





expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002100.

2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### 2.30º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21918

Se da cuenta de la Proposición del/la Concejal Delegado/a de GESTION TRIBUTARIA de fecha 11 de octubre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

#### ANTECEDENTES DE HECHO



I.- Con fecha RGE 2017/16471, el interesado HOOD MARTY IAIN, con NIF/CIF Y2716645Z, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002101.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De nuda propiedad -Vitalicio persona física

Fecha Transmisión: 12/05/2017 -Fecha título anterior: 04/03/2012

Notario: LETICIA HORELANO PARRAS -Protocolo: 0545 /2017

Finca Registral: 45159 -

Ref. Catastral: 5001901 WF3750S 0180 D L

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos



*supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).*

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado



tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba «sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU», consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la





diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se



atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002101.

2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### 2.31º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21922

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 11 de octubre de 2019





*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con fecha RGE 2017/16471, el interesado PATRICK SAMANTHA LOUISE, con NIF/CIF Y2715616C, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002102.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De nuda propiedad -Vitalicio persona física*

*Fecha Transmisión: 12/05/2017 -Fecha título anterior: 04/03/2012*

*Notario: LETICIA HORTELANO PARRAS -Protocolo: 0545 /2017*

*Finca Registral: 45159 -*

*Ref. Catastral: 5001901 WF3750S 0180 D L*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o,*

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.





*En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:*

*1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5). "», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre*



de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.





*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO.* *- El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

*1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002102.*

*2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben.*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



### 2.32º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21950

Se da cuenta de la Proposición del/la Concejal Delegado/a de GESTION TRIBUTARIA de fecha 11 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha RGE 2019/2919, el interesado ZAMORA CRIADO ANTONIA, con NIF/CIF 25958437Q, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816003104 y 1816003105.

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA*      -De propiedad      -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 16/10/2018 -Fecha título anterior: 01/01/2012

Notario: INMACULADA MEMBRADO HERRERA -Protocolo: 526 /2018

Finca Registrada: 62248 - Roquetas de Mar N° 1

Ref. Catastral: 4873102 WF3647S 00171G

---

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que



correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un



resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (STC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara «De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA





2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe



desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indicaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816003104.



2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### 2.33º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21965

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 11 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con fecha RGE 2017/20423, el interesado MORENO GARCIA MIGUEL ANGEL, con NIF/CIF 34839621A, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002903.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 11/08/2017 -Fecha título anterior: 12/12/2005*

*Notario: LETICIA HORTELANO PARRAS -Protocolo: 0950 /2017*

*Finca Registral: 47898 -*

*Ref. Catastral: 5932819 WF3753S 0001 O S*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de





*los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

2º) *El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.*

*En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:*



1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial.





*En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.*

Firma 2 de 2  
GABRIEL AMAT AYLLÓN

Secretario General

Firma 1 de 2  
GUILLERMO LAGO NUÑEZ

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002903.*

2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### **2.34º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22156**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 14 de octubre de 2019

*“Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con fecha RGE 2019/23353, el interesado HIDALGO MARTINEZ FRANCISCO JAVIER, con NIF/CIF 25999971N, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716004035 y 1916001290.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Nº Liquidación: 1716004035*

*Tipo Transmisión: -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 12/04/2017 -Fecha título anterior: 30/03/2007*

*Notario: EMILIO NAVARRO MORENO -Protocolo: 1288 /2017*





Finca Registral: 96662

Ref. Catastral: 7839206 WF3773N 0047 Z M

Nº Liquidación: 1916001290

Tipo Transmisión: -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 12/04/2017 -Fecha título anterior: 30/03/2007

Notario: EMILIO NAVARRO MORENO -Protocolo: 1288 /2017

Finca Registral: 96774 -

Ref. Catastral: 7839206 WF3773N 0089 T U

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran



"las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" ( SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo





previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo



106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de constitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeniar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra





AYUNTAMIENTO DE  
ROQUETAS DE MAR

*prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

*1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando las liquidaciones recurridas número 1716004035 y 1916001290.*

*2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben.*"

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### **2.35º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22429**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 16 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

#### ANTECEDENTES DE HECHO



I.- Con RGE 2019/14234, el interesado PROMOCIONES MURCIA Y ALMERIA SL, con NIF/CIF B04442901, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1916000799.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 01/03/2019 -Fecha título anterior: 24/03/2003

Notario: JUAN PEREZ DE LA BLANCA FERNANDEZ -Protocolo: 511 /2019

Finca Registral: 94374 - Roquetas de Mar N° 3

Ref. Catastral: 7351612 WF3775S 0040 S S

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos





*supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).*

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado



tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba «sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU», consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la





diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se



atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1916000799.

2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## 2.36º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22438

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 16 de octubre de 2019



*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con RGE 2018/32364, el interesado GARCIA DAMAS LUIS, con NIF/CIF 75011836G, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) con número 1816002778.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 19/10/2018 -Fecha título anterior: 27/04/2006*

*Notario: MARIA DEL SOL ALONSO ORTIZ -Protocolo: 785 /2018*

*Finca Registral: 55573 - Roquetas de Mar N° 1*

*Ref. Catastral: 4569401 WF3646N 0097 JM*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta*



*irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).*

*SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*

*Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta



premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indicaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816002778.

2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



**2.37º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22473**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 16 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

*I.- Con RGE 2018/22473, el interesado UNICAJA BANCO SA, con NIF/CIF A93139053, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816002976.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

*Tipo Transmisión: COMPRO-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 17/09/2018 -Fecha título anterior: 21/10/2014*

*Notario: JUAN CARLOS MARTIN ROMERO -Protocolo: 6566 /2018*

*Finca Registral: 72265 - Roquetas de Mar N° 1*

*Ref. Catastral: 3287751 WF3638N 0002 W1*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de*





decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.



2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es *inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)* porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido





puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



*El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*



1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816002976.*

2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben.*"

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.38º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22484**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 16 de octubre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2018/35631, el interesado UNICAJA BANCO SA, con NIF/CIF A93139053, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816002977.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 17/09/2018 -Fecha título anterior: 19/02/2016

Notario: JUAN CARLOS MARTIN ROMERO -Protocolo: 6566 /2018

Finca Registral: 72310 - Roquetas de Mar N° 1

Ref. Catastral: 4873104 WF3647S 0019 T J

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "*los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE*" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

*supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es *inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)* porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.*

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara *“De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los*



principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

- 1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.
- 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.
- 3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la





*Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara *"Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO.- El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación

Firma 2 de 2  
GABRIEL AMAT AYLLÓN

Secretario General

30/10/2019

Guillermo Lago Nuñez

Firma 1 de 2

Guillermo Lago Nuñez



tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816002977.
- 2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### **2.39º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22497**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 16 de octubre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2018/35638, el interesado UNICAJA BANCO SA, con NIF/CIF A93139053, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816002974.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.





AYUNTAMIENTO DE  
ROQUETAS DE MAR

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo  
Fecha Transmisión: 17/09/2018 -Fecha título anterior: 22/05/2013  
Notario: JUAN CARLOS MARTIN ROMERO -Protocolo: 6566 /2018  
Finca Registral: 25739 - Roquetas de Mar Nº 1  
Ref. Catastral: 4589704 WF3648N 0064 P P  
A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado. Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "*los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE*" (SSTC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "*Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal*" (STC 26/2017, FJ 3). "...*Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)*" (STC 37/2017, FJ 3). "*De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE*" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "*la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender*", pues *las concretas disfunciones que genera vulneran las exigencias derivadas del principio de capacidad económica*" (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).



SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es





consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la



*diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de constitucionalidad, existía una minusvalía.*

*3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara *"Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO.- El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba



de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816002974.
- 2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben.

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### **2.40º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22501**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 16 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con RGE 2018/34757, el interesado UNICAJA BANCO SA, con NIF/CIF A93139053, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVNU) con número 1816002970.*



De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 17/09/2018 -Fecha título anterior: 16/06/2016

Notario: JUAN CARLOS MARTIN ROMERO -Protocolo: 6566 /2018

Finca Registral: 71550 - Roquetas de Mar N° 1

Ref. Catastral: 2852213 WF3625S 0019 I Z

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta





contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2)



segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del





*Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de constitucionalidad, existía una minusvalía.*

*3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*



TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816002970.
- 2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### **2.41º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22503**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 16 de octubre de 2019



*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con RGE 2018/25121, el interesado UNICAJA BANCO SA, con NIF/CIF A93139053, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) con número 1816001407.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 12/01/2018 -Fecha título anterior: 05/11/2013*

*Notario: LETICIA HORELANO PARRAS -Protocolo: 45 /2018*

*Finca Registral: 84420 -*

*Ref. Catastral: 8848401 WF3784N 0036 L D*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria



materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su





caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta



premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indicaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816001407.

2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



**2.42º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22507**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 16 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

*I.- Con RGE 2018/24757, el interesado MOLINA RUIZ ANTONIO JESUS, con NIF/CIF 24255236B, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816001816.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 29/06/2018 -Fecha título anterior: 21/01/2005*

*Notario: JOSE SANCHEZ Y SANCHEZ-FUENTES -Protocolo: 921 /2018*

*Finca Registral: 36852 -*

*Ref. Catastral: 8252502 WF3785S 0002 FD*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de*





decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.



2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es *inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)* porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido





puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



*El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*



1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816001816.*

2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben.*"

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### 2.43º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22508

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 16 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con RGE 2018/24758, el interesado MOLINA RUIZ ANTONIO JESUS, con NIF/CIF 24255236B, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816001815.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 29/06/2018 -Fecha título anterior: 21/01/2005*

*Notario: JOSE SANCHEZ Y SANCHEZ-FUENTES -Protocolo: 921 /2018*

*Finca Registral: 37448 -*

*Ref. Catastral: 8252502 WF3785S 0066 F D*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos



*supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es *inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)* porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.*

*En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los*



principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

- 1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.
- 2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.
- 3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la





*Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación*



tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816001815.
- 2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben. "

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### 2.44º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22509

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 16 de octubre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2017/24969, el interesado VILLORIA GARMON PEDRO, con NIF/CIF 10182833C, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVITNU) con número 1716003235.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo



Fecha Transmisión: 29/09/2017 -Fecha título anterior: 20/01/2005  
 Notario: JOSE SANCHEZ Y SANCHEZ-FUENTES -Protocolo: 1357 /2017  
 Finca Registral: 66035 -  
 Ref. Catastral: 5395501 WF3659N 0288 B O  
 A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado. Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es



consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la



diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de *inconstitucionalidad*, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente pues, no acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que existe razón suficiente para otorgar virtualidad probatoria incardinada a la clara obtención de una "plusvalía" al ser superior el precio consignado en el título de venta respecto al de adquisición. Siendo así innecesario en el expediente administrativo mayor diligencia probatoria para extraer la conclusión antedicha, al ser suficiente y encontrarse avalado por el TS, el cual ha reconocido a las mismas como



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



AYUNTAMIENTO DE  
ROQUETAS DE MAR

*refieren las sentencias citadas. Los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos en el presente supuesto del incremento de valor, siendo ajustado a Derecho el nacimiento del hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo anterior comporta que la pretensión de la parte actora no sea ajustada a derecho, toda vez que comprobados los títulos de adquisición y transmisión se prueba que se ha producido un incremento de valor de los terrenos, debiéndose confirmar la liquidación tributaria impugnada, con prosecución del procedimiento de apremio para el supuesto de que no se encontrare pagada o debidamente garantizada.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

- 1. Desestimar, por cuanto se ha expuesto, el recurso de reposición interpuesto por VILLORIA GARMON PEDRO frente a la liquidación por IIVTNU número 1716003235 confirmando en sus propios términos el acto administrativo impugnado.*
- 2. Notificar la resolución al interesado o a su representante, con expresión de los recursos que resulten procedentes."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### **2.45º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22510**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 16 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

#### ANTECEDENTES DE HECHO



I.- Con RGE 2017/24969, el interesado VILLORIA GARMON PEDRO, con NIF/CIF 10182833C, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716003236.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 29/09/2017 -Fecha título anterior: 20/01/2005

Notario: JOSE SANCHEZ Y SANCHEZ-FUENTES -Protocolo: 1357 /2017

Finca Registral: 65912 -

Ref. Catastral: 5395501 WF3659N 0331 R H

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo





mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la



transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.





2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

Firma 2 de 2  
GABRIEL AMAT AYLLÓN

Secretario General

GUILLERMO LAGO NUÑEZ

Firma 1 de 2

GUILLERMO LAGO NUÑEZ

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO.- El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716003236.*

2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.46º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22511**



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 16 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con RGE 2017/28191, el interesado ESCUDERO ESCUDERO MARIA ISABEL, con NIF/CIF 46667997P, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTU) con número 1716001897.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 12/04/2017 -Fecha título anterior: 28/11/2013*

*Notario: LETICIA HORTELANO PARRAS -Protocolo: 0420 /2017*

*Finca Registral: 12406 -*

*Ref. Catastral: 3889113 WF3638N 0004 U P*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del*



tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (STC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	



59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al



*sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

*2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*

*3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como*





prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente pues, no acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que existe razón suficiente para otorgar virtualidad probatoria incardinada a la clara obtención de una "plusvalía" al ser superior el precio consignado en el título de venta respecto al de adquisición. Siendo así innecesario en el expediente administrativo mayor diligencia probatoria para extraer la conclusión antedicha, al ser suficiente y encontrarse avalado por el TS, el cual ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas. Los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos en el presente supuesto del incremento de valor, siendo ajustado a Derecho el nacimiento del hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo anterior comporta que la pretensión de la parte actora no sea ajustada a derecho, toda vez que comprobados los títulos de adquisición y transmisión se prueba que se ha producido un incremento de valor de los terrenos, debiéndose confirmar la liquidación tributaria impugnada, con prosecución del procedimiento de apremio para el supuesto de que no se encontrare pagada o debidamente garantizada.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1. Desestimar, por cuanto se ha expuesto, el recurso de reposición interpuesto por ESCUDERO ESCUDERO MARIA ISABEL frente a la liquidación por IIVTNU número 1716001897 confirmando en sus propios términos el acto administrativo impugnado.
2. Notificar la resolución al interesado o a su representante, con expresión de los recursos que resulten procedentes."



La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## 2.47º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22513

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 16 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

### ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con RGE 2019/22513, el interesado CAJASUR BANCO SAU, con NIF/CIF A95622841, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1816002446.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 01/06/2018 -Fecha título anterior: 14/04/2014*

*Notario: ENRIQUE LOPEZ MONZO -Protocolo: 860 /2018*

*Finca Registral: 58431 -*

*Ref. Catastral: 4980401 WF3648S 0054 WA*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*





Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de



su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es *inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)* porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con





carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como



dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.



*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1816002446.*

2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### **2.48º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22442**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 17 de octubre de 2019

*“Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

##### ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con RGE 19.664, el interesado D. JUAN BAUTISTA PARRA PÉREZ-DOBÓN, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1916001083 por importe de 8.520,35 Euros.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia de fecha 24/09/2015 adquirió el inmueble de referencia, y en parte que legalmente se contiene en el citado título en su condición de heredero constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en dicha escritura pública el recurrente no viene a heredar el terreno sobre el que radica la construcción, sino un porcentaje de la construcción misma en tanto que consta en el expediente que el bien era parafinal de la madre del recurrente.*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto no está conforme a la actual vorágine del impuesto que nos ocupa en si se ha acreditado que exista ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado, sino en la existencia misma de transmisión o no del suelo sobre el que se asienta la edificación, siendo que de la documental obrante en el expediente -título anterior de adquisición del suelo y escritura posterior de adquisición (aceptación y adjudicación de herencia del finado) tenemos que tal y como invoca el recurrente no ha habido traslación del terreno, por lo que la adjudicación se encuentra no sujeta al impuesto al no ponerse de manifiesto la transmisión de la propiedad del Terreno por título de ninguna clase. Lo anterior en tanto consta que el terreno es un bien privativo del conyuge superstitio conforme a escritura de adquisición obrante también en el expediente administrativo, del cual se infiere ser propiedad con carácter privativo de D<sup>a</sup>. María Ángeles Pérez Dobón según título de compraventa de fecha 13/03/1978. Extremo que comporta la nulidad de la liquidación girada mercé a la estimación del recurso interpuesto por uno de los herederos, debiéndose hacer lo propio con las liquidaciones giradas frente a los otros dos herederos, anulándolas y dejando sin efecto las actuaciones ejecutivas que se hayan podido seguir frente a los mismos. En concreto las liquidaciones giradas a D<sup>a</sup>. María Teresa Parra Pérez-Dobón y D. Javier Alejandro Parra Pérez-Dobón con número de liquidación 1916001081 y 1916001082 respectivamente.

SEGUNDO. La potestad de resolver el recurso de reposición presentado le corresponde a la Junta de Gobierno Local en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, por lo que se propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1º).- Estimar el recurso de reposición interpuesto anulando la liquidación recurrida nº 1916001083.  
2º).- Anular las liquidaciones nº 1916001082 y 1916001081 giradas por el IIVTNU conforme al Fundamento de Derecho primero in fine, dejando sin efecto las providencias de apremio y/o diligencias de embargo.

3º).- Notificar el acuerdo que adopte la Junta Local de Gobierno a Recaudación Municipal para su conocimiento y efectos al interesado con expresa indicación de los recursos que contra la misma caben.

RECURSOS.- Al tratarse de la resolución de un recurso de reposición cabría interponer los siguientes recursos:

1º.- Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la notificación del acuerdo que adopte la Junta Local de Gobierno (art. 8 en relación con el 46.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.



**2.49º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/21874**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 10 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEJIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con fecha RGE 2017/24715, el interesado MUELAS CAMPOY ESTRELLA, con NIF/CIF 75216708S, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002631.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girandose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 31/05/2017 -Fecha título anterior: 22/11/2005*

*Notario: CRISTOBAL SALINAS CLEMENTE -Protocolo: 0452 /2017*

*Finca Registral: 70522 -*

*Ref. Catastral: 7231101 WF3773S 0006 B W*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que*



correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

**SEGUNDO.** Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un





resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (STC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara «De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA



2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe





desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indicaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002631.



2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## 2.50º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del recurso de reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/22805

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 23 de octubre de 2019

### "ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 17/10/2019, y RGE 31314, se presenta recurso de reposición con los siguientes datos:

Concepto tributario	Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras
Asunto	Recurso de reposición
Acto que se recurre	Resolución de 2 de Julio de 2018 que acordó devolución de ICIO
Apellidos, nombre Titular	CONSTRUCCIONES LOGOMARU, S.L.
NIF/CIF Titular	B04315933
Apellidos, nombre Representante	CASTILLO LOPEZ TOMAS
NIF/CIF Representante	27238163E

2. Con fecha 8 de Octubre por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Almería, se ha dictado Sentencia nº 225/19, de la cual ha tenido conocimiento la JGL en fecha 10 de Octubre de 2019, y en cuyo Fallo se declara la inadmisibilidad del RCA interpuesto or la mercantil LOGOMARU SL frente al Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

3.- Al Fundamento de Derecho Cuarto de la antedicha Sentencia se declara que "...dado que esta desestimación presunta no supuso una dispensa de la obligación de recurrir en reposición, que es una obligación legalmente establecida en el artículo 108 de la LBRL, queda a salvo el derecho de la recurrente de interponer el citado recurso de reposición sin sujeción a plazo..."

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Visto el escrito con RGE nº 31314, en donde se solicita "la devolución del interés de demora desde 6 meses posteriores a la fecha de la solicitud de la devolución del ICIO referido hasta la fecha de devolución del mismo", de conformidad con el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas "El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se



*deduzca su verdadero carácter" y el contenido de la Sentencia notificada al actor, es por lo que se califica dicho escrito como un recurso de reposición frente a la Resolución de fecha 2 de Julio de 2018 que ordenó la devolución del ICIO.*

*SEGUNDO.- De un lado se solicita la devolución de "ingresos indebidos" sin existir ninguna de las condiciones o supuestos previstos en el art. 221.1 de la Ley General Tributaria, y de otro, es el solicitante quien denomina erróneamente al ingreso efectuado como "indebido", en tanto que dicho ingreso al momento de solicitud de la licencia de obras resultaba "debido", puesto que sin el pago del impuesto no había lugar al otorgamiento de la licencia de obras interesada.*

*Efectivamente si el ingreso era debido no le es de aplicación ninguno de los preceptos invocados por el solicitante, ni el art. 221.1; ni el 32.2 también de la LGT y a propósito de la devolución de intereses de demora junto con la devolución de ingresos indebidos.*

*La autoliquidación efectuada en su día por 65.597,09 Euros y cuya devolución ya se ha aprobado mediante la reseñada Resolución al primer antecedente a virtud de la solicitud misma de fecha 29 de mayo de 2014 como consecuencia del no inicio de las obras, es un acto firme. Y se decretó su devolución sólo y exclusivamente con motivo de la liquidación definitiva realizada en tanto que el impuesto de construcciones no se devengó al no iniciarse las obras, según consta en informe unido al expediente de fecha 10 de Septiembre de 2014. Informe que por ende dejó supeditado la devolución del impuesto a la limpieza del solar.*

*Tratándose pues de un acto firme la autoliquidación, no se ha interesado con carácter previo la revisión del mismo mediante el ejercicio de alguno de los especiales procedimientos de revisión de los arts. 216 o 244 de la Ley, lo que impide su previa anulación por proscribirlo el principio de seguridad jurídica, sin que por ello deje de ser posible devolver el importe en su día ingresado a cuenta de la liquidación definitiva, y debido, como consecuencia del no inicio de las obras, y por haberlo interesado así el titular de la licencia.*

*TERCERO.- La estructura del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, puede ser calificada de peculiar en cuanto que conforme a lo dispuesto en el art. 102.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley de Haciendas Locales, el devengo se produce en el momento de iniciarse la construcción u obra correspondiente, por lo que a ese instante hay que estar para determinar el momento en que se entiende nacida la obligación tributaria y a él deben quedar referidas las normas que le resulten de aplicación, sin perjuicio de que, su gestión (art. 103.1) precise de la formalización de dos tipos de liquidaciones, una inicial y de carácter provisional que debe ser instruida al instante del inicio de la obra con fundamento en el proyecto de ejecución de la misma visado por el Colegio Oficial de Arquitectos competente para hacerlo, y otra liquidación de carácter definitivo a cumplimentar cuando la obra iniciada se halle concluida. La primera de las liquidaciones indicadas, la de carácter provisional -ya sea practicada por el propio contribuyente*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

mediante autoliquidación, ya por los órganos de la Administración municipal en ejercicio de sus facultades de comprobación tributaria-, tiene tal carácter y condición porque a través de ella no es posible conocer en su integridad la totalidad de los elementos constitutivos del tributo que se liquida, dado que, como ya se ha indicado se formaliza partiendo del proyecto de ejecución de la obra visado por el Colegio Oficial de Arquitectos que no tiene por qué coincidir en su volumen y cuantía con el resultado de la obra una vez terminada, de donde, se hace imprescindible que llegado este momento posterior vuelva a producirse la intervención administrativa para constatar si, en efecto, la obra se ejecutó conforme al proyecto originariamente planteado o ha sufrido alteraciones en su desarrollo conclusivo, de donde, hasta que la obra no se haya ejecutado en su totalidad no es posible girar la liquidación definitiva. Se entiende así que la liquidación tributaria que se debe practicar al inicio de la obra, por definición, siempre tendrá el carácter de una liquidación provisional y girada a expensas de la que, con carácter definitivo, se produzca una vez que la obra haya sido ejecutada en su integridad. Por lo que se acaba de exponer, es por lo que el art. 103.1 de la Ley reguladora del Impuesto antes citado, califica como liquidación provisional a la que se gira al inicio de la construcción, instalación u obra que se pretende ejecutar, en tanto que la se gira a su conclusión alcanza el rango de definitiva y se ha de practicar conforme los indicadores ya expuestos, es decir, la valoración de la obra realmente ejecutada. En dicho sentido la Sentencia TSJA 14 de Abril de 2014. Para continuar dicha sentencia: "Llegados a este punto lo que hay que dilucidar es la autentica naturaleza de la devolución interesada y obtenida, si se trata de una devolución de ingresos indebidos o por el contrario de una devolución de ingreso debido, pues la diferencia de decantarnos por una u otra modalidad, producirá efectos y consecuencias dispares en orden a la consecución de que se le abonen los intereses de demora"

El ICIO es un tributo no instantáneo, sino referido en su fecha de devengo al inicio material y efectivo de la obra y en su hecho imponible al periodo que media hasta su total finalización. Siendo así que, incontrovertido aquí el efectivo derecho ya ejercitado por la entidad promotora y satisfecho por la corporación local, la devolución de la cuota tributaria autoliquidada provisionalmente por la posterior abdicación a la realización de la obra por su renuncia a la licencia que en su día la habilitaba para ello, debemos dilucidar la única cuestión que ahora late en el presente procedimiento y que no es otra que el pretendido devengo de los intereses de demora.

Resulta esencial distinguir entre los diferentes supuestos legales de devolución de ingresos indebidos, -que no es el supuesto que nos ocupa-, y el distinto supuesto normativo de las devoluciones derivadas de la normativa propia de cada tributo - ingresos en su día debidos -, que por razón de la técnica impositiva propia de esos tributos -en este caso, la autoliquidación provisional del ICIO autorizada en materia de gestión tributaria del impuesto local de autos por el art. 103.4 de la LHL-, que, aunque efectivamente debidos en el momento de su ingreso, devienen más tarde improcedentes o se anulan por las razones sobrevenidas, en este caso, por la solicitud de devolución misma de la licencia por parte de su titular, provocando ello la devolución al interesado del importe de la correspondiente





*cuota de la autoliquidación provisional ingresada , que en puridad se pueden insertar dentro de las modalidades denominadas devoluciones de oficio.*

*Así las cosas, en el supuesto de devolución de ingresos inicialmente debidos, hay expresa diferencia en este particular de la norma atinente a la devolución de los ingresos indebidos en relación a la procedencia del abono de los intereses de demora pues en éste último, su devengo se produce desde la misma fecha en la que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago, incluso sin solicitud del interesado - ex art. 32.2 de la LGT tal y como interesa el solicitante-, en tanto que lo cierto y verdad es que el art. 31.2 del mismo texto legal, tan sólo contempla el abono de tales intereses de demora una vez ya transcurrido efectivamente el plazo establecido por la normativa reguladora de cada tributo en los supuestos de ingresos inicialmente debidos y, en su defecto, el de seis meses.*

*En efecto, son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, 31.1 LGT, las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo. Estas devoluciones constituyen una obligación de contenido económico de las Administraciones tributarias, art. 30.1 LGT, y, a la vez, un derecho de los obligados tributarios, pero siempre en los términos previstos en la propia LGT, según su art. 34.1.b.). Aquí no estamos ante ingresos indebidos en cuanto no ajustados a derecho, sino de ingresos debidos en el momento de hacerse en cuanto previstos en la regulación de cada tributo.*

*Lo expuesto supone que por su propia definición, habrá de estarse a la concreta normativa del tributo en cuestión, si bien la LGT contiene unas normas generales o comunes, siendo la más importante de ellas la que se refiere al abono del interés de demora, que solo tendrá lugar -en los ingresos inicialmente debidos- si transcurre el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria. No será necesario que el obligado lo solicite y el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución, art. 31.2 LGT. En consecuencia, las diferencias de este régimen legal respecto del abono de intereses en los casos de propia devolución de ingresos indebidos son esenciales: a) En primer lugar, en los casos de ingresos indebidos propios, se abona el interés de demora en todos los supuestos, mientras que cuando se trate de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo solo se abona si hay un retraso imputable a la Administración, incumpliendo el plazo fijado en la regulación de cada tributo o, en todo caso, el plazo de seis meses, por lo que, frente al automatismo en todos los casos de ingresos indebidos, aquí únicamente se devengan intereses de demora si transcurren los indicados plazos y, además, el retraso es por causa imputable a la Administración; y b) En segundo término, el dies a quo del devengo de los intereses de demora en estos supuestos de devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se fija en la finalización del referido plazo, mientras que en los casos de propias devoluciones de*



ingresos indebidos, tal inicio del cómputo del devengo se produce en la fecha en que se hubiera realizado el ingreso indebido.

Así, son consideradas devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las devoluciones correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas por el sujeto pasivo debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo y que, con posterioridad, devengan improcedentes o bien se anulen por la propia dinámica o técnica impositiva propia de cada tributo en particular.

Habida cuenta que la solicitud de la devolución del principal y de los intereses de demora se formalizó el 29 de Mayo de 2014 y que se procedió a dictar resolución de fecha 2 de Julio de 2018 ordenando la devolución del ICIO sin que aún hasta la fecha el obligado tributario haya procedido a la limpieza del solar conforme al informe técnico obrante al expediente, es claro que no ha transcurrido entre ambos hitos históricos el plazo legal de seis meses dado el incumplimiento de la entidad recurrente a la condición impuesta para la devolución en el informe técnico, lo que nos determina en ausencia de cualquier otro plazo temporal distinto en la regulación propia del ICIO, concluir en la improcedencia de los intereses de demora solicitados por la mercantil LOGOMARU SL.

CUARTO. - La potestad de resolver los recursos de reposición presentados le corresponde a la Junta Local de Gobierno en virtud del Decreto de fecha 18 de Junio de 2015 (BOP. Núm. 119 de 23 de Junio de 2015), dictado por el Alcalde-Presidente, sobre Delegación de atribuciones, art. 1 i) y 4.2, en relación con el art. 21.1 y 3 de la Ley 7/85.

Vistos los anteriores Antecedentes, Consideraciones Jurídicas, Fundamentos de Derecho y demás normas de aplicación, se PROPONE a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º.- Desestimar la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir intereses de demora a favor de CONSTRUCCIONES LOGOMARU SL conjuntamente con la devolución de las cantidades aprobadas mediante Resolución de 2 de Julio de 2018 en el expediente nº AC-GT-2018/10850.

2º.- Dar traslado de la presente Resolución a la mercantil CONSTRUCCIONES LOGOMARU SL para su conocimiento y efectos, con expresa indicación de los recursos que contra la misma caben.

**RECURSOS.** - Al tratarse de la resolución de un recurso de reposición cabría interponer los siguientes recursos:

1º.- Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Almería en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la notificación del acuerdo que adopte la Junta Local de Gobierno (art. 8 en relación con el 46.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio). "



La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.51º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/23126.**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 24 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con RGE 2017/15412, el interesado MOLERO NAVARRO ANTONIO, con NIF/CIF 27205006P, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002493.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 13/06/2017 -Fecha título anterior: 14/05/2007*

*Notario: LETICIA HORELANO PARRAS -Protocolo: 0694 /2017*

*Finca Registral: 62039*

*Ref. Catastral: 3657201 WF3635N 0052 W G*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

*PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*



Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de





*su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

2º) *El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.*

*En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:*

*1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con*



carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.



*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716002493.*

2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben.”*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### **2.52º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/23127**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 24 de octubre de 2019

*“Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

##### ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con RGE 2017/6444, el interesado CAPET ROMERO ROCIO, con NIF/CIF 30988827F, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716001255.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 21/03/2017 -Fecha título anterior: 16/03/2011*

*Notario: MARIA BEGOÑA MARTINEZ-AMO GAMEZ -Protocolo: 0842 /2017*

*Finca Registral: 87453 -*





Ref. Catastral: 5837802 WF3753N 0060 EX

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:



1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.





*Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:*

1.- *Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.*

2.- *Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al



*tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

1.- *Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716001255.*

2.- *Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### **2.53º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/23162**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 24 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

*1.- Con RGE 2017/30023, el interesado JODAR BARDON PAZ, con NIF/CIF 23273522Y, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716000987.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*



A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

*Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.*

*Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 24/02/2017 -Fecha título anterior: 22/12/2011*

*Notario: LETICIA HORELANO PARRAS -Protocolo: 0191 /2017*

*Finca Registral: 80981 -*

*Ref. Catastral: 5603602 WF3750S 0322 U1*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (STC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia





*de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" ( SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).*

*SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*

*Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.*

*En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el*



reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms.





1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017); (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decrecimiento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de *inconstitucionalidad*, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los



que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando la liquidación recurrida número 1716000987.

2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## 2.54º. PROPOSICIÓN relativa a la resolución del Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/23171.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 24 de octubre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

### ANTECEDENTES DE HECHO





I.- Con RGE 2017/16578, el interesado GARCIA COLODRERO ANTONIO, con NIF/CIF 30541335A, interpuso Recurso de Reposición frente a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002536 y 1716002537.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Liquidación: 1716002536

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 26/06/2017 -Fecha título anterior: 23/07/2008

Notario: ANA SANCHEZ SILVESTRE -Protocolo: 1339 /2017

Finca Registral: 77929 -

Ref. Catastral: 7351606 WF3775S 0017 JZ

---

Liquidación: 1716002537

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 26/06/2017 -Fecha título anterior: 23/07/2008

Notario: ANA SANCHEZ SILVESTRE -Protocolo: 1339 /2017

Finca Registral: 100888 -

Ref. Catastral: 7351614 WF3775S 0220 X R

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta



*irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 ; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (STC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017, FJ 4).*

*SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.*

*Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:*

*1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.*

*2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta



premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdenar a priori todo valor de prueba, aun indicaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.

Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.

Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:

1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando las liquidaciones recurridas número 1716002536 y 1716002537.

2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben. "



La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

**2.55º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/23185**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 24 de octubre de 2019

*"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:*

ANTECEDENTES DE HECHO

*I.- Con RGE 2019/24907, el interesado HERRERA RUIZ ANTONIO, con NIF/CIF 27495005T, interpuso Recurso de Reposición frente a la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IVITNU) con número 1816001412.*

*De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:*

*A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.*

*B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:*

*Tipo Transmisión: APORTACIÓN/AUMENTO -De propiedad -Sin usufructo*

*Fecha Transmisión: 09/09/2016 -Fecha título anterior: 30/07/2004*

*Notario: ANA SANCHEZ SILVESTRE -Protocolo: 1847 /2016*

*Finca Registral: 21825 -*

*Ref. Catastral: 7741604 WF3774S 0032 P D*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.*

*Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de*





decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3, y 37/2017, FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 4; y 37/2017, FJ 4).

SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.



2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es *inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total)* porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido





puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.



*El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.*

*En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.*

*TERCERO. - El recurrente pues, no acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que existe razón suficiente para otorgar virtualidad probatoria incardinada a la clara obtención de una "plusvalía" al ser superior el precio consignado en el título de venta respecto al de adquisición. Siendo así innecesario en el expediente administrativo mayor diligencia probatoria para extraer la conclusión antedicha, al ser suficiente y encontrarse avalado por el TS, el cual ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas. Los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos en el presente supuesto del incremento de valor, siendo ajustado a Derecho el nacimiento del hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo anterior comporta que la pretensión de la parte actora no sea ajustada a derecho, toda vez que comprobados los títulos de adquisición y transmisión se prueba que se ha producido un incremento de valor de los terrenos, debiéndose confirmar la liquidación tributaria impugnada, con prosecución del procedimiento de apremio para el supuesto de que no se encuentre pagada o debidamente garantizada.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*



1. Desestimar, por cuanto se ha expuesto, el recurso de reposición interpuesto por HERRERA RUIZ ANTONIO frente a la liquidación por IIVTNU número 1816001412 confirmando en sus propios términos el acto administrativo impugnado.
2. Notificar la resolución al interesado o a su representante, con expresión de los recursos que resulten procedentes."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### 2.56º. PROPOSICIÓN relativa a la Resolución Recurso de Reposición contra actos en vía de Gestión Tributaria. Expt: 2019/23215

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de GESTION TRIBUTARIA de fecha 24 de octubre de 2019

"Visto el informe con propuesta de resolución evacuado por el Técnico Asesor Jurídico del área, el Sr. Concejal delegado de Gestión Tributaria, D. ANTONIO INOCENCIO LOPEZ MEGIAS, emite la siguiente propuesta a la Junta de Gobierno Local, para su consideración:

##### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con RGE 2017/18022, el interesado AMAT GONZALEZ MARIO, con NIF/CIF 27495427P, interpuso Recurso de Reposición frente a las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con número 1716002772 y 1716002773.

De lo obrante en el expediente administrativo y en la documental acompañada junto al recurso de reposición resulta:

A) Que el recurrente en escritura pública adquirió el inmueble de referencia, constando en el expediente los datos de la citada transmisión.

B) Que en escritura pública el recurrente transmitió a un tercero el reseñado inmueble, girándose autoliquidación conforme a los siguientes datos:

Liquidación: 1716002773

Tipo Transmisión: COMPRA-VENTA -De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 30/06/2017 -Fecha título anterior: 26/05/2006

Notario: JUAN SERGIO LOPEZ DE URALDE GARCIA -Protocolo: 0751 /2017

Finca Registral: 59093 -

Ref. Catastral: 7231301 WF3773S 01381T



Liquidación: 1716002772

Tipo Transmisión: COMPRO-VENTA

-De propiedad -Sin usufructo

Fecha Transmisión: 30/06/2017

-Fecha título anterior: 26/05/2006

Notario: JUAN SERGIO LOPEZ DE URALDE GARCIA

-Protocolo: 0751 /2017

Finca Registral: 59159 -

Ref. Catastral: 7231301 WF3773S 0204 O Y

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El nudo gordiano del asunto está en si se ha acreditado que existe ausencia de incremento de valor en la transmisión de los bienes que constituye el hecho imponible del impuesto liquidado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en Sentencias nº 26/2017 de 16 de febrero y 37/2017 de 1 de marzo, declaró que en "los supuestos de no incremento o, incluso, de decrecimiento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carecía de toda justificación razonable, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que correspondía a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, con lo que se estaban sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica en contra del principio garantizado en el artículo 31.1 CE" (SSTC 26/2017, FJ 3 , y 37/2017 , FJ 3). "Una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal" (STC 26/2017, FJ 3). "...Al hecho de esa transmisión hay que añadir, por tanto, la necesaria materialización de un incremento de valor del terreno, exponente de una capacidad económica real o, por lo menos, potencial. Sin embargo, cuando no se ha producido ese incremento en el valor del terreno transmitido, la capacidad económica pretendidamente gravada deja de ser potencial para convertirse en irreal o ficticia, violándose con ello el principio de capacidad económica (art. 31.1 CE)" (STC 37/2017, FJ 3). "De esta manera, al establecer el legislador la ficción de que ha tenido lugar un incremento de valor susceptible de gravamen al momento de toda transmisión de un terreno por el solo hecho de haberlo mantenido el titular en su patrimonio durante un intervalo temporal dado, soslayando aquellos supuestos en los que no se haya producido ese incremento, lejos de someter a tributación una capacidad económica susceptible de gravamen, les estaría haciendo tributar por una riqueza inexistente, en abierta contradicción con el principio de capacidad económica del citado artículo 31.1 CE" (SSTC26/2017, FJ 3 ; y 37/2017 , FJ 3). "la crisis económica ha convertido lo que podía ser un efecto aislado la inexistencia de incrementos o la generación de decrementos en un efecto generalizado, al que necesariamente la regulación normativa del impuesto debe atender", pues las concretas disfunciones que genera vulneran "las exigencias derivadas del principio de capacidad económica" ( SSTC 26/2017, FJ 4 ; y 37/2017 , FJ 4).





SEGUNDO. Al respecto la Sala 3<sup>a</sup> del Tribunal Supremo en sentencia nº 1163/2018, de 9 de julio, rec. nº 6226/2017 en su FJ 7º fija como doctrina "Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.

En dicha sentencia en su FJ 5 se declara "De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana exartículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es



consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indicariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la





diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de *inconstitucionalidad*, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sentencia nº 261/2019 de 27 de febrero de 2019, Rec. 1903/2017 declara "Pues bien, como expresamos en la STS 1248/2018, de 17 julio (rec. 5664/2017), no cabe desdeñar a priori todo valor de prueba, aun indiciaria, a los precios recogidos en las escrituras públicas de adquisición y transmisión, de la misma manera que tampoco resulta procedente atribuir al interesado la carga de probar la pérdida patrimonial por medios distintos al de la exhibición de tales instrumentos ni, por último, exigir, a la postre, una prueba pericial - aunque en este caso se haya aportado como prueba documental un informe de tasación- para acreditar que se ha experimentado la minusvalía que situaría la transmisión efectuada fuera del ámbito objetivo de la aplicación del tributo.

En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva del onus probandi, para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido.

En definitiva, la respuesta dada por el Tribunal Supremo es que aportado el principio de prueba por medio de las escrituras de compra y venta donde el precio de venta es inferior al de adquisición se atribuye a la Administración la carga de la prueba de la existencia del hecho imponible, es decir de que se ha producido un incremento del valor de los terrenos.

TERCERO. - El recurrente acredita la ausencia de incremento de valor, mediante la aportación del título de adquisición y la escritura de venta, que expresan los valores por los que se adquirieron y transmitieron los terrenos y reflejan una ausencia de incremento de valor. Documentos todos sobre los que no existe razón suficiente para negar virtualidad probatoria, máxime cuando no consta en el expediente administrativo prueba alguna que permita restar fuerza probatoria a los mismos, ni otra prueba que determine el valor real de los bienes en uno y otro momento y su calificación, mientras que en las escrituras se refleja una diferencia de precios de compra y venta. A falta de cualquier otra prueba



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

*de incremento de valor de los terrenos entre uno y otro momento, y considerando el valor probatorio que el TS ha reconocido a las mismas como refieren las sentencias citadas, los títulos de propiedad aportados han de tenerse por suficientemente acreditativos de la disminución del valor manifestada al tiempo de ser transmitidas y por tanto, de la imposibilidad de que nazca el hecho imponible del impuesto que se está exigiendo.*

*Lo que conlleva que la pretensión de la parte recurrente sea ajustada a derecho, toda vez que habiendo probado que no se ha producido un incremento de valor de los terrenos se ha de anular la liquidación tributaria impugnada, con devolución en su caso de la cantidad ingresada y los intereses calculados en legal forma.*

*Por cuanto antecede y en virtud de las atribuciones conferidas mediante decreto Alcaldía presidencia de 25 de junio de 2019, por el que se delegan las atribuciones sobre esta materia, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente acuerdo:*

*1.- Estimar el recurso de reposición planteado, anulando las liquidaciones recurridas número 1716002772 y 1716002773.*

*2.- Notificar al interesado el contenido de la Resolución que se dicte, con expresa indicación de los Recursos que contra la misma caben."*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

#### DESARROLLO URBANO

#### 2.57º. PROPOSICIÓN relativa a la adjudicación de puestos del mercado de abastos de Aguadulce a los concesionarios existentes.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de MERCADOS DE ABASTOS de fecha 15 de octubre de 2019

##### *"I. ANTECEDENTES*

*1.- A la vista de la reciente remodelación del antiguo Mercado de Abastos de Aguadulce, se hace preciso proceder a la ubicación de los puestos que con anterioridad estaban adjudicados y en vigor, las nuevas instalaciones se han dimensionado en función al número de puestos que en la actualidad*



están abiertos, a los que habrá que añadirles todos aquellos otros que quedarán libres para adjudicarlos cuando corresponda por el procedimiento contemplado normativamente al efecto.

2.- Los puestos que en la actualidad pasarán a ser ocupados por los ya adjudicatarios anteriores serán los siguientes que se indiquen, siendo el plazo de esta adjudicación administrativa de CINCO años desde la fecha de la adjudicación definitiva y renovable a partir del SEXTO año de forma anual, previa petición expresa del concesionario debidamente aceptado por el Ayuntamiento, dentro de los seis meses anteriores a la terminación de cada anualidad. En todo caso el plazo de la presente adjudicación no puede superar los VEINTE años.

#### DATOS DE LOS ADJUDICATARIOS, NUMERO DE PUESTOS Y ACTIVIDAD

PUESTO N°	ADJUDICATARIO	ACTIVIDAD
CAFETERIA	ADELINA VARGAS FERNANDEZ	CAFETERIA
PESCADERIA 02	JUAN ANTONIO AVILES SANCHEZ	PESCADERIA
CARNICERIA	MANUEL VIZCAINO FLORES	CARNICERIA

#### II LEGISLACION APPLICABLE

- 1.- Es de aplicación lo establecido en el artículo 9.24 y concordantes de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía.
- 2.- Es de aplicación lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de Mercados de Abastos y Minoristas.
- 3.- Es competente esta Concejalía-delegada para proponer al Pleno, en virtud de la delegación de atribuciones sobre diversas materias que le viene conferida mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019, publicado en BOP nº 122 de 28 de junio de 2019, así como conforme al artículo 21.3 en relación con el artículo 21.1.r.) y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 24.g) del R.D. 781/1986, de 18 de abril, modificado por la reseñada ley 27/2013.

#### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

- Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º La adjudicación de los Puestos de venta en las instalaciones del Mercado Municipal de Abastos de Aguadulce, a los adjudicatarios que estaban ejerciendo su actividad antes de la remodelación del Mercado.



*2º Reconocer a favor de los que figuran como anteriores adjudicatarios, que estén al corriente del pago de la tasa, el derecho de preferencia para la adjudicación en el nuevo mercado remodelado.*

*3º Establecer el plazo de esta adjudicación administrativa de CINCO años desde la fecha de la adjudicación definitiva y renovable a partir del SEXTO año de forma anual, previa petición expresa del concesionario debidamente aceptado por el Ayuntamiento, dentro de los seis meses anteriores a la terminación de cada anualidad. En todo caso el plazo de la presente adjudicación no puede superar los VEINTE años, según lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de Mercados de Abastos y Minoristas.*

*No obstante, el órgano competente acordará lo que proceda en derecho. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## **2.58º. PROPOSICIÓN relativa la instrucción de uso de terrazas, hostelería y otras actividades en concordancia con Decreto 155/2018.**

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de MEDIO AMBIENTE de fecha 25 de octubre de 2019

*"Al estar en un municipio declarado de afluencia turística se hace preciso por ser un reclamo del segmento económico de la hostelería, y un pilar fundamental en el bienestar de residentes y de cuántos nos visitan durante todo el año, el posibilitar la ubicación de terrazas en cualquier ámbito incluso en suelo calificado uso residencial ya que es donde se emplazan en su mayoría los establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento en general, considerando, como hemos indicado, su elevada importancia en el sector económico y de empleo, en el turismo, y en los hábitos propios de esta Ciudad mediterránea y de clima privilegiado.*

### **NORMATIVA APPLICABLE**

#### **1. De la legislación aplicable en materia de ruido:**

- Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.





- Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

- Decreto 6/20012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

- Ordenanza Municipal de Protección contra la Contaminación Acústica en el municipio de Roquetas de Mar.

Se deduce la obligación de elaborar la zonificación acústica que determine las áreas de sensibilidad acústica, los mapas estratégicos y singulares de ruido que evalúen la exposición al ruido en cada zona, y los correspondientes planes de acción que contengan las medidas correctoras a adoptar para cumplir los objetivos de calidad exigidos, con la finalidad de la progresiva mejora acústica del medio ambiente.

2. Por otro lado, el Decreto 155/2018, de 31 de julio – BOJA. de 3 de agosto -, se publicó la aprobación del Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, regulándose sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre; incidiendo esta normativa de forma expresa y directa en la regulación sobre instalación de sillas y veladores en el dominio público y privado.

3. La Disposición adicional quinta del Decreto 155/2018, señala que en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos redactarán o adaptarán sus ordenanzas municipales u otras disposiciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, de conformidad con las prescripciones previstas en este Decreto. Durante dicho período se regirán por sus ordenanzas y disposiciones en lo que no se contradigan con este Decreto.

4. A mayor abundamiento, en la exposición de motivos del Decreto 155/2018, se manifiesta, que la instalación de terrazas y veladores se ubicará de modo preferente en zonas no residenciales al objeto de compatibilizar su instalación con el derecho al descanso de la ciudadanía, y en el artículo 11 y 12 se dice explícitamente que "La instalación de terrazas y veladores se ubicarán, de conformidad con la normativa de protección acústica, preferentemente en áreas no declaradas zonas acústicas especiales y que además sean sectores con predominio de suelo de uso recreativo, de espectáculos, característico turístico o de otro uso terciario no previsto en el anterior, e industrial. La instalación de terrazas y veladores en zonas acústicas especiales y en sectores del territorio distintos a los anteriores deberá estar motivada en el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en las áreas de sensibilidad habitada".

5. Sin desconocer las dificultades que entraña armonizar todos los intereses en juego y conseguir unos objetivos que beneficien por igual al conjunto de la ciudadanía, este Ayuntamiento hasta la aprobación de los instrumentos normativos que contengan las medidas correctoras necesarias en su caso en materia de ruido y la adaptación de la Ordenanza municipal reguladora de terrazas de establecimientos de hostelería, quioscos, puestos ocasionales o temporales y otras actividades



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

comerciales de uso público, considera necesario solicitar un informe técnico que justifique el cumplimiento de los objetivos de calidad exigidos y así poder motivar la instalación de terrazas de establecimientos de hostelería y de ocio y esparcimiento en cualquier clase de suelo.

Por cuanto antecede, y en relación con las terrazas de Roquetas de Mar se dictan las siguientes INSTRUCCIONES

*PRIMERO.- En lo relativo a las condiciones generales para instalar terrazas en espacios de titularidad pública o espacios privados de uso público se estará a lo establecido en la Ordenanza municipal reguladora de terrazas de establecimientos de hostelería, quioscos, puestos ocasionales o temporales y otras actividades comerciales de uso público (B.O.P de Almería Núm. 246 de fecha 26 de diciembre de 2014).*

*SEGUNDO.- En cuanto al procedimiento a seguir, y a fin de cumplir con lo estipulado en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, previo a la instalación de la terraza deberá presentar, además de la documentación determinada en el artículo 13 de la Ordenanza municipal reguladora de terrazas de establecimientos de hostelería, quioscos, puestos ocasionales o temporales y otras actividades comerciales de uso público :*

*- Informe técnico, emitido por técnico competente, en el que se certifique el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el ámbito donde se ubica la terraza.*

*En todo lo demás se estará a lo preceptuado en la Ordenanza municipal reguladora de terrazas de establecimientos de hostelería, quioscos, puestos ocasionales o temporales y otras actividades comerciales de uso público, en tanto en cuanto no contradiga al Decreto 155/2018.*

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada, en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

*Primero.- Aprobar la Instrucción sobre el procedimiento de instalación y uso de las terrazas de los establecimientos de la hostelería, restauración y otras actividades comerciales en el término municipal de Roquetas de Mar en concordancia con el Decreto 155/2018 y hasta la adaptación de la Ordenanza municipal a lo estipulado en dicho Decreto y la aprobación de los instrumentos normativos que contengan las medidas correctoras necesarias en su caso en materia de ruido.*

*Segundo.- Facultar a esta Delegación para dictar las Instrucciones o Circulares que sean precisas para el desarrollo y puesta en marcha de lo dispuesto en dicha Instrucción, así como para la aprobación de los modelos que se establezcan para su uso en el procedimiento de acceso a la información pública.*



*Tercero.- La presente Instrucción entrará en vigor el día de su firma. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## 2.59º. PROPOSICIÓN relativa a la celebración de prueba de aptitud para la obtención del permiso de conductor de taxi.

Se da cuenta de la Proposición del Concejal Delegado de TRANSPORTE Y MOVILIDAD de fecha 23 de octubre de 2019

*"La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Roquetas de Mar en Sesión Ordinaria celebrada el día 14 de mayo de 2019 acordó la celebración de prueba de aptitud para la obtención del permiso de conductor de taxi. (11º Convocatoria), habiéndose publicado el edicto de convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería de 6 de junio de 2019.*

*Transcurrido el plazo establecido para la presentación de solicitudes, no se recibieron en número suficiente para poder llevar a cabo las pruebas de aptitud, por lo que se consideró la cancelación del proceso. Habiéndose recibido en el Registro General del Ayuntamiento, diversas instancias interesándose en la nueva convocatoria para las pruebas de aptitud para la obtención del permiso de conductor de taxi, se estima conveniente proceder a una nueva convocatoria.*

*Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.c) y 29.b) del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado mediante Decreto 35/2012, de 21 de febrero.*

*De acuerdo con el capítulo VI del Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles ligeros (Autotaxis), en el Municipio de Roquetas de Mar, publicada en el BOPA nº 048 de fecha 9 de marzo de 2007, y su modificación para la adecuación al decreto 35/2012 de 21 de febrero, publicada en el BOPA nº 212 de 02 de noviembre de 2012.*

*Se propone a la Junta de Gobierno la aprobación de las siguientes Bases:*

*Primero. - Convocar la celebración de prueba de aptitud para la obtención del permiso que faculta para la realización de la actividad de conductor de taxi. El lugar y hora de su celebración se harán públicos, una vez transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, por los medios descritos en el apartado séptimo.*

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web		
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001	
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>	
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original	

Segundo. - Las solicitudes de participación en la prueba se ajustarán al modelo que figura en el Anexo I a esta Resolución.

Tercero. - Las solicitudes podrán presentarse directamente en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, o bien según lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE Núm. 236 de 2 de octubre de 2016).

Cuarto. - El plazo para la presentación de solicitudes será de 10 días naturales a partir del día siguiente de su publicación en el BOP de Almería.

Las solicitudes irán acompañadas de la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del DNI.
- Fotocopia compulsada del permiso de conducir.
- Certificado médico expedido por el Organismo Sanitario Oficial que acredite que el aspirante no padece enfermedad o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.
- Justificante bancario del abono del precio público que, se fija en la cantidad de 75 €. En este justificante deberá expresarse obligatoriamente el nombre, apellidos y D.N.I. del aspirante, que deberán coincidir con los señalados en la correspondiente solicitud, así como la cantidad ingresada.

La no presentación de toda o parte de la documentación indicada, determinará la exclusión del solicitante, por lo que no será convocado al examen.

La lista provisional de admitidos será publicada diez días después de la terminación del plazo de presentación en el Tablón de Anuncios y en la página web del Excmo. Ayuntamiento, junto a ella, la lista de excluidos y los motivos de la exclusión. La citada lista quedará elevada a definitiva tras un plazo de subsanación de 5 días que se abrirá tras la publicación de la lista provisional indicándose en el acuerdo el lugar, fechas y hora de realización de la prueba teórica y práctica.

Quinto. - Las materias que deberán conocer los aspirantes son los siguientes:

1. Teórico. - Demostrar el conocimiento de las normas que sean de aplicación al servicio del taxi en el ámbito territorial, en especial la Ley de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, el Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, Ordenanza Municipal del Servicio Urbano de Transportes en Automóviles ligeros (Autotaxis), en el Municipio de Roquetas de Mar, así como aquellas que contengan las tarifas vigentes y la forma de aplicarlas.
2. Práctico. - Demostrar capacidad y facilidad en el manejo del callejero, en especial el conocimiento de la situación de las vías públicas, lugares de interés turístico y monumental, oficinas y edificios públicos, principales hoteles, y otros lugares de especial concentración de demanda de los





servicios en taxi de Roquetas de Mar, así como el dominio del itinerario más directo para llegar a los diferentes puntos de destino.

*Sexto. - Una vez realizada la prueba y puntuada la misma por los responsables del servicio de Tráfico del Cuerpo de la Policía Local, se dará publicidad inmediata de los resultados que serán apto/a o no apto/a. Los aspirantes que hayan sido declarados aptos/as dispondrán del plazo de un año natural desde dicha publicidad para iniciar el efectivo ejercicio de la actividad de conductor de auto-taxi, transcurrido el cual caducará el efecto de la prueba superada.*

*Séptimo. - Esta resolución se hará inmediatamente pública mediante la inserción de su contenido íntegro en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y en su página web. Será igualmente trasladada a las asociaciones profesionales y sindicales con implantación en el sector del taxi.*

*Octavo. - El Tribunal estará constituido de la siguiente forma:*

- Presidente: *El Intendente Mayor del cuerpo de la Policía Local Don Miguel Ángel López Rivas.*
  - Vocal: *El Inspector del Cuerpo Don Antonio Villanueva Malpica.*
  - Secretario: *El Secretario General o funcionario adscrito a la oficina de la Secretaría General en quien delegue.*

## *ANEXO 1*

D. \_\_\_\_\_ con DNI \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, con fecha de Nacimiento \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
CP \_\_\_\_\_ y TLF: \_\_\_\_\_

### 1º-EXPONE:

Que desea participar en la prueba de aptitud para la obtención del PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCTOR DE AUTO-TAXI convocada mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, para lo cual aporta:

- *Fotocopia compulsada del D.N.I.*
  - *Fotocopia compulsada del permiso de conducir de la clase B.*
  - *2 Fotografías tipo carnet.*
  - *Certificado Médico Oficial.*
  - *Justificante bancario del abono de la tasa.*

## 2º-DECLARA:

Que se dedicará en exclusiva a la actividad de conductor/a de Auto-Taxi en el caso de superar la prueba y darse de alta como conductor/a en una Licencia de Taxi.

3º-SOLICITA:

*Ser admitido a la realización de la prueba convocada por la Delegación de Transporte y Movilidad del Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*

*Roquetas de Mar, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019*

*Fdo.: \_\_\_\_\_ "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

### **2.60º. ACTA de la Comisión Informativa Permanente de Desarrollo Urbano celebrada el 10 de octubre de 2019.**

Se da cuenta del ACTA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO CELEBRADA EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2019, y por unanimidad de los Miembros asistentes, con excepción de los asuntos que deben ser sometidos a consideración del Ayuntamiento Pleno, acordó prestar su aprobación al Acta, y consecuentemente, adoptó los acuerdos en la misma Propuestos en los que por Delegación del Sr. Alcalde-Presidente es competente.

*"ACTA N° CIPDESA2019/1  
C.I.P. DESARROLLO URBANO  
SESIÓN EXTRAORDINARIA*

*SEÑORAS Y SEÑORES ASISTENTES*

*Presidente*

*GUTIERREZ MARTINEZ FRANCISCO EMILIO*

*Vocal*

*LLAMAS UROZ JOSE LUIS*

*Vocal*

*IBAÑEZ TORO MARIA JESUS*

*Vocal Suplente*

*MORENO SORIANO MARIA DOLORES*

*Vocal*





IBAÑEZ PADILLA JUAN FRANCISCO  
Vocal  
CIFUENTES PASTOR MARIA CONCEPCION  
Vocal  
MONTOYA SABIO JOSE ANDRES  
Vocal  
LOPEZ MEGIAS ANTONIO INOCENCIO  
Vocal  
YAKUBIUK DE PABLO JUAN PABLO  
Secretario  
MALLOL GOYTRE AMELIA  
Secretario de Actas  
GARCIA REINA JUAN JOSE

NO ASISTENTES  
SANCHEZ LLAMAS ROCIO

*En la Ciudad de Roquetas de Mar, a día 10 de octubre de 2019, siendo las 10:30 se reúnen, en el Sala de Comisiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar, la SESIÓN número CIPDESA2019/1 de la C.I.P. DESARROLLO URBANO, previa convocatoria efectuada y bajo la Presidencia y con los miembros de la misma que al margen se reseñan.*

*Tiene esta C.I.P. DESARROLLO URBANO conferidas las atribuciones delegadas por el Sr. Alcalde-Presidente mediante Decreto de fecha 25 de junio*

*de 2019, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 122, de fecha 28 de junio de 2019).*

*Por la PRESIDENCIA se declara válidamente constituida la C.I.P. DESARROLLO URBANO, pasándose a conocer a continuación el siguiente ORDEN DEL DÍA:*

*Acto seguido, se procede al desarrollo de la Sesión con la adopción de los siguientes dictámenes,*

**1º PROPUESTA DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN RELATIVA A LA FIJACIÓN DE LA PERIODICIDAD DE LAS SESIONES DE LA MISMA.**

*Por la Presidencia se propone que las sesiones ordinarias de la presente Comisión se celebren mensualmente, el penúltimo lunes de cada mes a las 11,30 horas.*

*Sometido el punto a votación, es aprobado por unanimidad de todos los grupos municipales.*

---

*El Sr. Yakubiuk de Pablo pregunta cuándo se va a habilitar un acceso directo al programa informático para que los concejales puedan examinar los asuntos telemáticamente.*

**2º SE DA CUENTA DE LA PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y PATRIMONIO SOBRE APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA INNOVACIÓN AL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANISTICA DE ROQUETAS DE MAR, EXPTE. 1/18, RELATIVA A LA**



*MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 9.9 Y 10.84 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS DEL P.G.O.U. A INSTANCIA DE PROMOTORES – CONSTRUCTORES DE EDIFICIOS ASEMPAL – ALMERÍA, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:*

*I. "ANTECEDENTES*

*1. En 14 de febrero de 2018 don Juan Manuel Requena López, en representación de Asociación de Promotores – Constructores de Edificios Asempal – Almería presenta Proyecto de Innovación al P.G.O.U. de Roquetas de Mar relativo a la modificación de los artículos 9.9, 10.84 y 11.13 de las Normas Urbanísticas del citado planeamiento general, según proyecto redactado por don Fernando Castro Lucas.*

*2. En 11 de abril de 2018 se informa por los Servicios Técnicos Municipales, Arquitecto y en 22 de abril de 2018 informa la Técnico de S.I.G., Estructura y SS. GG. al respecto, con determinadas deficiencias; siéndoles notificadas a la interesada mediante escrito de 4 de mayo de 2018 y recibido telemáticamente en 9 de mayo de 2018; presentándose Proyecto corregido por parte de Asociación de Promotores – Constructores de Edificios Asempal – Almería en 5 de julio de 2018, R.E. nº 20415.*

*3. El citado Proyecto corregido es informado previamente en 6 de agosto de 2018 por la T.A.G. de Transformación de Suelo adoleciendo de determinadas deficiencias.*

*En el mismo sentido, en 18 de octubre de 2018 se informa por la Responsable de S.I.G., Estructura y SS. GG. en sentido desfavorable, poniéndose de manifiesto el expediente a la interesada, previo a la propuesta de resolución, mediante escrito de 22 de octubre de 2018 y recibido telemáticamente en 23 de octubre de 2018.*

*4. En 29 de noviembre de 2018 por Asociación de Promotores Constructores de Edificios de Asempal – Almería se presenta tercer proyecto modificado que es informado en 18 de diciembre de 2018 por la T.A.G. de Transformación de Suelo y en 20 de diciembre de 2018 por los Servicios Técnicos Municipales de S.I.G., Estructura y SS. GG. en el sentido siguiente: "La innovación propuesta modifica los artículos 9.9 y 10.84 de las Normas Urbanísticas del Plan General, por lo que se trata de una innovación de la ordenación pormenoriza preceptiva del mismo que se enmarca en el supuesto regulado en el artículo 38 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. En el uso pormenorizado residencial unifamiliar se introduce la posibilidad de que el acceso a las viviendas sea tanto desde la vía o espacio público como desde una vía o espacio privado interior de uso comunitario que la conecte al dominio público, lo que afecta exclusivamente al apartado 1.b) del artículo 9.9 (página 152 de las Normas Urbanísticas). Asimismo, se introduce en la calificación residencial unifamiliar agrupada un nuevo tipo edificatorio al que denomina "unifamiliares en complejo residencial", para lo cual se redacta un subapartado d) en el apartado 1 del artículo 10.84 (páginas 224-225 de las Normas Urbanísticas). El tipo edificatorio propuesto puede venir a dar solución a aquellos conjuntos residenciales de viviendas unifamiliares con espacios libres de parcela, instalaciones deportivas complementarias y zonas destinadas a la circulación interior y a aparcamientos, pero también puede ser una salida para aquellas parcelas que por presentar una morfología parcelaria con insuficiente frente de vial u otra*



circunstancia morfológica, la aplicación de la ordenanza UAG supone una disminución del aprovechamiento objetivo otorgado por el Plan General. En cuanto al cumplimiento de la legislación sectorial, la innovación incluye un apartado para la Evaluación del Impacto en la Salud, sin que se entre a valorar su contenido, e introduce un apartado relativo al no sometimiento a Evaluación Ambiental Estratégica. Serán los técnicos competentes los que valoren la suficiencia de la calidad de la documentación presentada, así como la incidencia o no de la propuesta de innovación en la materia. El contenido documental de la presente Modificación cumple los requisitos establecidos en el artículo 36.2.b) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, si bien es aconsejable que se aporte la documentación en formato word o similar y que se eliminen del documento las páginas con los textos que no se modifican (páginas 153, 226 y 227). Se informa favorablemente, por lo que procedería seguir su tramitación”.

5. Con fecha 2 de enero de 2019, la interesada aporta exclusivamente las páginas en las que constan los textos en los que se modifican los artículos 9.9 y 10.84 de la Normas del P.G.O.U. (páginas 152, 224 y 225), emitiéndose informe jurídico favorable por la TAG. Transformación Urbanística en 8 de enero de 2019.

Consta en el expediente la Nota de Conformidad de la Secretaría General de fecha 15 de febrero de 2019.

6. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 5 de febrero de 2019, se aprobó inicialmente la citada innovación al PGOU de Roquetas de Mar y durante el plazo de exposición al público (Tablón Municipal de Edictos de 20 de febrero a 8 de abril de 2019; diario la Voz de Almería de 8 de marzo 2019; B.O.P. nº 46 de 8 de marzo de 2019, página web y redes sociales municipales) no se presentó alegación alguna en contra.

7. En 25 de febrero de 2019 se remitió el Proyecto de la Innovación y el Documento Inicial de Evaluación de Impacto en la Salud a la Delegación Territorial de Salud y Familias a los efectos de la solicitud de Inicio de la Evaluación de Impacto en Salud de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 del Decreto 169/2014 de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo informado favorablemente en 16 de mayo de 2019 y recibido en 3 de junio de 2019, en el que consta que “esta modificación no va a generar aspectos negativos significativos para la salud de la población general del municipio de Roquetas de Mar”.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Son de aplicación los artículos 32 y 33 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, en cuanto al régimen de tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento así como los artículos 36 y 38 del mismo texto legal relativos a la innovación del planeamiento general.



*La aprobación definitiva de las innovaciones que no afecten a la ordenación estructural de los planeamientos generales corresponde a los municipios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.2 c) 1º in fine de la L.O.U.A. en relación a lo establecido en el artículo 31.1 B) a) del citado texto legal.*

2. *Es de aplicación igualmente el Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, que fue aprobado mediante Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de 3 de marzo de 2009 (B.O.J.A. nº 126 de 1 de julio de 2009), y su Texto de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010 y Orden de la Consejera de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010 (B.O.J.A. nº 190 de 28 de septiembre de 2010).*
3. *Es de aplicación lo establecido en el artículo 9.1.a) de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía.*

*4. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 25. 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre.*

*5. Son de aplicación los artículos 22.2 c) de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, en relación a lo dispuesto en el artículo 47.2 II) en cuanto a la adopción de los acuerdos por los Órganos de Gobierno del Ayuntamiento.*

### *III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS*

*1. Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada, en virtud del Decreto de la Alcaldía- Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. Nº 122 DE 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, PROPONE al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:*

*1º. Aprobar provisionalmente la Innovación al PGOU de Roquetas de Mar, Expte. I. 1/18, formulada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar a instancia de Promotores – Constructores de Edificios Asempal – Almería, según proyecto redactado por don Fernando Castro Lucas consistente en la modificación de los artículos 9.9 y 10.84 de las normas urbanísticas del P.G.O.U. de Roquetas de Mar.*

*2º. No se suspenden las licencias de parcelación, demolición y edificación en el término municipal de Roquetas de Mar, en tanto la modificación de la redacción de los artículos precitados en la innovación no implica modificación del régimen urbanístico vigente.*

*3º. Requerir a los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados y cuyos informes tengan carácter vinculante, para que en el plazo de un mes verifiquen o adapten, si procediera, el contenido de los informes emitidos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1.4º de la L.O.U.A.*

*4º. Remitir la innovación a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio a los efectos de la emisión del informe previsto en el artículo 31.2 C) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.*

*No obstante el Pleno con su superior criterio decidirá”.*

*La Comisión, con la abstención del Grupo Municipal Ciudadanos (1), los votos en contra de los Grupos IU, Tú Decides y Equo – Para la Gente (1), y Socialista (2), y el voto favorable de los Grupos Vox (1) y Popular (4), dictamina favorablemente la propuesta en sus propios términos.*



*Del presente dictamen se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno a los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 a) de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículo 25. 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

**3º SE DA CUENTA DE LA PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y PATRIMONIO SOBRE DACIÓN DE CUENTA DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA INNOVACIÓN ESTRUCTURAL Nº 13 DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANISTICA DE ROQUETAS DE MAR, EXPTE. I. 11/15, A INSTANCIA DE DEPRAC INVESTIMENTS 2006 S.L. , DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En 10 de noviembre de 2015 Deprac Investiments 2006 S.L. presentó documento de innovación al vigente PGOU de Roquetas de Mar según proyecto redactado por don Santiago Lloreda Márquez relativa al SUNC ALESS Zona Avenida Carlos III\_2 VII, dada la disfunción entre la documentación gráfica y la documentación escrita del P.G.O.U., consistente en la modificación de carácter estructural de la categoría de suelo ( 2.321,42 m2) de Suelo Urbano No Consolidado en Localizaciones Especiales (SUNC-ALESS) a Suelo Urbano Consolidado (SUC-D); y modificación de la ordenación pormenorizada preceptiva reduciendo la altura de la edificación de 5 a 3 plantas, en un ámbito de 2.910,30 m2s y aumentando de 1 a 3 plantas en 19,50 m2s, implicando una reducción de la edificabilidad, que tras los informes técnicos y jurídicos emitidos, fue rectificado mediante proyectos corregidos presentados en 10 de febrero y 29 de abril de 2016, emitiéndose en 30 de marzo de 2017 el preceptivo Informe Ambiental Estratégico (B.O.J.A. nº 101 de 30 de mayo de 2017) y aprobándose inicialmente mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 8 de mayo de 2017, y durante el plazo de exposición al público (B.O.P. nº 104 de 2 de junio de 2017, diario provincial La Voz de Almería de 30 de mayo de 2017, Tablón Municipal de Edictos y página web municipal), no se presentó alegación alguna en contra.

En 3 de agosto de 2017 se emite informe sobre la Evaluación de Impacto en la Salud de la citada innovación.

2. Con fecha 29 de noviembre de 2017 se presentó texto refundido de la citada innovación estructural y mediante acuerdo plenario de 28 de diciembre de 2017 se aprobó provisionalmente, verificándose el informe de la Evaluación del Impacto en la Salud mediante escrito del Servicio de Salud Ambiental de 25 de febrero de 2018; remitiéndose en 14 de marzo de 2018 a la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a los efectos de su aprobación definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2.c) 1º de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, requiriéndose al Ayuntamiento mediante escrito de 10 de abril de 2018 para que se aportara el informe de Incidencia Territorial previsto en el artículo 32.1.2º y Disposición Adicional Octava de la L.O.U.A. emitiéndose en sentido favorable en 24 de septiembre de 2018.



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

3. A instancia del Servicio de Urbanismo de la citada delegación territorial se aprueba por el Ayuntamiento Pleno en 14 de enero de 2019 el Anexo y Resumen Ejecutivo de julio de 2018 en los que se justifican algunos extremos requeridos por el citado Servicio, remitiéndose en 23 de enero de 2019 a la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a los efectos de su aprobación definitiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.2.c) 1<sup>a</sup> de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
4. La Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Almería en sesión de 30 de abril de 2019 aprobó definitivamente la innovación estructural al PGOU, Expte 11/15 al PGOU de Roquetas de Mar habiéndose publicado en el B.O.J.A. nº 116 de 19 de junio de 2019.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Son de aplicación los artículos 31, 32 y 33 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, en cuanto al régimen de tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento así como los artículos 36 a 38 del mismo texto legal relativos a la innovación del planeamiento general.
2. Es de aplicación igualmente el Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, que fue aprobado mediante Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de 3 de marzo de 2009 (B.O.J.A. nº 126 de 1 de julio de 2009), y su Texto de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010 y Orden de la Consejera de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010 (B.O.J.A. nº 190 de 28 de septiembre de 2010).
3. Es de aplicación lo establecido en el artículo 9.1.a) de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía.
4. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 25. 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre.
5. Son de aplicación los artículos 22.2 c) de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, en relación a lo dispuesto en el artículo 47.2 II) en cuanto a la adopción de los acuerdos por los Órganos de Gobierno del Ayuntamiento.

Por todo lo cual,

Esta Concejalía-Delegada en virtud del Decreto de la Alcaldía- Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, DA CUENTA al Ayuntamiento Pleno de la aprobación definitiva de la Innovación Estructural nº 13 al PGOU de Roquetas de Mar, relativa al SUNC ALESS Zona Avenida Carlos III\_2 VII, que corrige la disfunción entre la documentación gráfica y la documentación escrita del P.G.O.U., y consistente en la modificación de carácter estructural de la categoría de suelo (2.321,42 m<sup>2</sup>) de Suelo Urbano No



Consolidado en Localizaciones Especiales (SUNC-ALESS) a Suelo Urbano Consolidado (SUC-D); y modificación de la ordenación pormenorizada preceptiva reduciendo la altura de la edificación de 5 a 3 plantas, en un ámbito de 2.910,30 m<sup>2</sup>s y aumentando de 1 a 3 plantas en 19,50 m<sup>2</sup>s".

La Comisión se da por enterada.

Del presente dictamen se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno a los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 a) de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículo 25. 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**4º SE DA CUENTA DE LA PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y PATRIMONIO SOBRE RATIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL ALCALDE-PRESIDENTE DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019 QUE SE TRANSCRIBE SEGUIDAMENTE, RELATIVO A RECURSO DE REVISIÓN DE LICENCIA DE OBRAS OTORGADA A COSTA PROMOGAR, S.L., DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

"RESOLUCIÓN"

DON GABRIEL AMAT AYLLÓN ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR (ALMERÍA), CON FECHA 19 DE JULIO DE 2019 HA DICTADO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

Visto el estado de tramitación del expediente de revisión, el dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía y la Nota de Conformidad del Secretario General, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 2 de agosto de 2006 por la Junta de Gobierno Local se adopta acuerdo sobre concesión de licencia para la construcción de sótano garaje, local y 14 viviendas plurifamiliares en Ctra. de La Mojonera, nº 433 y Ctra. de Los Mercados promovido por la mercantil "Costa Promogar, S.L.".

Dicha licencia fue concedida bajo la condición, entre otras, de finalizar las obras autorizadas en el plazo de 2 años. Nada se dice sobre el plazo para el inicio de las obras.

SEGUNDO.- Sobre dicha licencia la solicitante presentó dos solicitudes de modificación. Una primera modificación autorizada por la Junta de Gobierno Local el 11 de octubre de 2007 en la que, al igual que la anterior, le fue concedida por un plazo de dos años sin que nada se dijera sobre el plazo para el comienzo de las obras; y una segunda modificación, autorizada por el Concejal Delegado de Vivienda, Urbanismo y Transportes, en fecha 25 de febrero de 2008, notificada el 12 de marzo de 2008, condicionada a que la finalización de las obras tenía que estar, como máximo, en el plazo de dos años a contar desde el 11 de octubre de 2007 (fecha de la concesión de la primera modificación) sin que nada se señalara respecto del plazo para el comienzo de las obras.



*TERCERO.- El PGOU de Roquetas de Mar fue aprobado en fecha 3 de marzo de 2009 por Orden de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada dicha Orden aprobatoria en el B.O. de la Junta de Andalucía el 5 de mayo de 2009 y publicado el PGOU en el BOJA nº 126, de 1 de julio. La aprobación del PGOU no fue recurrida por la ahora solicitante de la revisión.*

*CUARTO.- En fecha 9 de octubre de 2009 por D. Miguel Moreno Zamora en nombre y representación de la compañía "Costa Promogar, S.L." presenta escrito solicitando prórroga de la licencia de obras concedida, prórroga que le fue denegada en fecha 29 de noviembre de 2009 por ser las obras que se pretendían ejecutar contrarias al planeamiento aprobado.*

*QUINTO.- Contra la resolución denegatoria de la prórroga solicitada se presentó recurso contencioso administrativo en el que, una vez la pertinente tramitación, en fecha 5 de enero de 2012 se dictó sentencia desfavorable a la recurrente desestimando el recurso presentado por ser contrarias al planeamiento aprobado las obras que se pretendían prorrogar.*

*SEXTO.- En fecha 21 de noviembre de 2012 se presenta por la interesada escrito solicitando la revisión de la licencia y la declaración de su nulidad por ser incompatible con la ordenación urbanística tras la modificación del PGOU y la fijación de la indemnización procedente.*

*SEPTIMO.- Existen en el expediente dos informes técnicos de fecha 20 de diciembre de 2012 y 16 de enero de 2013 señalando que el terreno donde se pretendía ejecutar las obras se encuentra en un tramo de la "Cañada Real de La Romera" en un tramo no deslindado pero propuesto para su desafectación. Igualmente existe informe de la Policía Local señalando que las obras no han sido comenzadas.*

*Existe igualmente informe jurídico de fecha 28 de enero de 2013 informando desfavorablemente el inicio de la revisión de la licencia, si bien no se llegó a resolver en sentido alguno.*

*OCTAVO.- En fecha 14 de diciembre de 2014, entendiendo desestimada por silencio administrativo la solicitud de inicio de revisión de oficio, se presentó recurso contencioso administrativo por la entidad "Costa Promogar, S.L.", turnado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, Autos nº 1.430/2014 solicitando se dicte sentencia en la que se declare la obligación del Ayuntamiento de revisar la licencia de obras concedida y que en el acuerdo de revisión se fije una indemnización que ascendía a 1.033.066,86 €.*

*NOVENO.- En fecha 23 de marzo de 2017 se dicta sentencia en el procedimiento referido en el anterior ordinal en la que en los Fundamentos de Derecho Segundo y Tercero, último párrafo in fine, se señala respecto a la petición indemnizatoria que no puede ser objeto de análisis la pretensión indemnizatoria pues ya fue rechazada por un acto que devino firme (resolución de 21/03/2011), y en la parte dispositiva se declara la inadmisibilidad parcial del recurso en lo referente a la pretensión indemnizatoria y la estimación parcial de la demanda en cuanto a la revisión de la licencia pretendida por la actora.*

*DÉCIMO.- En fecha 7 de febrero de 2019 se dictó resolución iniciadora de expediente de declaración de caducidad de la licencia. En dicho procedimiento, tras la tramitación correspondiente, en fecha 3 de mayo de 2019, se dicta Resolución declarando la caducidad de la licencia, que fue notificada el 15 de mayo de 2019, conta la que al día de la fecha no se ha presentado recurso potestativo de reposición.*





*UNDÉCIMO.- Igualmente, en fecha 7 de febrero de 2019 se dictó resolución iniciadora de expediente de revisión de la licencia en su día concedida, dando así cumplimiento a la sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería en el R.C.A. nº 1.430/2014.*

*DUODÉCIMO.- Tras la tramitación preceptiva del expediente de revisión de licencia, se dictó propuesta de resolución acordando la no revisión de la licencia, propuesta que fue notificada a la mercantil "Costa Promogar, S.L." y contra la que presentó escrito de alegaciones.*

*DECIMOTERCERO.- Dicho expediente fue remitido al Consejo Consultivo de Andalucía a fin de que emitiera el preceptivo dictamen sobre la procedencia o no de la revisión de la licencia, habiéndose emitido el reseñado dictamen con fecha 4 de julio de 2019, Dictamen nº 493/2019, señalándose en la Conclusión lo siguiente:*

*"Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución contraria a la declaración de nulidad elaborada en el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), sobre revisión de oficio de las licencias urbanísticas concedidas para la construcción de sótano garaje, local y 14 viviendas plurifamiliares en Carretera de la Mojónera Nº 433, y Carretera de los Mercados, a favor de la mercantil Costa Promogar, S.L."*

*En el dictamen emitido por el Consejo Consultivo se han tenido en cuenta las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.

*Dispone el artículo 103.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa que las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen. Igualmente, el art. 104.1 de la Ley procesal anteriormente reseñada dispone que luego que sea firme una sentencia, se comunicará en el plazo de 10 días al órgano que hubiere realizado la actividad objeto de recurso, a fin de que la lleve a puro y debido efecto, y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. En igual sentido dispone el art. 18.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que las sentencias se ejecutarán en sus propios términos.*

II

*Dispone el art. 4.1 g) de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local que corresponde al municipio la potestad de revisión de sus actos y acuerdos. Así mismo, el art. 53 de dicho Texto Legal señala que las Corporaciones Locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común. En idéntico sentido el art. 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

*La Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su art. 102.1 dispone que las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por*



iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 62.1, entre los que se encuentra el supuesto contemplado en el apartado f) al señalar que serán nulos los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición. La intervención del Consejo Consultivo en los expedientes de revisión igualmente viene recogida en el artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía. El art. 60 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, dispone que las Entidades locales podrán revisar de oficio sus actos y acuerdos en materia de urbanismo con arreglo a lo dispuesto en la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

III

En cuanto a la competencia para la revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2.k) y 110.1 de la Ley 7/1985, D.A. decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado y 103.5 de la Ley 30/1992, así como distintos dictámenes del Consejo Consultivo, la competencia para su resolución corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

En palabras del propio Dictamen:

"(...) Realizadas las consideraciones precedentes, en cuanto al órgano competente para acordar el inicio y resolver el procedimiento de revisión de oficio, se ha de observar, en primer término, que no existe una previsión expresa en la Ley 30/1992 (a diferencia de la actual Ley 39/2015, que en su artículo 111 establece la competencia en el ámbito de la Administración General del Estado) ni en la Ley 7/1985 acerca del órgano competente para acordar la declaración de nulidad de un acto administrativo, en términos generales, o de la Administración Local, en particular.

Ahora bien, considerando que el artículo 110.1 de la citada Ley 7/1985 precisa que el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria es el Pleno de la Corporación, que la idea que subyace en la enumeración de los órganos competentes de la Administración del Estado en el artículo 111 antes citado (como en la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), es la de que la autoridad u órgano superior a quien haya dictado el acto es la competente para la revisión de oficio, y que, conforme a los artículos 103.5 de la Ley 30/1992 (actual 107.5 de la Ley 39/2015), y 22.2.k) de la Ley 7/1985, corresponde al Pleno la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento; considerando todo ello, ha de concluirse que la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento corresponde al Pleno.



*Esta doctrina asentada del Consejo Consultivo (dictamen 16/1998, entre otros), ha sido alterada tras la reforma introducida por la Ley 7/2003, de 16 de diciembre (dictámenes 69/1995, 26/2000, 13/2001, 330 y 53/2004), en cuanto a los municipios que se pueden catalogar como municipios de gran población (Título X de la Ley 7/1985), en los cuales cada órgano municipal revisa sus propios actos, no constando que Roquetas de Mar esté acogido a dicho régimen."*

*Por otra parte, el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local dispone lo siguiente:*

*"El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación."*

*Conforme al art. 22.j) de la LBRL corresponde al Pleno ejercitar las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Corporación en las materias que sean de competencia del Pleno. Por el contrario el art. 21.1.k) de la LBRJ así como el art. 123.1.m) LBRL atribuyen al Alcalde: a) el ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiera delegado en otro órgano; y b) en caso de urgencia, en materias de competencia del Pleno en cuyo supuesto deberá dar cuenta al mismo en la primera sesión que se celebre para su ratificación.*

*Así pues, el Alcalde ejerce una doble competencia; y respecto de la segunda solo puede ser utilizada en caso de urgencia y su decreto debe ser ratificado en su caso por el Pleno. Se da cuenta solo para su conocimiento y para enjuiciar y constatar si realmente existía la urgencia, porque solo así la asunción de la competencia por parte del Alcalde es correcta.*

*Es obvio que si el Pleno ratifica la resolución del Alcalde y afirma que efectivamente había urgencia, éste actuó dentro de sus competencias. Solo se trata de una dación de cuenta, una notificación al Pleno para constatar si realmente había urgencia.*

*Y es obvio que las resoluciones del Alcalde en materia de su competencia, salvo que sean delegadas, no precisan dictamen de la Comisión Informativa correspondiente. Otra cosa es cuando el Pleno ejerce acciones judiciales y administrativas dentro de sus competencias. En este caso sí debe venir precedido el acuerdo del dictamen de las Comisiones.*

*Únicamente procedería dar cuenta a la Comisión si el acuerdo de ejercicio de acciones en materias de competencia del Pleno hubiera sido elevado como proposición o moción al Pleno y, en definitiva, sin ser dictaminado por la Comisión competente. No obstante, nada impide dar cuenta a la Comisión del acuerdo adoptado por el Pleno ratificando la resolución del Alcalde.*

*En el presente caso, se da la circunstancia de urgencia toda vez que el expediente de revisión ha de ser finalizado en el plazo de 6 meses de conformidad con el artículo 106.5 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común. El expediente se inició el día 7 de febrero de 2019, por lo que el*



plazo para evitar la caducidad del expediente finalizaría el próximo 7 de agosto de 2019, quedando al día de la fecha tan solo 11 días hábiles, lo que en circunstancias normales no sería un impedimento, si bien al día de hoy no están constituidas las Comisiones, y por lo tanto, tampoco la Comisión de Desarrollo Urbano que es la que debe dictaminar, por lo que resulta evidente la imposibilidad de llevar al Pleno de este Ayuntamiento el correspondiente dictamen de la Comisión Informativa antes de que se produzca la caducidad del expediente.

Se ha de señalar que la finalidad de evitar la caducidad se justifica en los principios de seguridad jurídica, celeridad, confianza legítima, eficiencia y eficacia de la Administración y en la innecesidad de la tramitación de un nuevo expediente sobre revisión lo que conllevaría la utilización nuevamente de recursos tanto humanos como materiales cuando la resolución del mismo, visto el dictamen del Consejo Consultivo, sería el mismo que el del presente expediente.

IV

Dispone el artículo 190.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las licencias urbanísticas y las órdenes de ejecución, así como cualquier otro acto administrativo previsto en esta Ley, cuyo contenido constituya o habilite de manera manifiesta alguna de las infracciones urbanísticas graves o muy graves definidas en esta Ley, deberán ser objeto de revisión por el órgano competente, de conformidad con lo establecido en legislación reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común."*

V

- Arts. 106 de la Ley 39/2015 y 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, por remisión del artículo 190.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, disponen que:

*"Art. 106.- Revisión de disposiciones y actos nulos.*

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.



3. *El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*

4. (...).

5. *Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.*"

*Por otra parte, el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, vigente en el momento de otorgamiento de la licencia (hoy 47 de la Ley 9/2015) señala que:*

*"Art. 62.- Nulidad de pleno derecho.*

1. *Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*
  - a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
  - b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
  - c) *Los que tengan un contenido imposible.*
  - d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
  - e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
  - f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
  - g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*"

VI

*- Art. 9.1, párrafo segundo de la Ley 8/2007, del Suelo y Art. 9.6 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo, y 36 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, sobre la obligación de edificar en los plazos establecidos en la normativa aplicable (Hoy Art. 17.1 del R.D. Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo).*

*- Art. 173.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con las Normas 64 c) y 359 a 362 del PGOU de 1997 (hoy recogido en los Arts. 22.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 8.9.1 de las Normas del PGOU de Roquetas de Mar, aprobado en fecha 3 de marzo de 2009 por Orden de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, publicada dicha Orden aprobatoria en el B.O. de la Junta de Andalucía el 5 de mayo de 2009 y publicado el PGOU*



en el BOJA nº 126, de 1 de julio, cuya publicación de la Normativa tuvo lugar el 28 de septiembre de 2010, BOJA nº 190), al señalar estos que las licencias se otorgarán por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar los actos amparados por ella. En caso de que no se determine expresamente, se entenderán otorgadas bajo la condición legal de la observancia de un año para iniciar las obras y de tres años para la terminación de éstas.

VII

Uno de los deberes básicos del titular de una licencia, conforme a lo dispuesto en las normas recogidas en el Fundamento de Derecho Quinto del presente informe es el de edificar dentro del plazo establecido en el acto habilitante de la Administración, esto es, la licencia de edificación.

En el presente caso la licencia fue condicionada a que las obras debían estar finalizadas en el plazo de dos años, y tras las modificaciones autorizadas, en el plazo de dos años a contar desde el 11 de octubre de 2007, sin que se condicionara a un plazo especial para el comienzo de las obras.

Al disponer el Art. 173.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con los artículos reseñados en el Fundamento de Derecho V del presente informe que las licencias se otorgarán por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar los actos amparados por ella y que en caso de que no se determine expresamente, se entenderán otorgadas bajo la condición legal de la observancia de un año para iniciar las obras y de tres años para la terminación de éstas, resulta a todas luces evidente que, al no condicionarse la licencia de obras a un plazo concreto para iniciar tales obras, hay que estar a lo señalado por las normas transcritas, esto es, que la solicitante de la licencia tenía como máximo el plazo de un año para iniciar las obras y el plazo máximo de dos años para finalizarlas, lógicamente, desde la concesión de la licencia.

Así pues, ha de tenerse en cuenta que desde el 11 de octubre de 2007 hasta la publicación de las Normas del PGOU el 28 de septiembre de 2010, no solo había transcurrido el plazo de un año para comenzar las obras sino que, a mayor abundamiento, había transcurrido el plazo de dos años para finalizar tales obras. En abundancia, ha de hacerse constar que tuvo lugar el levantamiento de la suspensión del otorgamiento de licencias una vez transcurridos dos años desde la inicial suspensión (2/8/2006) sin que el PGOU se hubiera aprobado definitivamente, periodo este en el que también podría haber materializado las obras.

Esta cuestión no resulta baladí habida cuenta que el hecho de no haber ni tan siquiera comenzado las obras se debe a la sola y exclusiva culpa de la mercantil titular de la licencia habida cuenta que tuvo tiempo más que suficiente como para iniciar y terminar las obras licenciadas antes de la entrada en vigor del nuevo PGOU. Por lo tanto, si no se ha iniciado las obras y, en consecuencia, estas no han sido concluidas, se debe solo a la actitud de la administrada quien tenía en su exclusiva esfera de poder de decisión tanto iniciarlas como finalizarlas y si no lo hizo así por su propia voluntad es por lo que ahora ha de pechar con las consecuencias que de tal decisión se deriven. Resulta palmario que la administrada



dejó transcurrir los plazos de los que disponía tanto para iniciar como para terminar las obras en su día autorizadas por lo que no tiene derecho a exigir la revisión de la licencia.

Otra cosa supondría que la solicitante de la licencia podía demorar *sine die* tanto el comienzo como la finalización de las obras dependiendo del mayor o menor número de modificados a presentar sobre la originaria licencia.

La necesidad de edificar en plazos y no demorar la edificación sin causa justificada está establecida con la finalidad de evitar ánimos especulatorios, lo que iría en contra de la función social de la propiedad (art. 33 de la Constitución Española).

En palabras del Consejo de Estado, en su Dictamen nº 981/1998, de 23 de abril, nos indica que del sistema de actuación revisora y del ejercicio de la acción de nulidad, no cabe reabrir sin más y con plenitud, una discusión que, en su caso, pudo plantearse mediante la utilización del régimen de impugnación ordinario que ofrecía el ordenamiento jurídico.

VIII

La modificación del PGOU fue publicada inicial, provisional y definitivamente en el BOP de Almería y en el BOJA, pudiendo haber realizado alegaciones en cada una de las fases aprobatorias y alegatorias si es que la aprobación de estas era atentatorio a sus intereses. En dichas fases tuvo la administrada sus mejores ocasiones para mostrar su desacuerdo con la modificación proyectada sin que, tras la aprobación final haya sido impugnada la misma, siendo por tanto la aprobación firme en vía administrativa, habiendo transcurrido los plazos para recurrir en vía contencioso administrativa, por lo que la resolución aprobatoria ha devenido firme, y por tal motivo en consentida por la administrada.

La mercantil que solicitó la revisión del acto administrativo no formuló objeción alguna a las cuestiones que más tarde suscitó su recelo y oposición pues no planteó ninguna contrariedad a la modificación del PGOU en su día propuesta por lo que entendemos que queda vedada cualquier conducta que suponga una vulneración de los principios de conservación de los actos administrativos válidos por ser firmes y consentidos, por la prohibición de ir contra los propios, y por aplicación de los principios de buena fe y confianza legítima que, junto a los principios de equidad y seguridad jurídica, se erigen en límites a la facultad de revisión de la Administración.

Se ha de tener en cuenta que la ilegalidad en la que se basa la solicitante no es en la ilegalidad del planeamiento aprobado por lo que el "dies a quo" para el ejercicio de la acción de revisión es aquel en que se conozcan definitivamente los efectos de la aprobación del PGOU, y en el presente caso es indudable que desde que se aprobó la revisión del Plan se tuvo pleno conocimiento de las dimensiones fácticas y jurídicas de la modificación. En este sentido hay que traer a colación el contenido del art. 106 de la Ley 30/1992 (110 de la Ley 39/2015), al señalar que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.



Por otra parte, hay que tener en cuenta que la mercantil que solicitó la revisión se trata de una promotora, entidad mercantil de responsabilidad limitada cuyo domicilio social se encuentra en este Municipio y que tiene como objeto social la construcción y promoción de viviendas y locales, urbanización, compraventa y arrendamiento de terrenos, servicios relativos a la propiedad inmobiliaria, tasación de inmuebles, administración de fincas y servicios de gestión administrativa entre otros. Por otra parte, el PGOU de Roquetas de Mar, a la fecha de la solicitud de la primigenia licencia y posteriormente con los modificados, había agotado los dos cuatrienios de ejecución contemplados en el propio PGOU. Por lo tanto, a la fecha de la solicitud de la licencia y de sus modificados, dada la profesionalidad que se le reconoce a la mercantil, esta sabía y conocía que la ejecución del PGOU tocaba a su fin por agotamiento de sus plazos de ejecución y que sería revisado. Es más, a fecha 25 de febrero de 2008 (fecha en que se aprueba el segundo modificado de la licencia) ya se había iniciado la revisión del PGOU por lo que la compañía pudo realizar, con pleno conocimiento de causa, las pertinentes alegaciones o impugnar el PGOU y si así no lo hizo fue por su propia voluntad y a su riesgo y ventura. Y es con posterioridad, una vez transcurridos cinco años desde la aprobación del PGOU, cuando presenta recurso contencioso administrativo solicitando la revisión de una licencia por modificación del planeamiento lo que va en contra de los más elementales principios de nuestro derecho administrativo ya mencionados con anterioridad. Llegados a este punto ha de tenerse en cuenta que el hecho causante de la supuesta lesión que se imputa no es la denegación de la prórroga después recurrida ni la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo tramitado, sino la modificación del planeamiento urbanístico llevada a cabo en 2009.

Así pues, es contrario a la equidad la petición de revisión de oficio después de que la misma interesada haya dejado transcurrir un dilatado plazo de tiempo, cuando, además, se trata de un acto de gran trascendencia para ella. La inactividad de la interesada es más grave cuanto mayor es la insistencia en los motivos de nulidad que se reprochan ya que, menos justificada está entonces su pasividad al no haber interpuesto los recursos administrativos y/o contencioso-administrativos pertinentes.

## IX

El T.S. ha manifestado en reiteradas ocasiones que las licencias no pueden entenderse otorgadas por tiempo indefinido (STS 22.3.2002), y que por ello el transcurso de un plazo razonable sin haber empezado las obras, que la STS de 1.7.1996 cuantifica en 7 años, constituye causa suficiente para que se declare la caducidad, por lo que en el presente caso al haber transcurrido dicho plazo con creces no ofrece ninguna duda dicha caducidad.

Además concurren los demás requisitos exigidos para que proceda declarar la caducidad: primero, por cuanto que la inactividad que supuso la no ejecución de dicha licencia tan solo es imputable a la propia parte y no al Ayuntamiento por el simple hecho de haber aprobado en el año 2009 un Plan General que





*no permite la realización de las obras amparadas en una licencia otorgada dos años antes; segundo, porque la propia apelante, como ya ha quedado dicho con anterioridad, era perfectamente conocedora de que las obras autorizadas el 2 de agosto de 2006 eran contrarias al PGOU aprobado en el año 2009, y pese a ello no hizo nada y esperó hasta el año 2014 para presentar recurso contencioso administrativo para solicitar la revisión de la licencia, y entre medio habiendo tramitado dos modificaciones de la primitiva licencia y una prórroga de la misma; tercero, porque resulta evidente que el periodo de inactividad presupone un claro abandono del derecho a edificar, imputable única y exclusivamente al titular de la licencia y no al Ayuntamiento. De hecho, el 6 de mayo de 2008 solicita prórroga de la licencia de obras modificada manifestando como justificación "la escasez de demanda de inmuebles actual". Por lo tanto, ningún impedimento de aprobación inicial del PGOU ni impedimento de este Ayuntamiento se alegó y si no había empezado y terminado las obras fue por su propia conveniencia económica.*

*A tales efectos, la sentencia del T.S., Sala 3<sup>a</sup>, de 7 de junio de 2000, dictada en el recurso de casación núm. 337/1995 (Ponente: Excmo. Sr. D. Ricardo Enríquez Sancho) establece al respecto lo siguiente:*

*«(...) Esta Sala ha declarado repetidamente que la caducidad de las licencias de obras requiere no solo que en su concesión se hayan establecido unos plazos para el comienzo y terminación de aquellas, sino que se efectúe una expresa decisión en tal sentido, tras la instrucción de un expediente seguido con intervención del interesado, emisión de informes y acreditamiento y ponderación de todas las circunstancias concurrentes (sentencia de 16 de abril de 1997 y 24 de julio de 1995, y las que en ella se citan). Sin embargo, la ausencia de imposición de aquel plazo en el acuerdo de concesión de la licencia no otorga a su titular un derecho a construir conforme a ella sin limitación a plazo alguno temporal, pues en la propia naturaleza de la institución está su directa e inmediata vinculación a una actividad constructiva, y carecería de sentido mantener la eficacia de una licencia cuando las propias circunstancias del caso revelan que el interesado ha desistido de su voluntad de llevar a cabo la construcción en un plazo razonable. Por todo ello, la sentencia de esta Sala de 1 de julio de 1996 confirmó la extinción de los efectos de una licencia de obras concedida en 1981 que pretendió hacerse valer en 1988, aun cuando no se hubiera declarado formalmente caducada. Esta Sala declaró entonces que "hay razones objetivas para estimar que la licencia había perdido ya su vigencia y que tampoco podía rehabilitarse, aunque hubiera mediado acto formal y autónomo de caducidad. (...)»*

*En similar sentido tiene declarado el T.S., en sentencias de 3 de diciembre de 1988 y 10 de junio de 1997, que la titularidad de una licencia, sin sujeción a caducidad, no comporta que quien ostenta esa titularidad disponga de un derecho perfecto, inmodificable y esgrimible frente al planeamiento futuro. Está en la naturaleza de la licencia el que sea sometida a un plazo de caducidad.*

*Los mismos criterios se recogen en la STS, Sala 3<sup>a</sup>, Sec. 5<sup>a</sup>, de 2 de diciembre de 1998.*

*La STS, Sala 3<sup>a</sup>, Sección 5<sup>a</sup>, de 22 de marzo de 2002 señala que las suspensiones de las licencias por la aprobación inicial de planeamiento afectan a los expedientes en trámite, pero no a las licencias ya*



concedidas (artículos 117 a 122 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico). Efectivamente, lo que se suspende es el otorgamiento de licencias, no de las licencias ya concedidas.

Por lo tanto, si dicha licencia continuaba vigente, pese a la modificación operada en el planeamiento, la actora titular de la licencia, pese a los años transcurridos desde el otorgamiento de la licencia y sus modificados no solo no ha finalizado las obras para las que se concedió licencia, sino que ni siquiera las ha iniciado sin que se haya revelado una voluntad de iniciar y menos aún de ejecutar las obras. Todo lo anterior, sobre todo el larguísimo período de tiempo transcurrido, revela que en el ánimo de la parte actora ha existido una clara voluntad de no llevar a efecto las obras autorizadas en dicha licencia sino de especular con ella obteniendo una licencia de las llamadas "en cartera". Y esta voluntad se pone más claramente de manifiesto cuando ha sido una decisión propia de la titular de la licencia la que ha llevado a no iniciar ni finalizar dichas obras justificándolo en razones de mercado como ha quedado acreditado con anterioridad cuando según la Jurisprudencia trascrita dicho motivo económico o/y la modificación en el planeamiento no puede constituir causa que justifique la inactividad.

Y no solo eso, sino que en ningún caso puede trasladarse la imputabilidad de dicha inactividad al Ayuntamiento por haber iniciado con posterioridad la revisión del PGOU y aprobarlo en el año 2009, ya que tales actuaciones urbanísticas no constituyen según la jurisprudencia trascrita causa que pueda justificar la conducta de abandono y de inactividad.

De lo expuesto, resulta palmaria la inactividad de la propia actora que contraviene la naturaleza y temporalidad de las licencias, y que rebasa los plazos razonables de vigencia de licencia a los que se refiere la jurisprudencia trascrita. En consecuencia, la vigencia de dicha licencia ha rebasado en mucho los plazos razonables durante los cuales debe considerarse vigente una licencia.

Existe una clara inactividad y abandono de la licencia por parte de la actora sin que dicha inactividad pueda exculparse por las circunstancias concurrentes ni por los acontecimientos que se han sucedido, y menos aún dicha inactividad es imputable al Ayuntamiento o a circunstancias ajenas a la parte demandante.

Dicha pérdida solo es imputable a la conducta de la propia demandante, y ello primero, porque la parte actora tuvo la oportunidad de llevar a efecto dicha licencia durante un largo período de tiempo y no lo hizo; y segundo, según lo argumentado, también pudo verificar las obras amparadas por la licencia tras el PGOU por cuanto que la alteración que recogía mantenía la vigencia de la inicial licencia, aunque lo fuera con el riesgo de que la edificación amparada por la misma quedara fuera de ordenación como se ha argumentado por la titular de la licencia en alguna de sus alegaciones. Por ello debe concluirse que el hipotético perjuicio producido por la pérdida de la vigencia y efectos de dicha licencia tan solo es achacable a la propia titular de la licencia que con su proceder ha puesto de manifiesto una voluntad clara de que no querer ejecutar las obras amparadas en la licencia concedida dentro de unos plazos bien legales o bien razonables.

A tales efectos podemos citar como botón de muestra la TS Sala 3<sup>a</sup>, sec. 5<sup>a</sup>, S 22 de marzo de 2001, rec. 2439/1998. Pte: Enríquez Sancho, Ricardo cuando declara no haber lugar al recurso de casación



interpuesto contra la declaración de caducidad de la licencia de obras concedida al recurrente. La Sala confirma la caducidad, dado que la licencia de obras no otorga a su titular un derecho a construir sin limitación temporal alguna, pues en la propia naturaleza de la institución está su directa o inmediata vinculación con la actividad constructiva, y el recurrente no había comenzado a construir cuando se declaró la caducidad, sin que sea relevante que el cambio de normativa urbanística pueda inducir a la inseguridad de que lo construido quede fuera de la ordenación, pues en cualquier caso ninguna licencia garantiza la inmutabilidad del régimen urbanístico aplicable.

Se ha de añadir que la elaboración del nuevo plan en modo alguno podía afectar a las licencias de obras ya concedidas. Como declaró la sentencia del T.S. de 3 de diciembre de 1998, la licencia no podía estar suspendida administrativamente por aplicación del art. 27 del TR LS de 9 abril 1976 (bien para el estudio del plan o su reforma, o como consecuencia de su aprobación inicial) pues tales suspensiones afectan a los expedientes en trámite, pero no a las licencias ya concedidas (arts. 117 a 127 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico). Quiere ello decir que el titular de la licencia siempre pudo comenzar la edificación, y el temor de que lo construido quedara fuera de ordenación no es suficiente para justificar el no uso de la licencia, porque este es un resultado normal del urbanismo, que deriva de la pura modificación posterior de la normativa frente a la que ninguna edificación es inmune: la licencia garantiza el derecho de edificación, pero no la inmutabilidad del régimen urbanístico aplicable a lo edificado.

Igualmente, el TS Sala 3<sup>a</sup>, sec. 1<sup>a</sup>, S. 16 de junio de 1981. Pte: Medina Balmaseda, Enrique inadmitió la apelación interpuesta por la Administración demandada- Ayuntamiento de Jaén- contra la sentencia que anuló los acuerdos municipales sobre suspensión de obras de construcción y se declaró el derecho del actor a proseguir con las obras por estar amparadas por licencia. Indica la Sala que si se parte del principio general de duración de las licencias establecido en el art. 15 RSCL de 17 diciembre 1955 por el que tendrán vigencia mientras subsistan las obras para las que se concedan, es claro que no pueden perderla por un acuerdo municipal que desconoce, como el recurrido, una licencia que se concedió por el propio Ayuntamiento.

X

El primero de los incumplimientos fue sobre el plazo del inicio de las obras. Ciertamente la alegante incumplió no solo el plazo de finalización de las obras, siendo este incumplimiento consecuencia lógica de no haberlas iniciado, lo que constituyó el primer incumplimiento para declarar la caducidad de la licencia. En el presente caso, no solo se incumplió la condición del plazo para iniciar las obras, sino que también se incumplió el plazo para finalizarlas, siendo el segundo incumplimiento obligado por el incumplimiento del primero al no haber iniciado las obras.

XI



*La alegante tuvo tiempo más que suficiente, con anterioridad a la aprobación del PGOU, tanto para iniciar como para terminar las obras licenciadas sin que procediera al inicio de la construcción por lo que no se puede achacar a la aprobación y publicación del Plan, y por lo tanto su entrada vigor, la falta de inicio de las obras.*

XII

*En el presente caso, como ya ha quedado dicho a lo largo de la tramitación del presente expediente, y así ha sido dictaminado por el Consejo Consultivo, en la licencia en su día otorgada no puede apreciarse la concurrencia de ninguna de las causas de nulidad contempladas en los artículos anteriormente reseñados.*

*Es por todo lo anterior por lo que no procede la revisión de la licencia de obras, debiéndose adoptar acuerdo Plenario denegatorio de la revisión sin que proceda, por lo tanto, indemnización alguna, no solo por los motivos ya esgrimidos sino por el contenido de la Sentencia de fecha 23 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Almería (Sentencia nº 86/2017) que inadmite la demanda parcialmente en lo referente a la pretensión indemnizatoria (Fundamento Segundo de la Sentencia) por haber presentado reclamación de responsabilidad patrimonial que fue denegada y contra la que no se presentó recurso alguno habiendo devenido firme.*

*Vistos los anteriores Hechos, Fundamentos de Derecho y demás de aplicación,*

*DE ACUERDO CON EL CONSEJO CONSULTIVO, VENGO EN RESOLVER:*

*PRIMERO.- Desestimar la revisión de la licencia por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente Resolución.*

*SEGUNDO.- La notificación de la presente Resolución a los interesados al objeto de que puedan presentar los recursos que estimaran correspondientes para la defensa de sus derechos, al Consejo Consultivo de Andalucía en el plazo de 15 días desde la adopción del acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, y al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, todo ello sin perjuicio de que, si se estimara procedente, una vez ratificada la Resolución por el Ayuntamiento Pleno, se notifique la misma nuevamente a las personas jurídicas reseñadas con anterioridad.”*

*Por cuanto antecede, esta Concejalía-Delegada, en virtud del Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. de Almería nº 122, de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, PROPONE al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:*

*1º.- Desestimar la revisión de la licencia por los motivos recogidos en el cuerpo de la Resolución que se pretende ratificar.*

*2º.- La notificación del acuerdo que se adopte a los interesados al objeto de que puedan presentar los recursos que estimaran correspondientes para la defensa de sus derechos, al Consejo Consultivo de*





Andalucía en el plazo de 15 días desde la adopción del acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, y al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Almería, todo ello sin perjuicio de que, si se estimara procedente, una vez ratificada la Resolución por el Ayuntamiento Pleno, se notifique la misma nuevamente a las personas jurídicas reseñadas con anterioridad.

No obstante, el Pleno resolverá.

La Comisión, con la abstención de los Grupos Municipales IU, Tú Decides y Equo – Para la Gente (1), Ciudadanos (1), y Socialista (2), y los votos favorables de los Grupos Vox (1) y Popular (4), dictamina favorablemente la propuesta en sus propios términos.

Del presente dictamen se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno a los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 d) de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículos 22. 2 k) y 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

5º SE DA CUENTA DE LA PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y PATRIMONIO, SOBRE APROBACIÓN PROVISIONAL DE LA INNOVACIÓN CUALIFICADA AL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANISTICA DE ROQUETAS DE MAR, EXPTE. 3/16, RELATIVA A PARCELAS 306, 307 Y 308 DE URBANIZACIÓN AGUADULCE A INSTANCIA DE PEDRO M. ALIAS FELICES, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:

I. "ANTECEDENTES

1. Por el mismo solicitante se presentó la innovación al P.G.O.U., Expte. I 9/15 con el mismo objeto de la presente, y de la que desistió, aceptándose el mismo y procediéndose a su archivo mediante acuerdo plenario de 14 de julio de 2016, desglosándose la documentación jurídico administrativa correspondiente e incorporándose a este procedimiento.
2. En 17 de noviembre de 2016 por don Pedro M. Alias Felices se presenta proyecto de innovación al P.G.O.U. de Roquetas de Mar relativo a las parcelas 306,307 y 313 de la Urbanización Aguadulce para la modificación del Uso Pormenorizado de parte de las citadas parcelas calificadas, por un error de grafismo por el vigente P.G.O.U. de Roquetas de Mar como "Viario" a "Residencial Unifamiliar Aislada", según proyecto redactado por don Javier de Simón Bañón y don José Antonio Cuerva Gallardo.
3. En 25 de enero de 2017 se emite informe jurídico previo señalando determinadas deficiencias tanto documentales como de proyecto, presentándose proyecto corregido en 29 de marzo de 2017; emitiéndose nuevo informe jurídico en 3 de mayo de 2017 y en el que se manifiesta que el último proyecto sigue adoleciendo de algunas deficiencias.
4. En 9 de junio de 2017 por la Responsable de la Dependencia de SIG, Estructura y SS. GG. se informa que el proyecto presentado adolece de determinadas deficiencias técnicas y documentales.
5. En 14 de junio de 2017 y recibido en la misma fecha se notifican dichas deficiencias al interesado, presentándose en 29 de junio de 2017 acta de manifestaciones del titular de la parcela 307 de la



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

*Urbanización Aguadulce expresando su conformidad para la instrucción y continuación del expediente de la presente innovación, según escritura de fecha 21 de junio de 2017 ante el notario don José Sánchez y Sánchez-Fuentes al nº 916 de su protocolo; aportándose en 2 de agosto de 2017 nuevo documento de la innovación así como los correspondientes a la Evaluación Estratégica Ambiental y de Impacto sobre la Salud; siendo informado por la TAG, Transformación de Suelo en 18 de agosto de 2017 en el que consta la existencia de algunas deficiencias a subsanar y en el mismo sentido el informe de los Servicios Técnicos de S.I.G., Estructura y S.S. G.G.*

6. Mediante escrito de 29 de agosto de 2017 y recibido en 12 de septiembre de 2017 se notifican al interesado las deficiencias a subsanar; aportándose nuevo proyecto corregido en 3 de octubre de 2017; siendo informado favorablemente por los Servicios Jurídicos y Técnicos de la Dependencia en 30 de octubre y 27 de noviembre de 2017, respectivamente.

7. En 11 de diciembre de 2017 se remite el borrador de la Innovación Cualificada al P.G.O.U. de Roquetas de Mar y el Documento Ambiental Estratégico a la D.T. de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, Servicio de Prevención Ambiental, a los efectos de la solicitud de iniciación de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de acuerdo con lo establecido en los artículos 36.2.d), 39.1 y 40.3 a) de la Ley 7/2.007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental; resolviéndose su admisión mediante Resolución del Delegado Territorial de 22 de febrero de 2018.

En 14 de noviembre de 2018 tiene entrada el Informe Ambiental Estratégico sobre la Innovación Cualificada 3/2016 del P.G.O.U. de Roquetas de Mar de fecha 6 de noviembre de 2018 y en el que consta que la innovación objeto del citado expediente "no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente", publicándose en el B.O.J.A. nº 222 de 16 de noviembre de 2018.

8. Solicitado el preceptivo informe al Servicio Provincial de Costas en 18 de abril de 2018 según se establece en los artículos 30 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y 227 del R.D. 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, se informa en 6 de junio de 2018 por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, que "la modificación propuesta no está sujeta a las limitaciones de la normativa sectorial de Costas" ya que el viario que se pretende eliminar de la planimetría del P.G.O.U. se localiza fuera del dominio público marítimo terrestre y de las servidumbres de tránsito y de protección.

9. En 4 de diciembre de 2018, se informa favorablemente por la Responsable de Transformación Urbanística.

10. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 5 de febrero de 2019, se aprobó inicialmente la citada innovación al PGOU de Roquetas de Mar y durante el plazo de exposición al público (Tablón Municipal de Edictos de 20 de febrero a 15 de abril de 2019; diario la Voz de Almería de 27 de febrero 2019; B.O.P. nº 51 de 15 de marzo de 2019, página web y redes sociales municipales) no se presentó alegación alguna en contra.

11. En 27 de marzo de 2019 se remitió el Proyecto de la Innovación y el Documento Inicial de Evaluación de Impacto en la Salud a la Delegación Territorial de Salud y Familias a los efectos de la



*solicitud de Inicio de la Evaluación de Impacto en Salud de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 del Decreto 169/2014 de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía; habiéndose informado por la citada Consejería en 10 de junio de 2019 y recibido en 18 de junio de 2019 que "se estima que la innovación propuesta no va a generar impactos significativos en la salud".*

## II. LEGISLACIÓN APPLICABLE

1. Son de aplicación los artículos 32 y 33 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, en cuanto al régimen de tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento así como los artículos 36 y 38 del mismo texto legal relativos a la innovación del planeamiento general.

*La aprobación definitiva de las innovaciones que no afecten a la ordenación estructural de los planeamientos generales corresponde a los municipios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.2 c) 1º in fine de la L.O.U.A. en relación a lo establecido en el artículo 31.1 B) a) del citado texto legal.*

2. Es de aplicación igualmente el Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, que fue aprobado mediante Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de 3 de marzo de 2009 (B.O.J.A. nº 126 de 1 de julio de 2009), y su Texto de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010 y Orden de la Consejera de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010 (B.O.J.A. nº 190 de 28 de septiembre de 2010).

3. Es de aplicación lo establecido en el artículo 9.1.a) de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía.

4. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 25. 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre.

5. Son de aplicación los artículos 22.2 c) de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, en relación a lo dispuesto en el artículo 47.2 II) en cuanto a la adopción de los acuerdos por los Órganos de Gobierno del Ayuntamiento.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada, en virtud del Decreto de la Alcaldía- Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, PROPONE al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

1º. Aprobar provisionalmente la innovación cualificada al P.G.O.U. Expte. I 3/16, formulada por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar a instancia de D. Pedro M. Alias Felices, consistente en la modificación del Uso Pormenorizado de parte de las parcelas 306, 307 y 313 de la Urbanización Aguadulce de esta localidad, calificadas, por un error de grafismo por el vigente P.G.O.U. de Roquetas de Mar, de "Viario" a "Residencial Unifamiliar Aislada", según proyecto redactado por don Javier de Simón Bañón y don José Antonio Cuerva Gallardo.



2º Ampliar la suspensión por plazo de un año de las licencias de parcelación, demolición y edificación en el ámbito objeto de la innovación del PGOU de Roquetas de Mar, en tanto las nuevas determinaciones de la innovación impliquen modificación del régimen urbanístico vigente.

3º Requerir a los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados y cuyos informes tengan carácter vinculante, para que en el plazo de un mes verifiquen o adapten, si procediera, el contenido de los informes emitidos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.1.4º de la L.O.U.A.

4º Remitir la innovación a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio a los efectos de la emisión del informe previsto en el artículo 31.2 C) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como al Consejo Consultivo de Andalucía a los efectos de lo dispuesto en el artículo 36.2. c. 2º del citado texto legal.

No obstante el Pleno con su superior criterio decidirá.

La Comisión, con las abstenciones de los Grupos Municipales IU, Tú Decides y Equo – Para la Gente (1), y Ciudadanos (1), y los votos favorables de los Grupos Vox (1), Socialista (2), y Popular (4), dictamina favorablemente la propuesta en sus propios términos.

Del presente dictamen se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno a los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 a) de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículo 25. 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**6º SE DA CUENTA DE LA PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y PATRIMONIO DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, SOBRE DESESTIMACIÓN INNOVACIÓN ESTRUCTURAL AL P.G.O.U DE ROQUETAS DE MAR, EXPTE. I 4/16, RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DE LOS ÁMBITOS SUNC-ALESS, CARLOS III\_2-VII, ARU-14 Y SECTOR U-CAM-02 A INSTANCIA DE DON FRANCISCO JOSE, DOÑA ANTONIA Y DOÑA ISABEL RUBIO SÁNCHEZ, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

"Examinado el expediente del Procedimiento de la Innovación al PGOU de Roquetas de Mar, Expte. I. 4/16 a instancia de D. Francisco José, Dª Antonia y Dª Isabel Rubio Sánchez, sobre modificación, y en base a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En 29 de noviembre de 2016 D. Francisco José, Dª Antonia y Dª Isabel Rubio Sánchez presentan Proyecto de Innovación al P.G.O.U. de Roquetas de Mar relativo a la modificación de los ámbitos SUNC-ALESS, Carlos III\_2-VII, Aru-14 y Sector U-CAM-02 del citado planeamiento general, aportando la documentación jurídico administrativa correspondiente.
2. En 31 de enero de 2017 se imite informe previo por la TAG. Transformación de Suelo sobre determinadas deficiencias en el sentido siguiente: "-PROYECTO:- En el Resumen Ejecutivo no constan las determinaciones previstas en el art. 19.3.b) de la L.O.U.A., en cuanto a los ámbitos en los que la

Firma 1 de 2	
GUILLERMO LAGO NUÑEZ	30/10/2019

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original





ordenación proyectada altera la vigente así como en los que se suspende la ordenación o procedimientos de ejecución o intervención urbanística y la duración de la misma.- 1.3. Ámbito de la Actuación: No se delimita el ámbito sobre el que se pretende la innovación como tampoco en la planimetría a reserva del informe a emitir por los Servicios Técnicos Municipales.- 1.4. Sustituir el derogado RDL 2/2008 de 20 de junio por el correcto, RDL 7/2015, de 30 de octubre.- El objeto de la innovación no está determinado ni expresado en cada uno de los ámbitos de suelo urbano a los que afecta y en los que, al contrario de lo que se menciona en el apartado 2.5, sí se modifican los usos de los suelos de uso público previstos en el vigente P.G.O.U., así como en uso de parcelas lucrativas que se pretende modificar para establecer un viario de uso público.- No se justifica la innovación, expresándose las mejoras que suponga la innovación para el bienestar de la población (artículo 36.2.a) 1º de la L.O.U.A.), fundamentándose en los principios establecidos en la misma.- Los plazos previstos para las cesiones contravienen lo determinado para los SUNC-ALESS por el vigente P.G.O.U., así como las previsiones para el desarrollo del ámbito del Sector U-CAM-02".

3. En 26 de septiembre de 2017 informan los Servicios Técnicos municipales de SIG, Estructura y SSGG lo siguiente: "La planimetría utilizada no es correcta, pues la hoja nº 7 del Plano POP 01 a escala 1:2000 fue modificada por la Orden de 31 de julio de 2013, por la que se dispone la publicación de la Orden de 20 de noviembre de 2012, por la que se aprueba definitivamente, de manera parcial, el expediente de corrección de errores núm. 1 de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar (B.O.J.A. nº 156 de 9 de agosto 2013) y por la innovación número 6 al Plan General de Roquetas de Mar - Expte. I 2/13 - aprobada definitivamente por acuerdo adoptado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de agosto de 2015 y publicada en el B.O.P nº 169 de 2 de septiembre de 2015.-Independientemente, en la documentación gráfica de la innovación, el plano nº 3 Ordenación Actual no se corresponde con tal ordenación, pues se ha alterado la planimetría del Plan General al aumentarse el fondo edificable de las manzanas UAA/1 y PLM/7 en la calle que aumentaría de sección con la innovación (Calle La Masía), no solo sin hacer mención alguna al respecto, sino todo lo contrario, pues en los planos nº 4 y nº 6 se indica que "No se modifica".-La innovación no justifica expresa y concretamente las mejoras que suponen para el bienestar de la población, tal y como se exige en el artículo 36.2. de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y ni siquiera se llega a delimitar el ámbito de la misma.-En la innovación tampoco se analiza la superficie afectada en los distintos ámbitos y categorías de suelo, ni se cuantifican ni el viario ni las manzanas edificables que se alteran.-Por otro lado, de acuerdo con el Plan General vigente, el inicio del desarrollo del sector de suelo urbano no consolidado U-CAM-02 estaba programado para el cuarto año desde la aprobación definitiva del mismo posponiéndose en el documento de innovación su desarrollo aún de 5 a 10 años más, todo ello sin justificación alguna, máxime cuando el suelo es el resto de una subdivisión de la antigua unidad de ejecución UE-11 del PGOU-1997. Asimismo, para la cesión del viario categorizado como SUNC-ALESS la innovación propone su formalización a corto-medio plazo (1 a 3 años), lo que no solo contraviene las determinaciones del



Plan General vigente, sino que además debería analizarse detenidamente dado que sobre la parcela catastral 7544110WF3774S se han otorgado a D. Francisco José Rubio Sánchez licencias urbanísticas para la construcción de 2 viviendas unifamiliares (Expedientes 28/1984 y 1236/2007) y estas licencias únicamente pudieron ser concedidas sobre la base ineludible del uso como vial público de la vías a las que las parcelas den frente (Calle El Cortijo y Calle La Masía), pues de otra forma no podría cumplirse con la limitación de que el suelo urbano no puede ser edificado hasta que la parcela no adquiera la condición de solar.-Al mismo tiempo es necesario señalar que desde 1994 la Calle El Cortijo se encuentra dada de alta en el Anexo al Inventory Municipal de Bienes y Derechos (AIN000616), habiéndose desestimado por Resolución del Concejal Delegado de Administración de la Ciudad (Resolución 2016/5952 de 10/10/2016) la baja en el mismo solicitada por D. Francisco Rubio Sánchez (Expediente 153/2015).-Todo ello indica que lo apropiado sería formular la innovación con el objeto de regularizar estas situaciones.-Por lo que respecta al contenido documental, además de que el resumen ejecutivo no cumple con lo exigido en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la planimetría utilizada no se aporta completa en formato en formato vectorial georreferenciado.-Los cambios que implican la innovación, además de la modificación de la ordenación pormenorizada, entrañan la variación de la subcategoría de suelo urbano de parte del ámbito U-CAM-02, pasando de Suelo Urbano No Consolidado Sectorizado (SUNC-SEC) a Suelo Urbano No Consolidado en Áreas Localizadas Especiales (SUNC-ALESS). Esto supone, de acuerdo con el artículo 1.6.2.A de las Normas Urbanísticas del PGOU, la modificación de las determinaciones de la ordenación estructural del Plan General, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 31.2.B.a) y 36.2.c.1.ª de la Ley 7/2002 le corresponde resolver a la Consejería competente en materia de urbanismo.-En cuanto al cumplimiento de la legislación sectorial, la innovación aporta un documento para la Evaluación del Impacto en la Salud, sin que se entre a valorar su contenido. En materia de evaluación ambiental la presente innovación de planeamiento, salvo pronunciamiento contrario expreso de la Consejería competente, está sometida a evaluación ambiental estratégica simplificada al alterar el uso en varias parcelas de suelo urbano (art. 40.3.b de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental). No obstante, serán los técnicos del órgano ambiental y los técnicos competentes en materia de salud pública los que valoren la suficiencia de la calidad de la documentación presentada, así como la incidencia o no de la propuesta de innovación en ambas materias".

4. En 17 de octubre de 2017 y recibido en 2 de noviembre de 2017, se notifica a los interesados el requerimiento para la subsanación de las deficiencias expresadas anteriormente; reiterándose mediante escrito de 13 de febrero de 2018 y recibido en 23 de febrero de 2018.
5. En 5 de marzo de 2018 D. Fernando Castro Lucas en la representación acreditada de los señores Rubio Sánchez, aporta 2º proyecto modificado de la Innovación, informándose de nuevo por la TAG. Transformación de Suelo en 23 de marzo de 2018 en el sentido siguiente:- "Resumen Ejecutivo: Está mal expresado en cuanto a la suspensión de la ordenación o procedimientos de ejecución o intervención





urbanística en los que opera. La suspensión opera siempre tras la aprobación inicial, en las áreas en las que las nuevas determinaciones en esos ámbitos, supongan modificación del régimen urbanístico vigente; en este caso el P.G.O.U. (art. 27 de la L.O.U.A.), por lo que habrá de modificarse ese párrafo y expresar el ámbito al que afecta la innovación propuesta y la duración de la misma.-Se ha corregido el T.R. 7/2015, de 30 de octubre.-Apartado 2.2. Sigue sin especificarse el objeto de la innovación sobre cada uno de los tipos de suelo a los que afecta.-Apartado 2.3 No solo se modifica la ordenación pormenorizada [ya lo menciona en el apartado 2.1, en contradicción con esta afirmación] sino que afecta a las diversas categorías del suelo, lo que la califica como estructural; y modifica el uso de las suelos destinados a viarios, por lo que se considera además innovación cualificada ( art. 36.2.c) 2<sup>a</sup> L.O.U.A.); no justificándose su innecesidad ( art. 36, 2.a) 2<sup>a</sup> y 5<sup>a</sup> L.O.U.A.) ni la implementación o mejora de los sistemas generales, dotacionales y equipamientos, sino que, al contrario, en el apartado 2.5, se menciona que "no desafecta suelos de uso público".-Se encuentra sometida a Evaluación Estratégica Ambiental simplificada, al alterar el uso del suelo (art. 40.3 Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental) así como al de incidencia territorial, en virtud de los preceptos enumerados en la memoria.-Por lo que me ratifico en cuanto al resto, en lo informado en 31 de enero de 2017".

6. En 17 de julio de 2018 informan los Servicios Técnicos Municipales, Responsable de SIG, Estructura y S.S.G.G. lo siguiente: "En relación con el segundo proyecto de Innovación del Plan General de Roquetas de Mar en Avda. Carlos III esquina con Calle El Cortijo, redactado por D. Fernando Castro Lucas, a instancias de D. Francisco José, D<sup>a</sup>. Antonia y D<sup>a</sup>. Isabel Rubio Sánchez, se informa que el mismo no ha subsanado las deficiencias puestas de manifiesto en mi informe de 26 de septiembre de 2017:-La innovación no justifica expresa y concretamente las mejoras que suponen para el bienestar de la población, tal y como se exige en el artículo 36.2. de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y sigue sin delimitar el ámbito de la misma, pues, aunque en el apartado 1.3 Ámbito de la actuación se hace referencia a que "en el plano 'levantamiento planimétrico' se expresa el ámbito afectado por esta innovación", en este no aparece grafiado dicho ámbito y, además, no coincide con el ámbito indicado en los planos 4 y 6.-La innovación continúa sin analizar la superficie afectada en los distintos ámbitos y categorías de suelo, ni cuantifica en la memoria ni el viario ni las manzanas edificables que se alteran, alguna de las cuales ni siquiera están dibujadas en la planimetría aportada en formato digital. Además, el plano 04 "Ordenación Actual sobre levantamiento planimétrico" contiene errores en la superficie de la manzana PLM/7 de 2.149 m<sup>2</sup> y en el Viario 2 y 3, siendo las superficies mayores en el Plan General. Por otro lado, la superficie del Viario 3 que aparece en el plano 06 "Ordenación Propuesta sobre levantamiento planimétrico" es inferior a la resultante de la medición sobre el plano que se aporta en formato digital. La modificación también altera el viario que da frente a la Avenida Carlos III.-Al contrario de lo que se afirma en la innovación, las modificaciones planteadas alteran la superficie destinada a uso residencial y, por tanto, la edificabilidad y el aprovechamiento medio del área de reparto ARU-14 se verían afectados. De igual modo, se reduce la superficie destinada



*a viario, con lo que se desvirtúa la ordenación originaria, al margen de no alcanzar en ningún punto del Viario 1 los 12,50 metros indicados en la memoria.-Por otro lado, respecto a las observaciones que se realizaban en relación con el inicio del desarrollo del sector de suelo urbano no consolidado U-CAM-02 y la cesión del viario categorizado como SUNC-ALESS, simplemente se han eliminado sin más justificación del nuevo documento y sin que se formule la innovación con el objeto de regularizar las situaciones puestas de manifiesto en el anterior informe (Expedientes 28/1984 y 1236/2007; AIN000616; Expediente 153/2015).-Por lo que respecta al contenido documental, continúa sin aportarse la planimetría completa en formato vectorial georreferenciado y el resumen ejecutivo sin cumplir con lo exigido en el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.-En cuanto al estudio económico-financiero, según obliga el artículo 19 de la LOUA, se debe incluir una evaluación analítica de las posibles implicaciones del planeamiento, en función de los agentes inversores previstos, por lo que no se entienden ni justifican las afirmaciones que se realiza en el apartado 3 de la memoria.-Los cambios que implican la innovación, además de la modificación de la ordenación pormenorizada, de acuerdo con la planimetría aportada y si bien no se señalan en la memoria, entrañan la variación de la subcategoría de suelo urbano de parte del ámbito U-CAM-02, que pasaría de Suelo Urbano No Consolidado Sectorizado (SUNC-SEC) a Suelo Urbano No Consolidado en Áreas Localizadas Especiales (SUNC-ALESS). Esto supone, de acuerdo con el artículo 1.6.2.A de las Normas Urbanísticas del PGOU, la modificación de las determinaciones de la ordenación estructural del Plan General, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 31.2.B.a) y 36.2.c.1.ª de la Ley 7/2002 le corresponde resolver a la Consejería competente en materia de urbanismo.-En cuanto al cumplimiento de la legislación sectorial, la innovación aporta un documento para la Evaluación del Impacto en la Salud, sin que se entre a valorar su contenido. En materia de evaluación ambiental la presente innovación de planeamiento, salvo pronunciamiento contrario expreso de la Consejería competente, está sometida a evaluación ambiental estratégica simplificada al alterar el uso en varias parcelas de suelo urbano (art. 40.3.b de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental). No obstante, serán los técnicos del órgano ambiental y los técnicos competentes en materia de salud pública los que valoren la suficiencia de la calidad de la documentación presentada, así como la incidencia o no de la propuesta de innovación en ambas materias".*

*7. En 20 de julio de 2018 y recibido en 9 de octubre de 2018, tras varios intentos infructuosos en 14 de agosto y 1 de octubre de 2018, se notifica a los interesados nuevo requerimiento para la subsanación de las deficiencias expresadas anteriormente relativas al 2º proyecto modificado; habiendo transcurrido más de tres meses sin que se presentara documentación alguna.*

*8. Mediante escrito de 10 de enero de 2019, RS 299, tras varios intentos infructuosos en 14 y 16 de enero y 7 y 8 de febrero de 2019, y recibido en 7 de marzo de 2019 se pone de manifiesto el expediente a los interesados con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución del procedimiento iniciado a su instancia, concediéndoseles un plazo de 15 días para que alegaran y presentaran los documentos y justificaciones*



que estimaran pertinentes; presentándose en 28 de marzo de 2019, RE 10.722, escrito solicitando ampliación del plazo concedido para presentar la documentación, siendo concedido por silencio administrativo.

9. En 10 de abril de 2019, RE 12.123, D. Fernando Castro Lucas en representación de los señores Rubio Sánchez presenta escrito solicitando no se redacte propuesta de resolución relativa a la innovación al PGOU ya que "habiendo revisado las deficiencias detectadas por el Área de urbanismo de este Ayuntamiento se concluye que el aspecto más relevante a subsanar se refiere a la justificación del interés público del objeto de la innovación. Que entendiendo que este aspecto tiene un componente subjetivo se hace necesario contrastar con el servicio de urbanismo la toma de medidas de mutuo acuerdo que subsanen este aspecto", solicitándose "por ello alega que se necesita redactar propuesta de modificación de la innovación de forma consensuada con el servicio de urbanismo por lo que se solicita que no se redacte aún la propuesta de resolución hasta que no se consensue con dicho servicio de urbanismo la propuesta de modificación de la innovación"; sin haberse presentado proyecto modificado alguno.

10. Mediante Propuesta de Resolución de esta Concejalía Delegada de fecha 24 de mayo de 2019 y recibida en 7 de junio de 2018 se propone la denegación de la aprobación del Proyecto de Innovación Estructural al vigente P.G.O.U. relativo a los ámbitos SUNC-ALESS, Carlos III\_2-VII, Aru-14 y Sector U-CAM-02 del citado planeamiento general, a instancia de D. Francisco José, Dª Antonia y Dª Isabel Rubio Sánchez, de acuerdo con los informes técnicos expresados, concediéndoles un plazo de 15 días de audiencia a los interesados, habiendo transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado alegación alguna en contra.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Es aplicable el Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar aprobado mediante Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio, Junta de Andalucía, de fecha 3 de marzo de 2009, (B.O.J.A. nº 126, de 1 de julio de 2009) y su Texto de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010 y Orden de la Consejera de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010 por la que se dispone el cumplimiento de la Orden de 3 de marzo de 2009 y se aprueba el ámbito denominado A-ALG-01 (B.O.J.A nº 190 de 28 de septiembre de 2010).

2. Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 32.1.1ª a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, por cuanto regula el procedimiento para la tramitación de los planes generales de ordenación urbanística o sus innovaciones, así como lo establecido en los artículos 36 y 37 del citado texto legal, que establecen el régimen de las innovaciones y revisiones de los instrumentos de planeamiento y específicamente, en tanto se trata de una innovación estructural del planeamiento, lo dispuesto en el artículo 31.2.B) a) del citado texto legal.



3. Igualmente es de aplicación lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Es de aplicación lo establecido en el artículo 9.1 a) de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía.

5. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 25. 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre.

6. Es de aplicación el Decreto de la Alcaldía- Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre esta materia.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Por cuanto antecede se propone al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

1º. Desestimar las alegaciones presentadas por los interesados en su escrito de 10 de abril de 2019, ya que la justificación de la innovación propuesta no se refiere a aspectos "subjetivos" de los servicios técnicos municipales como se afirma por los alegantes, sino que obedecen a mandatos legalmente establecidos en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que dispone en cuanto al régimen de la innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento, entre otras reglas particulares de ordenación, documentación y procedimiento, en su artículo 36.2.a) 1º que "La nueva ordenación deberá justificar expresa y concretamente las mejoras que suponga para el bienestar de la población y fundarse en el mejor cumplimiento de los principios y fines de la actividad pública urbanística y de las reglas y estándares de ordenación regulados en esta Ley. En este sentido las nuevas soluciones propuestas para las infraestructuras, los servicios y las dotaciones correspondientes a la ordenación estructural habrán de mejorar su capacidad o funcionalidad, sin desvirtuar las opciones básicas de la ordenación originaria, y deberán cubrir y cumplir, con igual o mayor calidad y eficacia, las necesidades y los objetivos considerados en ésta". Los principios y fines de la actividad pública urbanística vienen contenidos en esta Ley en el Título Preliminar, Disposiciones Generales, artículos 1 a 6, que definen entre otros la función pública de la actividad urbanística que se desarrolla en el marco de la ordenación del territorio con unos fines específicos (artículo 3) y con los objetos que determina el artículo 3.2. Todo ello regido y de acuerdo con los principios rectores de la política social y económica establecidos los artículos 45 y 47 de la Constitución Española y los contemplados en el artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

En otro orden, no es la única deficiencia técnica de la propuesta de innovación, pues en los diversos informes se enumeran las materias que habrían de modificarse y complementarse para su adecuación a la legislación aplicable: no se delimita el ámbito de la misma; no se analiza la superficie afectada en los distintos ámbitos y categorías de suelo; no cuantifica el viario ni las manzanas edificables alterándose la superficie de uso residencial y, por tanto, la edificabilidad y el aprovechamiento medio del área de reparto ARU-14; los planos contienen errores en la superficie de la manzana PLM/7 y entre otros, en los



viarios 2 y 3; no se establecen el inicio del desarrollo del sector de suelo urbano no consolidado U-CAM-02 y la cesión del viario categorizado como SUNC-ALESS afectados y el resto de las deficiencias a subsanar expresadas en los informes de los servicios técnicos y sobre los que no se dice nada por los alegantes.

2º. Denegar la aprobación de la Innovación al P.G.O.U. de Roquetas de Mar, Expte. I 4/16 en los ámbitos SUNC-ALESS, Carlos III\_2-VII, ARU-14 y Sector U-CAM-02 del P.G.O.U. de Roquetas de Mar a instancia de D. Francisco José, Dª. Antonia y Dª. Isabel Rubio Sánchez, de acuerdo con los informes técnicos expresados en los Antecedentes de la presente.

*No obstante el pleno con superior criterio decidirá”.*

*El Sr. Yakubiuk de Pablo pregunta si hay alguna reglamentación donde se diga específicamente como tiene que justificarse las mejoras que supongan la innovación para el interés general; informándose por la señora Secretaria que viene contenido en la Constitución Española así como en la legislación urbanística y tiene que fundamentarse en los principios establecidos en la misma que en la L.O.U.A. viene contenidos en los artículos 3, 4 y 6.*

*La Comisión, con las abstenciones de los Grupos Municipales IU, Tú Decides y Equo – Para la Gente (1), Ciudadanos (1) y Socialista (2), y los votos favorables de los Grupos Vox (1) y Popular (4), dictamina favorablemente la propuesta en sus propios términos.*

*Del presente dictamen se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno a los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 a) de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículo 25. 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

**7º SE DA CUENTA DE LA PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y PATRIMONIO SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA INNOVACIÓN Nº 14 AL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ROQUETAS DE MAR, EXPTE. I. 2/17, RELATIVA A LA MANZANA ENTRE AVENIDA DE LA ADUANA Y CALLES REINA SOFÍA Y OTRAS, A INSTANCIA DE OFITEC INVERSIONES S.L., DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

**I. "ANTECEDENTES**

1. Consta en el expediente Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de fecha 10 de mayo de 2017, dictada en R.C.A. P.O. nº 1705/2009 en Ngdo. 3K, interpuesto por Ofitec Inversiones S.L. contra Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, Junta de Andalucía contra Orden de 3 de marzo de 2009 de la misma por la que se aprobaba definitivamente la revisión del Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, (B.O.J.A. nº 126, de 1 de julio de 2009) así como la Orden de 5 de mayo de 2009 que dispone la publicación de la anterior y Orden de 24 de junio de 2010, por la que se dispone el cumplimiento de la Orden de 3 de marzo de 2009 y se aprueba el ámbito denominado A-ALG-01 (B.O.J.A. nº 190 de 28 de septiembre de 2010), mediante la que se anulan dichas resoluciones, por no ser conformes a derecho



*"en el solo extremo de dejar sin efecto la calificación como suelo urbano no consolidado del solar propiedad de la entidad recurrente, descrito en la sentencia", habiéndose publicado en el B.O.J.A. nº 96 de 23 de mayo de 2017.*

*2. En cumplimiento de la citada sentencia, en 25 de mayo de 2017, don Antonio Moreno Gómez en representación de Ofitec Inversiones S.L. presenta documento de innovación al vigente PGOU de Roquetas de Mar en Manzana sita entre Avda. de la Aduana, y calles Príncipe de Asturias, Infanta Elena y Reina Sofía, según proyecto redactado por don Antonio Góngora Sebastián y doña María del Mar Góngora Gómez - Angulo, para reajustar la alineación y la manzana edificable a la realidad existente, modificando el uso pormenorizado de parte de la parcela de "uso residencial" a "uso terciario-comercial", con dos semiparcelas con usos diferenciados, fase I, uso comercial (edificio comercial exento) y fase II, uso residencial (edificio residencial), aportando parte de la documentación preceptiva.*

*3. En 19 de julio de 2017 se emite informe jurídico previo señalando determinadas deficiencias tanto documentales como de proyecto; informándose por el Arquitecto en 8 de agosto de 2017, adoleciendo de las deficiencias reseñadas en el mismo. En 19 de octubre de 2017 por la Responsable de la Dependencia de SIG, Estructura y SS. GG. se informó que el proyecto presentado adolecía de determinadas deficiencias técnicas y documentales.*

*4. En 26 de octubre de 2017 y recibido telemáticamente en la misma fecha se notifican dichas deficiencias a la interesada, presentándose Proyecto de la Innovación corregido en 23 de noviembre de 2017, que es informado por la TAG de Transformación de Suelo en 14 de febrero de 2018 con algunas deficiencias.*

*En 5 de marzo de 2018 informa la técnico responsable de S.I.G., Estructura y S.S. G.G. que el documento corregido continúa con determinadas deficiencias técnicas y documentales; informándose favorablemente por el Técnico de Movilidad y Espacios Públicos en 21 de marzo de 2018 respecto al Estudio de Tráfico de la manzana afectada, si bien se observaba que se incluiría en el proyecto correspondiente documentación gráfica con propuesta de ordenación de tráfico que garantizara la accesibilidad y seguridad vial.*

*En fecha 27 de abril de 2018 se informa al respecto por el Jefe de la Policía Local en el que, entre otras, se hacía constar que la glorieta situada en la confluencia de las calles Curro Romero, Reina Sofía y Avenida de la Aduana, punto de acceso a la Plaza de Toros de Roquetas de Mar y a la parcela de Ofitec Inversiones S.L., "se considera insuficiente para garantizar la salida normal de los vehículos procedentes del mismo, así como la evacuación en caso urgente".*

*Mediante escrito de 4 de mayo de 2018 y recibido telemáticamente en la misma fecha se ponen de manifiesto los citados informes previos a la redacción de la propuesta de resolución; aportándose proyecto corregido en 11 de junio de 2018.*

*5. En 10 de julio de 2018, RE 20.933 tiene entrada escrito del Servicio de Urbanismo de la Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 5 de julio de 2018 dando traslado de la publicación en el B.O.J.A. nº 96 de 23 de mayo de 2017 de la Resolución de 18 de mayo de 2017 de la*





*Secretaría General Técnica de dicha Consejería por la que se dispone el cumplimiento y publicación de la Sentencia del T.S.J.A. a que se refiere el apartado primero de la presente.*

*6. Informado el nuevo proyecto corregido, jurídica (13 de julio de 2018) y técnica (7 de agosto de 2018) en 9 de agosto de 2018 se aportan las páginas 3,4,5 y 21 así como el plano A-05 de la memoria modificada de acuerdo con los mismos, y remitido el proyecto al Servicio de Protección Ambiental en 20 de agosto de 2018 a los efectos de la solicitud de Inicio de la Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada de la citada innovación, con fecha 5 de octubre de 2018 tiene entrada escrito del citado Servicio de 2 de octubre de 2018 en el que se informa que la misma "no se encuentra sometida al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica".*

*7. Detectadas algunas contradicciones entre las páginas corregidas presentadas el 9 de agosto de 2018 y el proyecto existente y previo informe de los Servicios Técnicos Municipales en 22 de octubre de 2018, se notifican las mismas a la interesada mediante escrito de 24 de octubre de 2018 y recibido telemáticamente en 25 de octubre de 2018, siendo subsanadas mediante la presentación del proyecto corregido en 5 de noviembre de 2018, que es informado al respecto en 12 de noviembre de 2018.*

*8. En 12 de noviembre de 2018, se emite informe favorable por parte de los Servicios Jurídicos de Transformación de Suelo; emitiéndose Nota de Conformidad en 26 de diciembre de 2018 por parte de la Secretaría General.*

*9. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 14 de enero de 2019, se aprobó inicialmente la citada innovación al PGOU de Roquetas de Mar y durante el plazo de exposición al público (Tablón Municipal de Edictos de 13 de febrero a 2 de abril de 2019; diario "La Voz de Almería" de 31 de enero y 15 de febrero de 2019; B.O.P. nº 27 de 8 de febrero de 2019 y nº 41 de 1 de marzo de 2019, página web y redes sociales municipales)) no se presentó alegación alguna en contra.*

*10. En 15 de febrero de 2019 se remitió el Proyecto de la Innovación y el Documento Inicial de Evaluación de Impacto en la Salud a la Delegación Territorial de Salud y Familias a los efectos de la solicitud de Inicio de la Evaluación de Impacto en Salud de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 del Decreto 169/2014 de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía; informándose por la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica en 20 de marzo de 2019 y recibido en 1 de abril de 2019 sobre la Evaluación de Impacto en Salud de la citada innovación, concluyéndose que "no va a generar aspectos negativos significativos para la salud".*

*11. Con fecha 22 de mayo de 2019 informa el Sr. Interventor Municipal en el marco del control financiero que del expediente no se desprende impacto alguno en materia de gasto económico – financiero, aunque sí en la vertiente de ingresos que no han podido ser evaluados por falta de detalle del estudio económico financiero.*

*12. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 23 de mayo de 2019, se aprueba provisionalmente la innovación al P.G.O.U. de Roquetas de Mar según proyecto redactado por don Antonio Góngora Sebastián y doña María del Mar Góngora Gómez-Angulo.*



13. En 3 de julio de 2019 se remite el proyecto de la innovación al P.G.O.U. a la Delegación Territorial de Salud y Familias a los efectos de la verificación de su informe de Evaluación de Impacto en Salud de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.4 del Decreto 169/2014 de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que es verificado favorablemente mediante escrito de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica de 15 de julio de 2019 y recibido en 17 de julio de 2019.

14. En 20 de septiembre de 2019 se remite a la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico a los efectos de la emisión del informe preceptivo establecido en el artículo 31.2.C) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía; informándose en sentido favorable por la Delegación Territorial en 25 de septiembre de 2019 y recibido en 2 de octubre de 2019.

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. Son de aplicación los artículos 32 y 33 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, en cuanto al régimen de tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento así como los artículos 36 a 38 del mismo texto legal relativos a la innovación del planeamiento general.

La aprobación definitiva de las innovaciones que no afecten a la ordenación estructural de los planeamientos generales corresponde a los municipios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.2 c) 1<sup>a</sup> in fine de la L.O.U.A. en relación a lo establecido en el artículo 31.1 B) a) del citado texto legal.

2. Es de aplicación igualmente el Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, que fue aprobado mediante Orden del Consejero de Vivienda y Ordenación del Territorio de 3 de marzo de 2009 (B.O.J.A. nº 126 de 1 de julio de 2009), y su Texto de Cumplimiento aprobado mediante Resolución de la Dirección General de Urbanismo de 20 de enero de 2010 y Orden de la Consejera de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010 (B.O.J.A. nº 190 de 28 de septiembre de 2010).

3. Es de aplicación lo establecido en el artículo 9.1.a) de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía.

4. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 25. 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre.

5. Son de aplicación los artículos 22.2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, en relación a lo dispuesto en el artículo 47.2 II) en cuanto a la adopción de los acuerdos por los Órganos de Gobierno del Ayuntamiento.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada, en virtud del Decreto de la Alcaldía- Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28/06/2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, PROPONE al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:





AYUNTAMIENTO DE  
ROQUETAS DE MAR

1º Aprobar definitivamente la Innovación nº 14 al PGOU de Roquetas de Mar, Expte. I 2/17 formulado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar a instancia de Ofitec Inversiones S.L. según proyecto redactado por don Antonio Góngora Sebastián y doña María del Mar Góngora Gómez - Angulo, para establecer para la manzana definida entre la avda. de La Aduana y calles Reina Sofía, Infanta Elena y Príncipe de Asturias la calificación de Residencial Plurifamiliar con la tipología de Plurifamiliar entre medianeras (PLM) con dos edificaciones resultantes y dos alturas diferenciadas, una destinada al uso comercial de una planta (PB) y otra al uso residencial con 5 plantas más ático (PB+4+Ático), fijando dos fases de ejecución y un índice de edificabilidad global para la manzana de 2,70 m<sup>2</sup>t/m<sup>2</sup>s inferior al previsto en el vigente P.G.O.U.

2º Facultar al señor Concejal Delegado de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Patrimonio, para que publique el presente acuerdo en el B.O.P., una vez depositados sendos ejemplares diligenciados tanto en el Registro de Instrumentos de Planeamiento de la Delegación Territorial de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, como en el Registro Municipal de Instrumentos de Planeamiento y Convenios Urbanísticos (art. 40 de la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre), para lo que se presentarán dos ejemplares originales y completos del documento técnico aprobado definitivamente en formato papel así como otro ejemplar en formato digital DWG y georreferenciado.

3º Contra el acuerdo municipal de aprobación de esta disposición de carácter general, firme en vía administrativa, y conforme a lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Granada, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la publicación del presente acto (artículo 25 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa).

No obstante el Ayuntamiento Pleno decidirá".

El Sr. Yakubiuk de Pablo pregunta si se ha dado solución al problema de la movilidad de la salida a la Carretera de Alicún, que al cambiar el uso de parte de la parcela a terciario, va a incrementar el tráfico rodado.

El Sr. Llamas Uroz dice que en el expediente consta el informe favorable de la Policía Local sobre el Estudio de Tráfico de la manzana afectada y que en su día una vez se concedan las licencias pertinentes se adoptarán las medidas oportunas.

La Comisión, con las abstenciones de los Grupos Municipales IU, Tú Decides y Equo – Para la Gente (1), Ciudadanos (1) y Socialista (2) y los votos favorables de los Grupos Vox (1) y Popular (4), dictamina favorablemente la propuesta en sus propios términos.

Del presente dictamen se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno a los efectos de lo previsto en el artículo 9.1 a) de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículo 25. 2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Firma 1 de 2  
GUILLERMO LAGO NUÑEZ 30/10/2019

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación 3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001

Url de validación <https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



**8º SE DA CUENTA DE LA PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE MEDIOAMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO Y PATRIMONIO RELATIVA A LA MUTACIÓN DEMANIAL SUBJETIVA A FAVOR DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LA CONSEJERIA DE EDUCACIÓN, DEPORTE, IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN DE ALMERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO TIPO D3 EN LAS MARINAS, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

*"1. Por escrito de 22 de febrero de 2019, con RGE 2019/8268 de 6 de marzo de 2019, la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Almería de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía solicitó pronunciamiento tanto de la posibilidad de ampliar el actual IES Las Marinas en 2 líneas de ESO y 1 línea en Bachillerato con 1000 m<sup>2</sup> de suelo colindante a aquél como la cesión o mutación demanial para la construcción de un nuevo centro Tipo D3, con una superficie total de 5730 m<sup>2</sup>.*

*2. En relación a la petición de ampliación del actual IES Las Marinas, se trató el correspondiente expediente de Patrimonio (2019/4656-034) y en lo que respecta a la construcción de un nuevo IES, por escrito de 8 de marzo de 2019 (RGS número 2019/6062), se ofreció a la Delegación Territorial en Almería el inmueble municipal INM001177 y los inmuebles números INM001401 e INM001403 (colindantes entre sí), todos ellos calificados como equipamiento primario, a fin de que se evalúasen la opción más conveniente.*

*3. El día 3 de junio de 2019 (RE 2019/17924) se recibe nuevo escrito de la Delegación Territorial en Almería en el que se determina como parcela idónea, de las ofrecidas por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, el inmueble INM001177 del inventario municipal, de 5349,49 m<sup>2</sup> de superficie, situado en la confluencia entre la Av. Ciudad de Córdoba y CL. Lucena, si bien en dicha parcela existen diversas incidencias que habrían de ser corregidas o minimizadas.*

*4. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar es propietario del siguiente inmueble: "urbana. Parcela E-2 sita en el Sector 27 de los delimitados en el Plan General de Ordenación Urbana de Roquetas de Mar, destinada a uso de equipamiento primario, con una superficie de cinco mil trescientos cuarenta y nueve metros cuarenta y nueve decímetros cuadrados; que linda: norte, Avenida Ciudad de Córdoba; este, Parcela 8 del mismo Sector; sur, varios propietarios; y oeste, Calle Lucena". Dicho bien, calificado como Equipamiento Primario (EQP) se encuentra dado de alta en el inventario municipal de bienes, derechos y obligaciones, cuya última aprobación plenaria fue el día 23 de mayo de 2019 bajo el número INM001177, está inscrito en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Roquetas de Mar, al tomo 2497, libro 848, folio 71, finca registral 54366 y con referencia catastral 3756301WF3635N0001EW.*

*5. Por Resolución del Concejal Delegado de Administración de la Ciudad de fecha 5 de junio de 2019 se incoa expediente administrativo de mutación demanial subjetiva con respecto al inmueble INM001177 del inventario de bienes, derechos y acciones, descrito en el antecedente cuarto, para destinarlo a la construcción de un nuevo centro Tipo D3, a fin de producir un cambio de la titularidad del bien de la administración pública municipal a la administración pública autonómica, sin modificar su*



destino público, habiéndose notificado el 7 de junio de 2019 a la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de Almería de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

6. El 19 de junio de 2019 se ofreció información pública de la mencionada mutación demanial subjetiva en el BOP de Almería número 116 de 19 de junio de 2019 y el mismo día se incorporó el Edicto en el tablón electrónico de anuncios del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, habiéndose otorgado un plazo de veinte días para poder examinar el expediente y, en su caso, efectuar las alegaciones que se estimaran pertinentes, sin que se haya presentado ninguna, de conformidad con lo dispuesto en el certificado de Secretaría General de 18 de julio de 2019.

7. El día 9 de julio de 2019, se emitió informe del Arquitecto municipal, en el que se alude, entre otros extremos, a los siguientes parámetros:

- Clasificación del suelo: urbano.
- Categoría del suelo: Consolidado Transformado, SUC-T.
- Plan de Ordenación Pormenorizada: POP 01\_34.
- Ámbito: S-27.
- Manzana: EPR.
- Ordenanza: EPR – Equipamiento Primario.

Asimismo, el Arquitecto municipal propone la apertura de expediente disciplinario a fin de depurar la situación de la parcela ofrecida, habiéndose requerido a los posibles infractores la retirada de las instalaciones así como el cerramiento de las ventanas existentes, tal y como se indica en el informe de Inspección de Policía de Obras de fecha 24 de julio de 2019 (EXPTE. N° RII 138/19).

8. El Pleno es el órgano competente para adoptar la decisión sobre cualquier acto de disposición a otras Administraciones o Instituciones Públicas, tal y como precisa el artículo 50.14º del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico aprobado por R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre, resultando, por otra parte, necesaria la adopción del acuerdo por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación (artículo 47.2.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y, analógicamente, artículo 110.1º del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales).

En atención a lo expuesto, y según lo establecido en el Decreto sobre delegación de atribuciones de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería núm. 122 de 28 de junio de 2019) y en el artículo 123 y ss. del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico aprobado por R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre, se propone, previo dictamen de la Comisión Informativa de Desarrollo Urbano, la adopción del siguiente ACUERDO:

1º. Proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por D. 18/2006 de 24 de enero, a la mutación demanial subjetiva por cambio de la Administración Pública, de la municipal a la autonómica, sin modificar su



destino público, del inmueble INM001177 del *Inventario Municipal de bienes, derechos y obligaciones*, situado en la confluencia entre la Av. Ciudad de Córdoba y CL. Lucena, de 5349,49 m<sup>2</sup> de superficie, descrito en el 4º de los antecedentes, para la construcción de un nuevo centro Tipo D3.

2º. La finca está dotada, entre otros, de los servicios urbanísticos de acceso rodado por vía urbana, abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica en baja tensión, tal y como dispone el artículo 45.1. a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, existiendo compromiso de otorgar la correspondiente licencia de obras, así como de eliminar cualquier obstáculo o impedimento que pudiera dificultar el normal desarrollo de la obra.

3º. La cesión deberá formalizarse mediante convenio administrativo entre las Administraciones Públicas intervenientes e inscribirse en el Registro de la Propiedad, tal y como establece el artículo 11.2º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por D. 18/2006 de 24 de enero.

4º. El bien objeto de mutación demanial habrá de destinarse al uso previsto dentro del plazo máximo de 5 años a contar de la notificación del presente acuerdo, debiendo mantenerse su destino durante los 30 años siguientes. Si el inmueble cedido no se destinase al uso previsto dentro del plazo indicado o dejase de estarlo posteriormente, se considerará resuelta la cesión y revertirá el inmueble al Ayuntamiento de Roquetas de Mar con todas las mejoras realizadas, teniendo derecho a percibir del cessionario, previa tasación pericial, el valor de los detrimientos sufridos en el citado bien.

5º. Dar cuenta al Delegado de Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia de Almería, con remisión de copia autenticada del expediente completo, instruido a tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el artículo 27.5 de la Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía de 29 de septiembre, el artículo 52.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por D. 18/2006 de 24 de enero y el artículo 1.3 del Decreto 4250/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales, con remisión de copia autenticada del expediente completo, instruido a tal fin.

6º. Facultar al Sr. Concejal Delegado de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Patrimonio del Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) para la firma de cuantos documentos y realización de cuantas gestiones sean precisas a fin de dar cumplimiento a este acuerdo.

7º. Realizado el correspondiente Convenio entre las Administraciones intervenientes, se hará constar el acto de mutación demanial en el *Inventario de bienes, derechos y obligaciones*, tal y como determina el artículo 59 de la Ley 7/1999 de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía de 29 de septiembre, provocando la baja del inmueble a que se refiera aquélla (Epígrafe 1 del *Inventario de bienes y derechos*) y, a su vez, el alta en los bienes revertibles (Epígrafe 9), según lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por D. 18/2006 de 24 de enero. No obstante, el órgano competente acordará lo que proceda en derecho".





*El Sr. Yakubiuk de Pablo pregunta por la problemática de la parcela, tanto por la existencia de las ventanas como por la calidad del terreno.*

*El Sr. Llamas Uroz manifiesta que hay incoado un expediente de disciplina urbanística por la ejecución de las ventanas y está en estudio por parte de los servicios técnicos el plazo de apertura de las mismas. No obstante, la Junta de Andalucía tiene prevista la solución mediante un patio inglés y un espacio libre. La señora Cifuentes Pastor dice que la ubicación de la parcela de la ampliación del instituto de Las Marinas tan lejos del actual puede producir grandes problemas de coordinación y funcionamiento del centro y esto está derivado de la mala planificación urbanística del grupo de gobierno a lo largo de las legislaturas que llevan, lo que ha conllevado la falta de una planificación coherente y la dispersión de las parcelas de equipamiento que incluso ha llevado a la modificación del planeamiento del municipio en reiteradas ocasiones.*

*El Sr. Llamas Uroz responde que la Junta solicita solares y que su ubicación depende de las diferentes parcelas disponibles, eligiendo las que le parecen más idóneas. De todos es sabido que tanto el actual IES de Las Marinas como el campo de fútbol colindan con el Paraje Natural Punta Entinas- Sabinar y no puede ampliarse, por lo que han estimado la implantación de un nuevo centro en la presente ubicación. No se puede responsabilizar al Ayuntamiento de hechos que no son de su competencia sino de la Junta en la que ha estado el Partido Socialista 40 años.*

*El Sr. Montoya Sabio manifiesta que hay que distinguir entre una ampliación y la construcción de un nuevo centro y que sabe por su profesión la problemática de las ampliaciones de los centros cuando no están colindantes con los existentes. Debería estudiarse la implantación en un espacio más amplio para un instituto de secundaria y bachillerato a ejecutar en Las Marinas / El Solanillo para el próximo curso*

*El Sr. Yakubiuk de Pablo pregunta por la posible ampliación del existente IES de Las Marinas y que si en el futuro desarrollo de la UE-95 se pudiera incluir otra parcela de equipamiento frente a éste.*

*La señora Secretaria informa que actualmente la titular de los terrenos incluidos en el ámbito UE-95 del vigente PGOU es Sareb; si bien los terrenos donde actualmente se ubican tanto el nuevo Polideportivo municipal como el instituto de Las Marinas (de titularidad autonómica) fueron cedidos con antelación por el anterior propietario hace varias décadas, adelantando así los equipamientos correspondientes a la antigua unidad de ejecución y hoy al ámbito del citado planeamiento, por lo que no van a corresponder en principio otros equipamientos al mismo. No obstante a la entrada en vigor del Plan de Ordenación de la Reserva Natural y Paraje Natural Punta Entinas Sabinar ha afectado en gran medida a dicha ámbito y actualmente se encuentra en tramitación una innovación al Plan General para resolver las cuestiones planteadas.*

*El Sr. López Mejías dice que el Equipo de Gobierno lleva 20 años pero Vox acaba de entrar en el mismo.*

*El Sr. Llamas Uroz manifiesta que de todos los solares que se pusieron a disposición de la Junta, Educación eligió éste y que aunque entiende que el Grupo Socialista tenga una perspectiva diferente; el Plan General de 2009 no es un mal plan y que haya innovaciones es lo normal para su adaptación a la realidad existente.*



*La señora Cifuentes Pastor manifiesta que el Plan es producto del "boom" inmobiliario y las innovaciones obedecen al capricho de los promotores que entonces querían uso residencial y hoy quieren comercial; siendo por tanto, un plan a la carta.*

*La Comisión, con la abstención del Grupo Municipal Socialista (2), y los votos favorables de los Grupos IU, Tú Decides y Equo – Para la Gente (1), Vox (1), Ciudadanos (1) y Popular (4), dictamina favorablemente la propuesta en sus propios términos.*

*Del presente dictamen se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno a los efectos de lo previsto en los artículos 50 a 53 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículo 25. 2 n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

**9º SE DA CUENTA DE LA MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA RELATIVA A LA AMPLIACIÓN DE LA EDAR DE ROQUETAS DE MAR Y MEJORA DEL TRATAMIENTO Y REUTILIZACIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

*"D. Manuel García López, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su debate y aprobación por el Pleno de la Corporación la siguiente:*

*Un verano más las aguas de baño de nuestra costa, y con ellas la imagen turística del municipio, se han visto manchadas por los vertidos de aguas residuales procedentes de los emisarios submarinos que vierten al mar los efluentes de la depuradora de Roquetas de Mar.*

*Medios de comunicación y redes sociales se han hecho eco de las lamentables imágenes de una tubería bajo el mar vomitando agua sucia y de olas llenas de espumas grasiestas; Y turistas y vecinos han tenido que sufrir los malos olores de las aguas de baño, en las que se han sumergido sin saber si eran o no aptas para el baño.*

*Como era de esperar, el equipo de gobierno de PP y Vox ha sido incapaz de solucionar el problema, y en el afán de esconder su incompetencia ha hecho creer a la opinión pública que los vertidos provenían de la Balsa del Sapo -que desde el mes de junio no vierte aguas a la Rambla del Cañuelo- y ha dirigido sus críticas a los vecinos y a los partidos de la oposición, haciéndoles responsables del deterioro de la imagen turística de Roquetas por denunciar los vertidos, cuando son precisamente esos vertidos y sus malos olores los que ponen en peligro el destino turístico al ser vistos y percibidos por los turistas.*

*Desde el Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de Roquetas de Mar han sido muchas las muestras de apoyo dado al equipo de gobierno municipal para la mejora del Turismo y, su imagen, así en el caso concreto de los vertidos de la depuradora presentamos en el mes de marzo de 2017 una moción solicitando al Ministerio la ejecución urgente de la ampliación de la EDAR. Moción que el Partido Popular no llegó a tramitar en Comisión Informativa ni en Pleno porque no quiso comprometer al Gobierno de Mariano Rajoy.*



*Visto lo sucedido nuevamente este verano, consideramos que es hora de que el Partido Popular y VOX se tomen en serio el problema de las aguas residuales en Roquetas de Mar y dejen de aplazar la adopción de las medidas necesarias de mejora de su tratamiento y reutilización.*

*Porque hay que recordar que el Gobierno Socialista cuando aprobó la Ley 11/2005 de modificación del Plan Hidrológico Nacional acordó la ampliación de la EDAR de Roquetas de Mar con un presupuesto de 75.800.000 de euros. Ampliación que venía motivada porque ya en 2005 se reconocía que:*

*"La planta actual, construida por el anterior Ministerio de Medio Ambiente en el marco de las "Obras de Interés General del Campo de Dalías", e inaugurada en 2001, se encuentra ya saturada como consecuencia del fuerte crecimiento de la población, lo que provoca periódicos vertidos (en especial durante el periodo estival) que finalizan en el mar y deterioran el estado del agua y de las playas. Como consecuencia de ello, en un informe emitido por la Consejería de Salud se declaró la playa de La Romanilla como "no apta" para el baño.*

*Ampliación que con la llegada al gobierno del Partido Popular en 2011 y la aprobación en 2106 del nuevo Plan Hidrológico de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas (Real decreto 11/2016, de 8 de enero) no solo no se ejecutó sino que su financiación no se incluyó en el Ciclo de Planificación Hidrológica 2015/2021 que finaliza en 2027, lo que significa que Roquetas de Mar tendrá que esperar al menos hasta el año 2028 para ver cuando se podrán empezar las obras.*

*Pero si el PP nacional no dejó previsto el dinero para ejecutar la ampliación de la depuradora, tampoco el PP de Roquetas de Mar tiene a día de hoy los terrenos para llevarla a cabo, porque una vez más se ha supereditado la ejecución de una infraestructura esencial a intereses urbanísticos. Y esos terrenos de ampliación tendrán que ser expropiados a sus propietarios mediante la compensación de aprovechamientos urbanísticos en el sector Z-SAL-01 de Las Salinas, tal como ha ocurrido con los terrenos de la Variante o del Hospital, lo que significa alargar en el tiempo la puesta a disposición de los terrenos y el mantenimiento de los actuales problemas de vertidos al mar y los malos olores que hoy sufren los vecinos del entorno.*

*Ante esta situación y vista la incapacidad de PP y VOX para asumir sus responsabilidades frente un problema que afecta a la imagen de Roquetas de Mar y a la salud pública de los ciudadanos, desde el PSOE proponemos una solución con base técnica y respaldo legal que exige la implicación de todas las Administraciones con competencia en la materia.*

*Por un lado, habría que solicitar al Ministerio para la Transición Ecológica del Gobierno de España la puesta en marcha de manera inmediata y urgente de las actuaciones complementarias de reutilización de aguas residuales en el campo de Dalías prevista en el Plan Nacional de Depuración, Saneamiento, Eficiencia, Ahorro y Reutilización (Plan DSEAR) para el periodo 2016-2021, entre las que se incluye la depuración de aguas de la EDAR de Roquetas de Mar.*

*Dichas actuaciones complementarias están previstas en el informe de "Viabilidad de las actuaciones complementarias de reutilización de aguas residuales en el campo de Dalías", elaborado en 2006 por la sociedad estatal Aguas de las Cuencas Mediterráneas (ACUAMED). Según el cual, "tras los estudios*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

realizados se considera que previamente a los terciarios debería implementarse un tratamiento físico-químico previo a los tratamientos existentes que en general resulte suficiente para conseguir agua de calidad adecuada (exenta de basterias) para su reutilización". Y por otro, que "ello se complementa con la puesta en operación de las instalaciones existentes de ultrafiltración (para eliminación de virus) y de ósmosis inversa (para desalobración) con vistas a su eventual utilización en aquellas circunstancias en que se considere necesario".

A la vista de este informe un simple tratamiento adicional al actual podría suponer una mejora de la calidad del agua tratada que permitiría su uso para el riego de espacios deportivos, calles y zonas verdes, de modo que solo los excedentes no reutilizados serían los que pasarían a la fase terciaria y al posterior vertido al mar. De este modo se consigue una disminución de los vertidos de aguas residuales y una mejora en todos los parámetros de calidad de las masas de agua costera y del ecosistema marino.

La otra actuación que propone este Grupo Municipal Socialista requiere solicitar a la Junta de Andalucía la firma de un convenio de colaboración de los previstos en el artículo 31 de la Ley de Aguas de Andalucía (Ley 9/2010, de 30 de julio), para la financiación de la ampliación de la EDAR de Roquetas de Mar, al haber sido expresamente incluida en el Anexo del Acuerdo de 26 de octubre de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas destinadas al cumplimiento del objetivo de la calidad de las aguas de Andalucía en él incluidas.

Teniendo en cuenta que le pasado 20 de agosto la Consejera almeriense de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible anuncia un plan de choque para la depuración de aguas, con la mayor inversión de la historia en materia de depuración de aguas en la provincia de Almería -55 millones de euros- y la redacción de proyectos en 17 municipios almerienses para dotar de sistemas de depuración de aguas residuales o mejorarlos, desde el PSOE consideramos que el problema de vertidos de aguas residuales de Roquetas de Mar y su erradicación tiene la suficiente importancia y gravedad para ser considerado una prioridad para su Consejería y, por tanto, ser incluido en la programación de actuaciones anunciadas que se van a acometer en la provincia; siendo el convenio de colaboración propuesto el mecanismo utilizado en otros municipios de Andalucía para actuaciones de esta misma naturaleza, caso del recientemente firmado por la Consejera y el Ayuntamiento de Antas el pasado dia 22 de marzo de 2019. A la vista de todo lo anterior, D. Manuel García López, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Roquetas de Mar presenta ante el Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes:

Instar a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía a la firma de un convenio de colaboración para dar cumplimiento al Acuerdo de 26 de octubre de 2019, del Consejo de Gobierno, y para que se destinen a la "Ampliación de la EDAR de Roquetas de Mar y agrupación de vertidos y colectores en Roquetas de Mar" parte de los 55 millones de euros que la Consejera Dª Carmen Crespo dice disponer para actuaciones en la provincia.





*Instar al Ministerio para la Transición Ecológica del Gobierno de España a priorizar y poner en marcha de manera urgente la actuación ES060\_1\_CMA-0239-C (Actuaciones complementarias de reutilización de aguas residuales en el campo de Dalías) prevista en el Plan Nacional de Depuración, Saneamiento, Eficiencia, Ahorro y Reutilización (Plan DSEAR) y presupuestada para el periodo 2016-2021.*

*Facultar al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal para la realización de todas aquellas acciones encaminadas a la consecución de dichas actuaciones.”*

*El Sr. Gutiérrez Martínez manifiesta que sería muy interesante que esta pretensión fuera asumida por la totalidad de los grupos municipales y así remitirlo al Consorcio para la Gestión del Ciclo Integral del Agua de Usos Urbanos en el Poniente Almeriense y así la aprobaría el Ayuntamiento por unanimidad.*

*El Sr. YakubiuK de Pablo dice que la moción de cada uno de los grupos tiene matices diferentes, pero pueden celebrarse reuniones de trabajo para acercar posturas.*

*La Srª Cifuentes Pastor responde que, en principio, no tienen inconveniente en retirar la moción y estudiar su participación en una propuesta de todos los grupos municipales.*

*El Sr. Montoya Sabio así lo ratifica, si bien, le gustaría se estudiara no solo la modernización de la EDAR sino la posibilidad de la ejecución de otra depuradora en Aguadulce una vez se estudien los costes reales.*

*La Srª Cifuentes Pastor manifiesta que, de momento, la prioridad es la ampliación de la existente con la puesta a disposición de los terrenos por parte del Ayuntamiento.*

*El Sr. Gutiérrez Martínez responde que los terrenos ya están afectados a ese uso por el PGOU y en cuanto a la ejecución de otra depuradora, no consta referencia alguna a ella en el Plan Estratégico correspondiente.*

*El Sr. YakubiuK de Pablo propone se reúnan la semana entrante, y se hable sobre la obtención del suelo, la reutilización de las aguas y la Balsa del Sapo.*

*A la vista de lo expuesto, la Srª Cifuentes Pastor retira la Moción presentada.*

**10º SE DA CUENTA DE LA MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS RELATIVA A LA CREACIÓN DE UNA NUEVA DEPURADORA Y ACABAR CON LOS MALOS OLORES, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

*“JOSE ANDRÉS MONTOYA SABIO, Portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos del Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ante el Pleno de la Corporación comparecen al objeto formular la siguiente moción:*

***CREACION DE UNA NUEVA DEPURADORA Y ACABAR CON LOS MALOS OLORES.***

*Los Unión Europea en la Directiva marco de actuación en el ámbito de la política del agua, considera que el agua no es un bien comercial como los demás, sino un patrimonio que hay que conservar, defender y tratar como éste. La constante presión que supone el crecimiento de la demanda de agua de buena calidad requiere proteger las aguas tanto en términos cualitativos como cuantitativos. El uso*



sostenible del agua como recurso Natural exige que la industria aplique Un esfuerzo tecnológico continuo y de formación de los recursos humanos para garantizar, por una parte, el uso racional del agua como materia prima y, por otra, la reducción progresiva del deterioro de los ecosistemas acuáticos el Tierra por vertido de aguas contaminadas con sustancias peligrosas. En este sentido, la reducción del consumo de agua y la adecuada depuración de las aguas residuales generadas en los procesos productivos, bien para su reutilización o para el vertido definitivo, constituyen elementos básicos en la empresa para una adecuada gestión del agua. Con las normas existentes en materia de aguas, se pretende Regular su vertido, tanto a la red de saneamiento, como a las aguas continentales y al mar fijando las condiciones de realización y los niveles de calidad exigidos para cada caso. Por otra Parte, se prohíbe el vertido de determinadas sustancias consideradas muy contaminantes para los distintos medios receptores según que el uso de dichos medios se destine a baño, pesca, cría de moluscos u otros.

La Estación Depuradora de Agua Residuales (EDAR) de Roquetas de Mar, se encarga de dar tratamiento y depuración de las aguas como primera medida a desarrollar para alcanzar la salubridad de la población. Las aguas residuales no tratadas pueden quedar contaminadas por bacterias y virus nocivos y representar, por tanto, un riesgo para la salud

La estación depuradora, da servicio a Vícar, La Mojónera, San Agustín y al propio término municipal de Roquetas. Una planta que tiene más de 20 años y que cuyo caudal de entrada es de 82.909 h.e y diseñada para una población de 194.400 h.e.

Sumando todos los núcleos de población y todos los turistas que vienen en la época de verano, la Estación Depuradora de Agua Residual se queda pequeña y no da abasto.

Las quejas vecinales cada verano con respecto a los olores y los vertidos a nuestras aguas pueden afectar a la salud pública y a la imagen de un sector del que dependemos en gran medida en nuestro municipio. Debemos

recordar, que conforme al Artículo 25 de la LBR, el municipio de Roquetas de Mar tiene atribuida como competencia propia, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, la protección del medio ambiente urbano, en particular, contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica. Para la Gestión de sus intereses y en el ámbito de estas competencias, puede promover actividades que contribuyan Un satisfacer las necesidades de los vecinos. Cabe recordar que la propia Corte Europea de Derechos Humanos, aprecio la vulneración del Artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por la falta de actuación de la administración ante las molestias que la reclamante por los gases, humos y malos olores procedentes de una instalación de gestión de residuos ubicada en las cercanías de su vivienda que carecía de licencia. El hecho de que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar no tenga atribuida una competencia específica, no significa que no deba para intervenir en la búsqueda de una solución al problema de los olores planteados. Así, debe dirigirse directamente a la Administración que considere competente para para intervenir e incluso, investigar por sí misma el colaborar con otras administraciones públicas. Desde el grupo





municipal ciudadanos, entendemos que la depuración de aguas en nuestro municipio, debe ser prioritario para el Ayuntamiento y, por tanto, es necesario tomar conciencia de la transcendencia negativa que tiene para nosotros cada Día que pasa sin que se tomen las medidas oportunas para erradicar el problema. Este mes de agosto, nuevamente sufrimos Un verano de olores, y posibles vertidos en nuestras aguas, las redes sociales se llenan de videos, fotos y críticas, tanto de nuestros vecinos como de nuestros turistas, llevándose una imagen desoladora de nuestras playas pese a tener las de seis banderas azules. Es por lo que todas las fuerzas políticas del municipio, debemos pedir la creación de una nueva depuradora en otro punto del municipio, ya que, la actual se ha quedado pequeña tras haberse superado con creces el número de población esperado.

Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal Ciudadanos del Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar SOLICITA al pleno la adopción de los siguientes ACUERDOS:

Instar al equipo de gobierno municipal a la creación de un nuevo BOAR en Roquetas de Mar. Una vez realizado, solicitar al gobierno central el pago de dicha estación.

Solicitar a la administración pública correspondiente a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para averiguar el origen de los malos olores, así como, tomar las medidas necesarias para su corrección.

Por todo lo anteriormente expuesto, José Andrés Montoya Sabio, Portavoz del Grupo Municipal de Ciudadanos -Partido de la Ciudadanía de Roquetas de Mar y en su nombre, presenta para su consideración esta moción”.

El Sr. Montoya Sabio dado que se pretende formular una propuesta por parte de todos los grupos políticos sobre el tema, retira la moción.

**11º SE DA CUENTA DE LA MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA RELATIVA A LA LIMPIEZA URGENTE Y LA ELABORACIÓN DE UN PLAN DE LIMPIEZA PERMANENTE DE LAS RAMBLAS QUE DISCURREN POR ZONA URBANA, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

"D. MANUEL GARCÍA LÓPEZ, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su debate y aprobación por el Pleno de la Corporación la siguiente,

Desde el Grupo Municipal Socialista volvemos a recordar como hemos hecho muchas veces en los últimos años, y la última vez fue en una moción de fecha 18/09/2019, la gravedad que supone la falta de limpieza existente en el cauce de las ramblas de Roquetas de Mar: Ramblas de San Antonio (Aguadulce), Rambla de las Hortichuelas (El Parador), Rambla El Pastor, Rambla de Vícar, Rambla del Vínculo y Rambla del Cañuelo (Cortijos de Marín-Roquetas de Mar), dada la posibilidad de lluvias torrenciales durante el otoño en todo el arco Mediterráneo.



*Los arbustos, cañas, maleza en general que invaden las ramblas, junto con depósitos de basura de todo tipo, constituyen un riesgo para todos los vecinos en general y para los agricultores en particular, además de una imagen de abandono.*

*Durante años el equipo de gobierno del Partido Popular también ha reconocido el estado lamentable en el que se encuentran nuestras ramblas y el gravísimo riesgo para los agricultores y sus invernadores y para el resto de ciudadanos.*

*Pero en su afán de confrontación política, ha sido desleal con los ciudadanos de Roquetas de Mar, al pretender derivar sus responsabilidad y competencias a otras Administraciones, sin importarle realmente el peligro que supone la falta de limpieza y de mantenimiento de los cauces de las ramblas.*

*Afrontar y cumplir con esta competencia, tiene que ser una prioridad en el Gobierno Municipal, dadas las características orográficas de nuestro Municipio, y el peligro latente que ello conlleva.*

*Cuando decimos que es una competencia exclusivamente Municipal la limpieza de las ramblas que discurren por el casco urbano, esto no es por un capricho del PSOE de Roquetas, eso es así por una Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 2017 (STS 4626/2017) que lo deja meridianamente claro ante un recurso que interpuso el Ayuntamiento de Málaga, pretendiendo que la Junta de Andalucía limpiase los arroyos de su ciudad.*

*En dicha sentencia los jueces concluyen que:*

*"a efectos de actuaciones en los cauces públicos cuando de zonas urbanas se trata, la competencia no puede ser otra que la municipal pues así resulta de los principios que informan el régimen local a partir del postulado constitucional de la autonomía local tal como la ha entendido el Tribunal Constitucional (sentencias 37/2014, 121/2012 y 240/2006 y las que en ellas se citan).*

*Aclarando el concepto de zona urbana del siguiente modo:*

*"las zonas urbanas a que se refiere este precepto no equivalen a lo que la antigua legislación urbanística consideraba "suelo urbano", sino que son los espacios materialmente urbanos, esto es "de un pueblo o ciudad y de sus aledaños".*

*Por tanto, está claro que es competencia y responsabilidad exclusiva del Ayuntamiento de Roquetas de Mar la limpieza de los cauces de las ramblas que discurren por el ámbito físico de la ciudad y sus aledaños, y que con la inactividad de esta institución se le puede causar un grave daño a bienes y personas en caso de inundaciones por avenidas de agua, es por lo que, D. Manuel García López, Portavoz del Grupo Municipal Socialista, propone al Pleno de la Corporación del Ayuntamiento de Roquetas de Mar la adopción de las siguientes:*

*Instar al Ayuntamiento de Roquetas de Mar a la limpieza urgente e inmediata de los cauces de las ramblas que discurren por "zona urbana" del término municipal, entendida como el espacio físico que ocupa la ciudad y sus aledaños.*

*Instar al Ayuntamiento de Roquetas de Mar a la realización de un Plan Permanente de Limpieza y mantenimiento de los cauces de las ramblas que discurren por "zona urbana" del término municipal.*





*Facultar al alcalde-presidente de la Corporación Municipal para la realización de todas aquellas acciones encaminadas a la consecución de dicha actuación".*

*La señora Cifuentes Pastor manifiesta que según Sentencia del Tribunal Supremo la limpieza de las ramblas que discurren por suelo urbano corresponde al Ayuntamiento y puesto que hay suficientes medios técnicos y personales es necesario tanto acometer la limpieza de las mismas como la elaboración de un plan permanente.*

*El Sr. Yakubiuk de Pablo está de acuerdo con que se efectue dicho plan y además con un estudio de capacidad de las ramblas.*

*El Sr. Montoya Sabio dice que es igual si las competencias son de la Junta o del Ayuntamiento. Hay muchos problemas, las salinas es zona inumdables; las ramblas están colapsadas por materiales, ramas, etc y por eso está de acuerdo en prestar apoyo a dicha moción y se necesita tambien el apoyo de otras administraciones.*

*El Sr. Gutierrez Martínez dice que por supuesto está de acuerdo con que la limpieza de las ramblas que discurren por tramos urbanos corresponde al Ayuntamiento y por eso se ha efectuado la limpieza de la Rambla del Cañuelo y se va a licitar la contratación de maquinaria con conductor para la limpieza permanente de las mismas y por ello el voto de su grupo va a ser negativo porque ya se está llevado a cabo.*

*El Sr. Montoya Sabio dice que se podría hacer una moción conjunta del Ayuntamiento y pedir la limpieza desde su origen a la Junta o a quién proceda.*

*La señora Cifuentes Pastor dice que lo que quieren es que se lleve a cabo bien por el Ayuntamiento o bien por la administración competente porque es muy peligroso el estado en el que se encuentran y ya hemos visto los graves perjuicios de las últimas inundaciones*

*La Comisión, con los votos favorables de los Grupos Municipales IU, Tú Decides y Equo – Para la Gente (1), Ciudadanos (1) y Socialista (2) y los votos en contra de los Grupos Vox (1) y Popular (4), dictamina desfavorablemente la propuesta por lo que queda dictaminado desfavorablemente la moción anterior relativa a la limpieza y elaboración de un plan de limpieza permanente de las ramblas que discurren por zona urbana.*

*Del presente dictamen se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local a los efectos de lo previsto en el artículo 9.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre.*

**12º SE DA CUENTA DE LA MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA PARA IMPLANTACIÓN DE NUEVAS URGENCIAS MÉDICAS EN ROQUETAS DE MAR, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

*"D. Manuel García López, Portavoz del Grupo Socialista del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su debate y aprobación por el Pleno de la Corporación la*



*siguiente MOCIÓN PARA RETOMAR EL PROYECTO DE IMPLANTACIÓN DE LAS NUEVAS URGENCIAS MÉDICAS EN ROQUETAS DE MAR.*

*Roquetas de Mar, tras el importante esfuerzo de empadronamiento que hizo el Ayuntamiento, ha alcanzado la cifra de 99.468 habitantes a finales de 2018; con un incremento de 9.487 personas por nuevas altas en ese año. Este empadronamiento tan importante y este elevado volumen de población deben venir acompañados de la mejora de los servicios públicos precisos para atender las demandas de tal número de residentes.*

*Si a esta población estable sumamos la población flotante que nos visita en época estival, tenemos que el número de personas que pueden atender nuestros servicios públicos alcanza la cifra de 250.000, lo que nos lleva a hacer una reflexión de tales servicios, especialmente de los servicios públicos sanitarios de urgencias con que cuenta el municipio.*

*Las urgencias médicas en el municipio de Roquetas de Mar se atienden desde los centros de salud de Aguadulce y de Roquetas Norte, que al año tienen más de 106.000 atenciones urgentes a la población que se encuentra en el municipio.*

*Según el informe elaborado en su día por el Servicio Andaluz de Salud para justificar la necesidad de unas nuevas urgencias, por la sala de espera del servicio de urgencias de Roquetas Norte, de solo 32 m<sup>2</sup>, pasan a diario 170 personas, lo que supone más 60.000 atenciones de urgencias al año. Personas que van acompañadas de familiares, carritos de bebés, sillas de ruedas, que hacen difícil no solo la estancia sino la prestación del servicio por parte de los profesionales, lo que a menudo es fuente de conflicto entre estos y los pacientes o sus familiares.*

*Los intentos llevados a cabo por la Junta de Andalucía para mejorar los servicios de urgencias en los años en que ya se veían las carencias del actual edificio siempre chocaron con la imposibilidad material por falta de espacio para su ampliación, lo que llevó al anterior equipo de gobierno socialista de la Junta de Andalucía a poner encima de la mesa un proyecto ambicioso, unas nuevas urgencias de alta calidad y modernas para Roquetas de Mar que permitiese a profesionales, a pacientes y a familias el espacio necesario para prestar la asistencia urgente que una población de este volumen requiere.*

*A final de agosto de 2018 el Servicio Andaluz de Salud comenzó a tramitar unas nuevas urgencias para Roquetas de Mar. Estaba todo preparado y listo para la licitación, pero llegó el nuevo Gobierno de las tres derechas y lo paralizó sin ofrecer explicación alguna. Lo dejó en un cajón y el resultado que tenemos es que hoy en el municipio de Roquetas de Mar tenemos unas urgencias colapsadas como consecuencia del aumento de la población y como consecuencia de la ineficacia del sistema andaluz de salud a la hora de gestionar las citas para la atención primaria, que está provocando el retraso en las citas de pediatría en más de cinco días y de dos semanas en las de medicina de familia y haciendo que muchos pacientes se vean obligados a acudir a los servicios de urgencias.*

*Ante esta situación, desde el PSOE de Roquetas de Mar pedimos al Partido Popular que la misma diligencia, que la misma eficacia que ha demostrado para empadronar nuevos vecinos antes de las elecciones municipales -en el último año más de 3.000 nuevas personas se han empadronado en el*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



municipio- la emplee para dotar a Roquetas de Mar de unos servicios de urgencia acordes con el volumen de población que tiene.

Desde el Partido Socialista demandamos al Sr. Alcalde que retome el proyecto que los socialistas le dejamos en marcha y que en el último cuatrimestre del año pasado tenía toda la documentación lista para poder ser licitada. Proyecto que hoy, en el mes de agosto de 2019, podría haber sido una realidad si el PP hubiese tenido verdadero interés en que Roquetas de Mar contase con un nuevo servicio de urgencias, que para el Partido Socialista siempre fue compatible con la construcción del nuevo hospital, ya comprometido por la anterior Presidenta de la Junta de Andalucía.

Es por lo que:

D. Manuel García López, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, presenta ante el Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos:

1.- Instar al equipo de gobierno municipal de PP y VOX a seguir luchando y exigiendo las nuevas instalaciones para la implantación de un servicio de urgencias médicas moderno y de calidad, como Roquetas de Mar demanda y merece por su importancia poblacional, y para suplir las graves deficiencias que actualmente padecen profesionales, pacientes y familiares.

2.- Instar a los partidos políticos con representación en el Parlamento de Andalucía para que insten al Gobierno de la Junta de Andalucía a impulsar el proyecto de las nuevas urgencias para Roquetas de Mar, compatibles con el futuro hospital ya comprometido.

3.- Facultar al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal para la realización de todas aquellas acciones encaminadas a la consecución de los presentes acuerdos.”

La señora Cifuentes Pastor manifiesta que si bien con la construcción del hospital de Roquetas de Mar se ha dejado de lado el acuerdo para instalar otras urgencias medidas en el antigua ubicacion del Mercado de Abastos, hay que instar a la Junta de Andalucía para retomar este tema.

El señor López Mejias responde que si durante 40 años la Junta de Andalucía no ha implementado dichos servicios con unos estandares de calidad, y dado el crecimiento de esta ciudad, habrá que adoptar otras alternativas.

La señora Ibañez Toro responde que el estudio de la Junta de Andalucía no se ha olvidado, habiéndose retomado con la nueva composición de la Comunidad Autónoma; y en cuanto a la propuesta de las salinas estaba informado desfavorablemente técnica y economicamente por los servicios de la Junta, y se están formulando nuevas propuestas que sean economicamente rentables y viables, como la posible ampliación del centro de salud de Roquetas. No obstante tanto en el norte como en el sur del municipio se ha dobrado el personal de los centros de salud de Roquetas y de Aguadulce durante la época estival.

El señor Montoya Sabio añade que el centro de salud Roquetas Sur no se está utilizando al 100% y que en su caso se arrienden otros locales.

El Sr. Yakubiuk de Pablo manifiesta que hay que estudiar todas las alternativas, tanto con los centros de la Junta de Andalucía como en locales municipales.



*El Sr. Gutierrez Martínez dice que le consta que la Delegacion de Salud de la Junta está barajando tanto locales de su titularidad como para arrendar otros viables más cerca del casco urbano y por tanto, como el tema está en proceso, el voto de su grupo va a ser negativo puesto que ya se está llevando a cabo.*

*La Comisión, con los votos favorables de los Grupos Municipales IU, Tú Decides y Equo – Para la Gente (1), Ciudadanos (1) y Socialista (2) y los votos desfavorables de los Grupos Vox (1) y Popular (4), dictamina desfavorablemente el retomar el proyecto de implantación de nuevas urgencias médicas en Roquetas de Mar.*

*Del presente dictamen se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno a los efectos de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículo 25. 2 j ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

**13º SE DA CUENTA DE LA MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL IZQUIERDA UNIDA, TU DECIDES Y EQUO PARA LA GENTE RELATIVA A INFORME DEL ESTADO ACTUAL DE CAPACIDAD DE EVACUACIÓN DE RAMBLAS Y ZONAS INUNDABLES DE ROQUETAS DE MAR, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

*"D. Juan Pablo Yakubiuk de Pablo, Portavoz del Grupo Municipal Izquierda Unida, Tú Decides y Equo - Para La Gente en el Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en nombre y representación del mismo y al amparo de lo establecido en el Art. 97 .3 del Reglamento de la Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 1986, elevan al Pleno, para su ratificación, debate y aprobación la siguiente MOCIÓN.*

*El reciente episodio de depresión aislada en niveles altos (DANA, Gota fria) que ha asolado a la costa mediterránea de nuestro país, y que en el caso de Almería fue especialmente violenta con las lamentables pérdidas de vidas humanas y daños materiales sucedidos, vuelven a poner sobre la mesa la necesidad de una mayor prevención y planificación ante unos fenómenos atmosféricos que debido al cambio climático, parece aumentar en su frecuencia e intensidad.*

*Es menester abordar por todas las administraciones públicas todos aquellos medios que estén a su mano para minimizar los efectos de las lluvias torrenciales, no solo al drama irreparable que supone la pérdida de vidas, sino también los cuantiosos daños materiales que suponen un duro golpe a las economías locales, tanto en explotaciones agrarias como industriales o de servicios, así como en el tema vivienda y ámbito urbano.*

*Las recientes precipitaciones sufridas por Almería Capital, y las consiguientes inundaciones, deben hacernos reflexionar sobre el riesgo cierto que pesa sobre nuestro municipio en caso de recibir la misma intensidad de lluvias. Es por esto que urge realizar un estudio detallado sobre el estado de los ámbitos de canalización de aguas de lluvias, así como de infraestructuras y de las zonas inundables.*

*Como define en el texto del estudio de Impacto Ambiental del vigente PGOU de Roquetas de Mar: "El Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces establece 4 niveles de*





riesgo (muy grave, grave, moderado y escaso), definidos en base a dos variables: frecuencia de la inundaciones y gravedad de los daños provocados. Asimismo caracteriza el municipio de Roquetas de Mar con un riesgo A y el riesgo por núcleo de población con nivel C en Aguadulce, en una escala de A, B, C y D, siendo A el máximo riesgo."

Esto evidencia el riesgo cierto que tiene nuestro término municipal, en especial en el entorno de la rambla de Las Hortichuelas en El Parador, Campillo del Moro, Torrequebrada así como en el entorno de la zona próxima al albergue juvenil, dada que esta rambla es la que tiene un nivel de riesgo "Muy Grave". Esta zona, como es de público conocimiento, ha soportado un grado elevado de urbanización y es actualmente una de las zonas de residencia más amplias del municipio, con varios centros educativos y deportivos en su ámbito, y sobre las que las actuaciones de canalización de pluviales se están acometiendo de forma tardía, como es el caso de la restauración de la citada rambla o la obra de pluviales de Torrequebrada durante el año pasado.

Con un riesgo menor, pero real, esta situación se repite en más puntos del municipio, con urbanizaciones y residenciales construidos casi a pie de rambla, como puede ser el caso del Sector 4 de Las Colinas, o en Las Salinas, zonas históricamente inundables que deben ser también objeto de estudio y revisión en cuanto a las medidas preventivas.

Paralelamente a lo antes expuesto se ha abierto un debate sobre la adecuada forma de tratamiento de la vegetación de las ramblas, así como de las riberas, como puede ser el caso del estudio "Análisis de la influencia que el estado de limpieza de los cauces tiene en las avenidas", presentado en el 13º Congreso Nacional de Medio Ambiente por parte de la investigadora Carmen Gallego Conesa, de la Universidad Católica San Antonio de Murcia. En dicho estudio, realizado para la zona de Cartagena (Murcia) se determinó que «Los resultados obtenidos de las simulaciones indican que cuanto menor es la resistencia al flujo, es decir, menos obstáculos existen en los cauces, mucho mayor es el caudal pico de la onda de avenida. Al acumularse más rápido los caudales en la parte final de la rambla, lo que agravaría las inundaciones en esta zona». Estas conclusiones, igualmente, contrastan con lo estipulado en el Plan de Prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces, lo que sumado a la gran presión urbanística sobre estos tramos, requerirían un estudio actualizado y particular de la situación de los mismos en fecha actual en nuestro municipio.

Es por esto que no solo se plantea la necesidad de realizar un estudio de la capacidad actual de drenaje de las ramblas e infraestructuras pluviales de Roquetas, así como de riesgo de inundación en caso de lluvias torrenciales, sino también de establecer protocolos adecuados para la gestión de los cauces naturales con el objetivo de minimizar los daños personales y materiales en esas ocasiones.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno la aprobación de la siguiente, Proceder al inicio de los trabajos para la redacción de un informe-estudio sobre la situación de capacidad de evacuación de aguas pluviales, en caso de lluvias torrenciales, del conjunto de ramblas, así como de infraestructuras pluviales del término municipal de Roquetas de Mar.



*Este informe-estudio incluirá además la valoración de la situación de las zonas inundables según su grado de ocupación y urbanización, así como el estudio de protocolos adecuados para la gestión de las ramblas con el fin de reducir el impacto de las avenidas de aguas en los casos de elevadas precipitaciones.”*

*El Sr. Yakubiuk de Pablo expone la moción presentada.*

*El Sr. Presidente responde que girada consulta a los diversos técnicos municipales han manifestado que se está redactando un plan de riegos por inundación en el que se someterá a consulta de los diversos ayuntamientos. También han reportado el desgaste de los pilares de diversos puentes con las últimas lluvias; por lo que habrá que esperar al citado plan así como a la revisión del vigente planeamiento del municipio, por lo que su grupo va a votar en contra ya que se están trabajando en ello.*

*La Comisión, con los votos favorables de los Grupos Municipales IU, Tú Decides y Equo – Para la Gente (1), Ciudadanos (1) y Socialista (2) y los votos desfavorables de los Grupos Vox (1) y Popular (4), dictamina desfavorablemente la propuesta por lo que se desestima la redacción del informe solicitado.*

*Del presente dictamen se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local a los efectos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículo 25. 2 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

**14º SE DA CUENTA DE LA MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL IZQUIERDA UNIDA TU DECIDES Y EQUO - PARA LA GENTE RELATIVA A IMPULSO PARA LA REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

*“D. Juan Pablo Yakubiuk de Pablo, Portavoz del Grupo Municipal Izquierda Unida, TÚ Decides y Equo - Para La Gente en el Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en nombre y representación del mismo y al amparo de lo establecido en el Art. 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 1986, elevan al Pleno, para su ratificación, debate y aprobación la siguiente moción.*

*Con motivo de la nueva denuncia, y registro, vecinal de la deficiente gestión del tratamiento de aguas residuales en Roquetas de Mar, exemplificado en el ejemplo de los emisarios submarinos de la Estación Depuradora de Roquetas de Mar que vierten los líquidos resultantes del tratamiento secundario de dicha instalación sin la adecuada disolución establecida en la autorización de vertidos al medio marino. Que independientemente de las incidencias de otros puntos de vertidos que también afectan a nuestro litoral, como pueden ser los aliviaderos de las estaciones de bombeo de aguas residuales u otro tipo de puntos de vertidos no identificados, así como del debate sobre la capacidad de depuración de la actual EDAR de Roquetas de Mar, los hechos expuestos revelan que el Ciclo Integral del Agua, expresado en la reutilización de aguas, en el término municipal de Roquetas este lejos de cumplirse.*

*Según expresa la Junta de Andalucía en los apartados referidos a la reutilización de aguas residuales “Los recursos hídricos Disponibles en Andalucía tienen son generalmente insuficientes para satisfacer las*





*necesidades que la sociedad actualmente demanda de agua en cantidad y calidad. Este déficit hídrico crea la necesidad de adoptar una serie de medidas que mejoren la gestión del recurso, a través de la potenciación del ahorro de agua y el mejor aprovechamiento del recurso existente. Además de estas medidas es necesario abordar actuaciones encaminadas al incremento de los recursos propios, y en este marco cabe la reutilización de las aguas residuales urbanas depuradas. Como, el Acuerdo Andaluz por el Agua recoge el impulso de esta actividad, desde la Administración Andaluza, con las condiciones de calidad adecuadas."*

*Solo como referencia, al día de hoy una comunidad autónoma como es la de Murcia, alcanza unos niveles del 98% de reutilización de sus aguas residuales, que en el caso de la comarca del Poniente Almeriense, y previamente dándose las condiciones de concesión de las mismas, supondría un gran aporte para la conservación del acuífero inferior de la comarca, además de acabar con los vertidos antes denunciados al medio marino.*

*El Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas establece en su Artículo 109 que "El Gobierno establecerá las condiciones básicas para la reutilización de las aguas, precisando la calidad exigible a las aguas depuradas según los usos previstos" y que "El titular de la concesión o autorización deberá sufragar los costes necesarios para adecuar la reutilización de las aguas a las exigencias de calidad vigentes en cada momento.", siendo en el caso de Roquetas de Mar la concesionaria Hidralia.*

*Se apunta esta cuestión ante su situación de que la depuradora de Roquetas de Mar cuenta desde hace años con las instalaciones necesarias para esta reutilización, como es el caso de la planta de tratamiento terciario construida en el año 2008 por Acuamed y que no ha entrado en funcionamiento más de una década después.*

*Además de lo antes expuesto, y tal cual se expresó en la propuesta presentada por nuestro grupo municipal el 9 de diciembre de 2016, desde hace varios años se viene denunciando además las constantes incidencias en distintas vías y espacios públicos del municipio ante episodios de precipitaciones Tormenta de escasa magnitud. Decenas de reclamaciones y propuestas después, el equipo de gobierno municipal parece atender a buscar soluciones a algunos de los puntos más problemáticos como es el Avda. Sabinar Playa Serena y Avda. América, aún en fase de proyecto los dos últimos.*

*Pero quedan tramos de vías y espacios públicos que ante la mínima precipitación producen episodios de anegación y acumulación de aguas, produciendo distintas afecciones, como puede ser el hundimiento de bajos y establecimientos o la inutilización de itinerarios peatonales accesibles. La solución de estas incidencias es variada, pudiendo en algunos casos subsanarse simplemente con una corrección de pendientes, hasta casos donde es necesario desde la instalación de nuevos imbornales o el tendido de una nueva conducción pluvial separativa.*



*Se recuerda la necesidad de garantizar que desaparezcan edemas los vertidos de aguas cloacales a la vía pública, que finalmente son recogidos por la red pluvial, para poder garantizar la reutilización de las aguas pluviales.*

*Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno la aprobación de la siguiente, instar al Consorcio del Ciclo Integral del Agua del Poniente Almeriense a la puesta en marcha del tratamiento terciario de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de Roquetas de Mar y con ello la reutilización de aguas de la misma.*

*Proceder al estudio, proyecto y ejecución de obras de recogida, canalización y en su caso reutilización, de aguas pluviales en las infraestructuras pluviales (balsas de tormentas, canalizaciones y ramblas) del T.M. de Roquetas de Mar".*

*El Sr. Yakubiuk de Pablo y dado que se pretende una moción conjunta sobre el tema, retira la moción.*

**15º SE DA CUENTA DE LA MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA RELATIVA A LA RECUPERACION DEL TRAMO DE LA RAMBLA DE SAN ANTONIO COMO RECINTO PERIFIAL PERMANENTE Y PARQUE DE LAS FAMILIAS, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

*"D. Manuel García López, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su debate y aprobación por el Pleno de la Corporación la siguiente*

*La semana pasada Aguadulce celebró sus tradicionales Fiestas en honor de la virgen del Carmen. Un año más, vecinos y visitantes han sido testigos de la progresiva degradación de las fiestas y la falta de compromiso del equipo de gobierno con este importantísimo núcleo de población del municipio.*

*Son muchas las quejas que nos han llegado estos días por el estado de los terrenos en los que se han ubicado las atracciones de feria, con desniveles, hoyos, piedras ... que han dificultado el acceso y el tránsito de las personas. No haber adecuado previamente el espacio de celebración de las fiestas ha sido un desprecio a los vecinos, y muy especialmente a los padres y abuelos que han tenido que acceder a las atracciones sorteando obstáculos y pulseando carritos y sillitas de niños, como hemos tenido ocasión de comprobar.*

*Que esto fuera normal hace quince o veinte años, puede tener un pase, pero que año tras año se repitan esas mismas escenas y continúe Aguadulce sin contar con un recinto ferial es la clara muestra de la dejadez e incompetencia del equipo de gobierno del Partido Popular, que en cuestiones de fiestas ha establecido un ranking con sus prioridades y a Aguadulce le ha tocado la peor parte. Desde el Partido Socialista de Roquetas de Mar llevamos años reclamando la construcción de un recinto ferial permanente para la celebración de las fiestas de Aguadulce. En las pasadas elecciones municipales de mayo recogimos en nuestro programa electoral el compromiso de llevar a cabo dos importantes actuaciones en Aguadulce: la recuperación de la Rambla de San Antonio con un Corredor Verde hasta la*





montaña y la construcción entre el pabellón de deportes y la Avenida Carlos III de un recinto ferial y un gran Parque de Las Familias.

Lamentablemente los resultados electorales no han permitido que podamos cumplir nuestro compromiso, y vuelve a ser responsabilidad del PP dar una solución a la degradación de los espacios públicos de Aguadulce. No obstante, desde el PSOE de Roquetas de Mar seguiremos buscando soluciones para mejorar la vida de los vecinos de Aguadulce y ofrecerles la posibilidad de contar con un recinto permanente para la celebración de las Fiestas de la Virgen del Carmen con la dignidad y grandeza que se merecen.

Es por lo que:

D. Manuel García López, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, presenta ante el Pleno de la Corporación de la adopción de las siguientes:

Proceder a la recuperación de la rambla de San Antonio en el tramo comprendido entre la Avenida Carlos III y el pabellón de deportes, habilitando espacios de uso público que permitan la creación de un recinto ferial permanente y la construcción de un Parque de Las Familias, con zonas verdes y juegos infantiles.

En tanto se da cumplimiento al acuerdo anterior, proceder de manera urgente a la explanación y adaptación de dicho espacio, de modo que el próximo año puedan celebrarse las Fiestas de la Virgen del Carmen en un recinto apto para su uso, evitando molestias innecesarias a vecinos y visitantes.

Facultar al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal para la realización de todas aquellas acciones encaminadas a la consecución de la presente actuación."

La señora Cifuentes Pastor explica la moción de su grupo en vista de las deficiencias de los terrenos sin acondicionar donde se ubicaron las atracciones en la Feria de la Virgen del Carmen en Aguadulce incluidos en los que se instalaron las atracciones infantiles; lo que se viene reclamando por su grupo dada la gran población de este núcleo y compatibilizándolo con un corredor verde que pueda utilizarse como parque para las familias.

El Sr. Montoya Sabio está de acuerdo con la moción si bien hay unos matices de ordenación de la rambla, que se podría encauzar y se compone de un cauce y unos alrededores y se estudie lo propuesto. El Sr. López Mejías manifiesta que no parece el mejor sitio para instalar un recinto ferial porque en las ramblas no se puede ubicar nada por seguridad. Es necesario buscar una ubicación correcta para el recinto ferial y está de acuerdo con que se ejecute un parque para las familias que vertebre el núcleo de Aguadulce.

El Sr. Yakubiuk de Pablo explica que es un sistema general de espacios libres y hay unos procedimientos para su obtención pero no se puede ejecutar lo pretendido en los cauces de las ramblas.

El Sr. Gutiérrez Martínez manifiesta la problemática de las ramblas por cuanto los cauces están delimitados para los posibles casos de grandes avenidas y hay que adoptar unas medidas extraordinarias como por ejemplo con el campo de fútbol de El Parador en el que está previsto un graderío elevado por encima de estas cotas. En cuanto al encauzamiento de la Rambla de San Antonio en el tramo desde la



avda. Carlos III hasta la playa había una consignación presupuestaria por parte de la Junta de Andalucía para su cubrición pero no se ejecutó y actualmente ya no se permite. En cuanto al tramo de la Avda. Carlos III hacia arriba hay un proyecto en estudio por los servicios correspondiente pendiente para la obtención de los terrenos para la ejecución mediante licitación pública de un viario y puente desde dicha avda. por la calle Galán hasta el acceso a la autovía que es de gran envergadura e importancia para Aguadulce, por lo que y dado que se están llevando a cabo todas estas acciones, su grupo votará desfavorablemente.

La Comisión, con los votos favorables de los Grupos Municipales IU, Tú Decides y Equo – Para la Gente (1), Ciudadanos (1) y Socialista (2) y los votos desfavorables de los Grupos Vox (1) y Popular (4), dictamina desfavorablemente la propuesta, por lo que se desestima la actuación en la Rambla de San Antonio para destinarla a recinto feria permanente y parque de las familias.

Del presente dictamen se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local a los efectos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículo 25. 2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**16º SE DA CUENTA DE LA PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS PUBLICOS, MOVILIDAD Y TRANSFORMACION DIGITAL SOBRE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL PLAN DE MOVILIDAD URBANA SOSTENIBLE DE ROQUETAS DE MAR, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

**"ANTECEDENTES**

1. Con fecha 19 de agosto de 2014 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería el anuncio de licitación del contrato de servicio consistente en la realización del Plan de Movilidad Urbana Sostenible (PMUS) de Roquetas de Mar.
2. Con fecha 10 de agosto de 2014 la Junta de Gobierno Local adjudicó a Unión Temporal de Empresas Tema Grupo Consultor S.A. – Trazas Ingeniería S.L. – AIMA Ingeniería S.L.P la redacción del citado plan de movilidad.
3. Con fecha 19 de enero de 2018 adjudicó MOVYTRANS S.L. el servicio de asistencia técnica para la actualización del citado plan de movilidad.
4. Mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 4 de abril de 2019 se aprobó inicialmente el Plan de Movilidad Urbana Sostenible de Roquetas de Mar (PMUS), y sometido a información pública mediante edicto en el Boletín Oficial de la Provincia nº 75 de fecha 22 de abril de 2019 y página web municipal, no ha recibido alegación alguna en contra.

**LEGISLACIÓN APLICABLE**

1. Es de aplicación el Plan Nacional de Acción Eficiencia Energética 2017-2020.



2. Es aplicable el Plan de Infraestructuras, Transporte y Vivienda (PITVI) 2012-2024 del Ministerio de Fomento, aprobado mediante Resolución el 5 de mayo de 2015.
3. Es de aplicación la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
4. Es aplicable la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
5. Es de aplicación la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo.
6. Es aplicable el Decreto 222/2002, de 30 de julio, por el que se aprueba el Plan de Ordenación del Territorio del Poniente de la provincia de Almería, y se crea su Comisión de Seguimiento. (BOJA nº 119 de 10 de octubre de 2002).
7. Es de aplicación la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
8. Es aplicable el Plan General de Ordenación Urbanística de Roquetas de Mar, aprobado definitivamente por Orden de 3 de marzo, publicado en el Boja N° 126 de 1 de julio de 2009, y su Texto de Cumplimiento, publicado en el BOJA nº 190 de 28 de septiembre de 2010, por Orden de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 24 de junio de 2010.
9. Es de aplicación el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, y su Corrección de Errores, de 7 de julio, publicada en el BOJA nº 219 de 10 de noviembre de 2009.
10. Es aplicable la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
11. Es de aplicación lo establecido en el artículo 9.8 de la Ley 5/2010 de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía.
12. Es aplicable lo dispuesto en el artículo 25.2 d) y g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
13. Son de aplicación los artículos 22.2 q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación a lo dispuesto en el artículo 47.1 en cuanto a la adopción de los acuerdos por los Órganos de Gobierno del Ayuntamiento.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Por cuanto antecede a esta Concejalía-Delegada, en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P nº 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, PROPONE al Ayuntamiento Pleno la adopción del siguiente acuerdo:



1st Aprobar definitivamente el Plan de Movilidad Urbana Sostenible de Roquetas de Mar según proyecto redactado por Unión Temporal de Empresas Tema Grupo Consultor S.A. – Trazas Ingeniería S.L. – ALMA Ingeniería S.L.P. y su actualización por MOVYTRANS S.L.

2nd De resultar aprobado se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos pertinentes. No obstante, el Pleno decidirá”.

El Sr. Yakubiuk de Pablo dice que llevan años pidiendo que se abordara el tema del transporte escolar, si bien en la actualización del plan de 2018 se recoge suscintamente.

La señora Cifuentes Pastor manifiesta que ya lo dijo el Presidente en el anterior Pleno.

El Sr. Gutierrez Martínez responde que el Plan de Movilidad Urbana Sostenible es un plan estratégico y recoge muchas cosas que se tendrán que desarrollar a través de los programas correspondientes y lo importante es que no ha recibido alegación alguna en contra. Entre otras contiene una línea de ciudad tranquila y otra de ciudad peatonal; de carril bici, y un plan integral de accesibilidad a los colegios. En Junta de Gobierno se aprobaron las diversas licitaciones del plan del carril bici y caminos escolares. En cuanto a este tipo de transporte escolar habría que estudiar con las Ampas, colegios y técnicos otros tipos de acceso o de vehículos para ir a los colegios.

La señora Cifuentes Pastor manifiesta que las dos líneas que están previstas en el plan tiene que ejecutarse pero no vienen ni su financiación ni su aprobación

El Sr. Montoya Sabio dice que hay que conseguir una concienciación en cuanto al acceso a los centros escolares sobre los medios de locomoción (a pie, en bici, etc.) y es labor de la policía el controlar los trayectos escolares, ya que solo los menores de 12 años tienen un monitor.

El Sr. Gutierrez Martínez dice que efectivamente los niños de primaria no pueden ir solos al colegio y hay que fomentar que los lleven a pie para evitar colapsos.

La Comisión, con las abstenciones de los Grupos Municipales IU, Tú Decides y Equo – Para la Gente (1), y Socialista (2) y los votos favorables de los Grupos Vox (1), Ciudadanos (1) y Popular (4), dictamina favorablemente la propuesta en sus propios términos.

Del presente dictamen se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno a los efectos de lo previsto en el artículo 9.8 y 20 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículo 25. 2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**17º SE DA CUENTA DE LA MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL CIUDADANOS RELATIVA A MEJORA DE PASOS DE PEATONES, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

“JOSÉ ANDRÉS MONTOYA SABIO, Portavoz del Grupo Municipal Ciudadanos del Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de conformidad con lo establecido en el artículo 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ante el Pleno de la Corporación comparecen al objeto formular la siguiente MOCIÓN:

**PASOS DE PEATONES**





*Las marcas sobre el pavimento, o marcas viales, tienen por objeto regular la circulación y advertir o guiar a los usuarios de la vía, y pueden emplearse solas o con otros medios de señalización, a fin de reforzar o precisar sus indicaciones. Podríamos definir los pasos de peatones como espacios situados sobre la calzada que comparten peatones y vehículos en los puntos de cruce entre itinerarios peatonales y vehiculares.*

*La posibilidad de advertir la presencia del peatón por parte del conductor se hace fundamental. Es su propio cuerpo el que, en caso de accidente, va a servir de paragolpes y, por tanto, la posibilidad de lesiones graves o irreparables es muy elevada.*

*Para ello, el paso de peatones debe contar con una visibilidad que permita al conductor advertir la presencia del peatón, con la antelación suficiente para detenerse. Todo vehículo en movimiento necesita, en función de su velocidad, recorrer una cierta distancia hasta su completa inmovilización. ¿Quién no se ha visto sorprendido, como peatón o como conductor, debido precisamente a la falta de visibilidad en un paso de peatones?*

*En horas nocturnas la visibilidad desciende y la falta de iluminación o iluminación defectuosa de los pasos de peatones incrementa notablemente el riesgo de accidente. Es este factor uno de los más importantes a mejorar.*

*En nuestra localidad hemos identificado gran cantidad de pasos de peatones en los que no se garantiza la seguridad del peatón ante la proximidad de un vehículo. Existen pasos en los que hay vehículos aparcados o elementos de servicios públicos limitan o impiden la visibilidad del peatón y del conductor, pasos de peatones con escasa señalización y marcas viales sin apenas pintura. También encontramos una cantidad relevante de los mismos con una iluminación insuficiente, por estar las luminarias alejadas o con algún objeto que ensombrece el paso de peatones.*

*En cualquier caso, aun contando con una cierta iluminación, resulta muy conveniente la instalación de sistemas de alumbrado la señalización Específicos que resalten la presencia del paso de peatones y de los propios viandantes. También es necesario mejorar la señalización horizontal y vertical, revisando y manteniendo su buen estado de conservación. En determinados casos, se puede incrementar notablemente la visibilidad y la seguridad mediante la aplicación de pinturas de alta reflectancia. Estas medidas evitan acerca de mismo es necesidad de instalar luminarias especiales, con el consiguiente ahorro de costes.*

*Con el fin de lograr un perfecto equilibrio entre el gasto que pueda suponer esta medida y su eficacia, se hace necesario un estudio previo que detecte los pasos que pudieran resultar más peligrosos o problemáticos con el fin de establecer un orden de prioridad. Este estudio debiera servir como referencia; para la adecuación progresiva, en diferentes fases, de los pasos de peatones a mejorar.*

*Consideramos que es necesario tomar medidas ante las numerosas deficiencias que existen en los pasos de peatones de nuestro municipio, 10 que repercute en una total falta de seguridad no solo para las personas que los cruzan, sino también para los conductores.*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

*En este mismo mes el equipo de gobierno está organizando diferentes actividades con motivo de la Semana Europea de la Movilidad, y consideramos que es el momento oportuno para solicitarle que reflexione sobre las numerosas deficiencias que existen en los pasos de peatones de nuestra ciudad, y que repercute en una total falta de seguridad no solo para las personas que los cruzan, sino también para los conductores.*

*El Gobierno Municipal debe asumir su responsabilidad y tomar las y medidas oportunas que garanticen la seguridad en los pasos de peatones, creando una zona de visibilidad en el sentido de la marcha al aproximarse un vehículo al mismo.*

*Por todo lo expuesto, el Grupo Municipal Ciudadanos del Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar SOLICITA al pleno la adopción de los siguientes ACUERDOS:*

*Que los servicios técnicos municipales realicen un estudio preliminar y posterior informe donde se contemple:*

*Mejorar visibilidad de todos los pasos de peatones evitando la presencia de obstáculos y barreras que impidan la visibilidad a los vehículos, con anticipación suficiente para que puedan identificar a los peatones que acceden al mismo, procediendo a su reubicación o supresión.*

*Mejorar la calidad técnica de la señalización horizontal, mediante la aplicación de pinturas de alta reflectancia que eviten la necesidad de elementos lumínicos adicionales y verticales en los pasos existentes que carezcan de la misma, instalando elementos lumínicos adicionales donde se estime necesario.*

*Colocación de dispositivos sonoros en los pasos de peatones regulados por semáforo para mejorar la seguridad de los invidentes.*

*Implantar un margen de visibilidad en aquellos pasos de peatones estén ubicados entre plazas de aparcamiento, con el fin de que tenga visibilidad tanto el peatón como el vehículo, instalándose alguna medida que mantenga dicho margen de visibilidad.*

*Una vez realizado el estudio pertinente, implementar estas acciones de forma progresiva tomando las primeras medidas en aquellos pasos que se encuentren en las cercanías de centros tales como colegios, parques, centros de salud y ocio, etc., así como en aquellos en los que se hayan registrado algún accidente motivado por la falta de visibilidad, realizando un plan definido de prioridades para corregir deficiencias.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, José Andrés Montoya Sabio, Portavoz del Grupo Municipal de Ciudadanos -Partido de la Ciudadanía de Roquetas de Mar y en su nombre, presenta para su consideración esta moción".*

*El Sr. Montoya Sabio explica su moción y expone que hay que mejorar los puntos negros, visualizaciones, iluminación, pintura, etc.*

*El Sr. Yakubiuk de Pablo dice que está de acuerdo con la propuesta, que ha suscitado incluso quejas al Defensor del Pueblo y deben estudiarse los problemas de los caminos y la posibilidad de ir a una señalización electrónica con el fin de evitar retenciones en los accesos a la autovía.*



*La señora Cifuentes Pastor está de acuerdo con apoyar la moción, que en la legislatura anterior se presentó también por su grupo y solicita la instalación de señales acústicas en Aguadulce, frente al Center*

*El Sr. López Mejías, dice que tiene su propia opinión sobre este punto.*

*El Sr. Gutiérrez Martínez manifiesta que se estaba trabajando sobre el tema cuando se presentó la moción del Grupo Socialista y que se continua trabajando en diferentes campos como son apaciguar el tráfico, eliminación de algunas zonas verdes para una mayor visibilidad, como sería en El Parador y que en Junta de Gobierno ya se aprobó la instalación de nuevos conjuntos semafóricos para ver los resultados y se van a activar señales acústicas para personas con déficit visual. La D.G.T. va a limitar velocidad de vehículos a 30 km/h en las travesías, por lo que y dado que se está llevando a cabo todas estas actuaciones su grupo va a votar en contra.*

*La Comisión, con los votos favorables de los Grupos Municipales IU, Tú Decides y Equo – Para la Gente (1), Ciudadanos (1) y Socialista (2) y los votos desfavorables de los Grupos Vox (1) y Popular (4), dictamina desfavorablemente la moción anterior por lo que se desestima la mejora de pasos de peatones solicitada.*

*Del presente dictamen se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local a los efectos de lo previsto en el artículo 9.10) de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículo 25. 2 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

**18º SE DA CUENTA DE LA MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA RELATIVA A PRBLEMÁTICA DEL TRANSPORTE ESCOLAR , DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

*"D. Manuel García López, Portavoz del Grupo Socialista del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su debate y aprobación por el Pleno de la Corporación la siguiente MOCIÓN PARA DAR SOLUCIÓN A LA PRBLEMÁTICA DEL TRANSPORTE ESCOLAR EN EL MUNICIPIO DE ROQUETAS DE MAR.*

*A día de hoy estamos a dos meses del inicio del curso escolar 2019-2020 y el Ayuntamiento aún no ha dado respuesta al problema del transporte escolar para los alumnos que en el curso pasado se vieron afectados por la aplicación de la normativa de la Junta de Andalucía.*

*El PSOE presentó dos mociones en los meses de septiembre y noviembre de 2018 ofreciendo soluciones al problema: La primera, que el Ayuntamiento asuma con fondos propios el servicio de transporte hasta tanto funcione el transporte urbano municipal que facilite el acceso a los centros educativos; La segunda, que a través de la asociación de padres se contrate el transporte y el Ayuntamiento les subvencione el 100% del coste. Ambas mociones fueron rechazadas por el Partido Popular, sin dar una alternativa al problema.*



*Un año después, los padres de los alumnos afectados van a empezar a pagar el servicio de transporte con una cuota inicial de 20 euros por matrícula, y una cuota por determinar, ya que el Ayuntamiento no quiere subvencionar el 100% de la cuota del transporte escolar.*

*Es por lo que:*

*D. Manuel García López, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Roquetas de Mar presenta ante el Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos:*

*Instar al Equipo de Gobierno a iniciar por el procedimiento de urgencia los trámites para la contratación temporal de un servicio municipal gratuito de transporte especial escolar. (Petición ya formulada el 5 de septiembre de 2018 y rechazada por el PP).*

*Para el caso de que no se apruebe el punto 1 anterior, instar al Equipo de Gobierno a subvencionar a las AMPAS, o Asociación por estas constituida, el 100% del coste del servicio de transporte público regular de uso escolar que contraten para atender a los alumnos de los centros educativos afectados. (Petición ya formulada el 29 de noviembre y rechazada por el PP).*

*Asumir el compromiso de mantener el servicio municipal especial de transporte escolar, o en su defecto la subvención, en sucesivos años hasta tanto el Ayuntamiento no asuma su obligación de prestar el servicio municipal de transporte urbano que debió implantarse según Ley en 2001, cuando Roquetas de Mar superó los 50.000 habitantes".*

*La señora Cifuentes Pastor retira la presente moción.*

**19º SE DA CUENTA DE LA MOCIÓN DEL GRUPO MUNICIPAL IZQUIERDA UNIDAD, TU DECIDES Y EQUO – PARA LA GENTE RELATIVA A MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE ESTABLECIMIENTO DEDICADOS A JUEGOS RECREATIVOS Y DE AZAR , DE ROQUETAS DE MAR, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

*"D. Juan Pablo Yakubiuk de Pablo, Portavoz del Grupo Municipal Izquierda Unida, Tú Decides Equo – Para La Gente en el Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar, en nombre y representación del mismo y al amparo de lo establecido en el Art. 97.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 1986, elevan al Pleno, para su ratificación, debate y aprobación la siguiente moción.*

*El Ayuntamiento de Roquetas de Mar aprobó en sesión Plenaria del 7 de noviembre de 1994 la denominada "Ordenanza Reguladora de establecimientos dedicados a juegos recreativos y de azar en el término municipal de Roquetas de Mar". con entrada en vigor en el B.O.P. nº245 del 22 de diciembre de 1997.*

*Dicha ordenanza, si bien contempla los establecimientos dedicados a juegos de azar en su título, no lo hace en el articulado de la misma, quedando así sin regulación alguna. Es justamente sobre los juegos de azar sobre los que se plantea la actualización de esta ordenanza, atendiendo al incremento de*





aperturas de establecimientos de este tipo en nuestro término municipal, especialmente en el caso del tipo de apuestas deportivas y de máquinas electrónicas de azar.

En los últimos años son cada vez más numerosas las advertencias de profesionales de la salud y de asociaciones de ayuda contra las ludopatías, del incremento de este tipo de adicción en la población española, y muy especialmente en los jóvenes, si bien tienen estos prohibidas las apuestas y la entrada a estos establecimientos. Según publicaba el periódico *El País* el pasado día 11 de octubre de 2018 "El perfil del ludópata también se ha transformado. En torno a la mitad de los pacientes que solicitan terapias son hombres jóvenes de entre 20 y 35 años, según Federación Española de Jugadores de Azar Rehabilitados (Fejar), que agrupa al 80% de las asociaciones de ludopatía de España, donde también citaban que "Existe un vínculo entre la cercanía a un salón de juego o casino y el aumento de la ludopatía", según han probado estudios académicos en Estados Unidos. Una investigación de 2015 de la Universidad de Buffalo en Nueva York publicada en el "Journal of Gambling Studies" encontró que la probabilidad de que una persona tuviera problemas de juego aumentaba si tenía un casino a menos de 30 metros (48 kilómetros) de su casa." "La ludopatía consiste en un trastorno en el que la persona se ve obligada, por una urgencia psicológicamente incontrolable, a jugar y apostar, de forma persistente y progresiva, afectando de forma negativa a la vida personal, familiar y vocacional.", Según definen en su publicación Ochoa, E. y Labrador, F.J. (1994). *Juego patológico*. Barcelona: Plaza y Janes:

Es por esto que además de incluir en el texto de la ordenanza una mención expresa a los salones de juego y casas de apuesta, urge revisar el cumplimiento de las distancias mínimas no solo a centros educativos, sino a otros sitios de reunión habitual de jóvenes, como son los parques, plazas e instalaciones deportivas municipales, atendiendo a que son el colectivo más vulnerable a este tipo de adicción.

También es necesario regular en dicha ordenanza, en cuanto a su prohibición, a la publicidad de establecimientos, así como de las apuestas por Internet, con el fin de conseguir el mismo objetivo. Todas estas medidas, en sí necesarias, no son suficientes y el Ayuntamiento de Roquetas de Mar deberá comprometerse, junto a los equipos de salud mental, Servicios Sociales y el Servicio Andaluz de Salud, a realizar actividades educativas y de concienciación en el espacio público de Roquetas de Mar y en las instalaciones municipales. Finalmente urge revisar el cumplimiento de las actuales casas de apuestas y salones de juego con licencia en el término municipal, para comprobar el cumplimiento de la separación mínima a los centros educativos y en caso de incumplimiento, iniciar los procedimientos necesarios para garantizar su efectividad, dado el plazo de cinco años ya agotado desde la entrada en vigor de la ordenanza, a la vista del incumplimiento del mismo en varios casos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno la aprobación de la siguiente: *Aprobar las siguientes modificaciones a la Ordenanza Reguladora de establecimientos dedicados a juegos recreativos y de azar en el término municipal de Roquetas de Mar" con entrada en vigor en el B.O.P. nº 245 del 22 de diciembre de 1997:*



- a. *Modificación del Título de la misma, con la siguiente redacción: "Ordenanza Reguladora de establecimientos dedicados a apuestas, juegos de azar y recreativos en el término municipal de Roquetas de Mar"*
- b. *Modificación del Artículo 1º con la siguiente redacción: "La presente ordenanza tiene por objeto regular el emplazamiento de los establecimientos dedicados a apuestas, juegos de azar y recreativos en el término municipal de Roquetas de Mar, así como de la publicidad de los mismos y de las apuestas por Internet en la vía pública".*
- c. *Modificación del Artículo 2º con la siguiente redacción: "Los establecimientos soportes publicitarios indicados en el artículo 1º no podrán situarse a una distancia de un centro educativo (de Primaria, Secundaria, Bachiller; FP, tanto público como privado), así como plazas, parques e instalaciones deportivas municipales, inferior a 600 metros ni en las vías principales de acceso a los mismos, contados desde la puerta de acceso principal de dichos equipamientos o de la zona de juegos de las plazas y parques. Así mismo las fachadas de los mismos no podrán disponer de soportes luminosos animados ni sonoros como reclamo al exterior"*

*Tras una deliberación sobre el tema el Sr. Yakubiuk de Pablo retira la presente moción.*

**20º SE DA CUENTA DE LA PROPUESTA DEL CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS PÚBLICOS, MOVILIDAD Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL SOBRE DACIÓN DE CUENTAS DE INCIDENTE TELEMÁTICO EN AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

**I. ANTECEDENTES**

- Tras la realización del proceso de pago relativo al mes de junio del presente 2019, se hizo patente que determinado personal del Ayuntamiento no había recibido sus respectivas nóminas.*
- Comprobado por el Servicio de Tecnología de la Información se detectaron los cambios de las cuentas corrientes de algunos empleados, lo que dio lugar, a que no recibieran sus emolumentos.*
- Dada cuenta del hecho a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a los efectos oportunos, por el Ayuntamiento, se contrató a una empresa especializada de auditoría cibernética para comprobar los servidores informáticos.*
- Consta en el expediente el informe de los Servicios de Transformación Digital con fecha 03/10/2019.*

*Por todo lo cual,*

*Esta Concejalía-Delegada de Servicios Públicos, Movilidad y Transformación Digital, en virtud del Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 25 de junio de 2019 (B.O.P. nº122 de 28 de junio de 2019), por el que se delegan las atribuciones sobre diversas materias, DA CUENTA al pleno de la situación anómala acontecida de los servicios telemáticos."*

*Consta informe del responsable de Tecnologías de la Información de fecha 3 de octubre de 2019.*



*El Sr. Gutierrez Martínez dice que si bien hay solicitada una comparecencia en Pleno del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Empleo, ha querido dar cuenta a la Comisión de los hechos acaecidos si bien algunos de sus extremos están en investigación y por tanto son confidenciales.*

*El Sr. Yakubiuk de Pablo solicita copia del informe de la auditoría.*

*La Comisión, se da por enterada.*

**21º SE DA CUENTA DE LA MOCIÓN DEL GRUPO SOCIALISTA RELATIVA A TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, DEL SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

*D. Manuel García López, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 91.4 del Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, presenta para su debate y aprobación por el Pleno de la Corporación la siguiente moción por la Transparencia y el buen gobierno.*

*El nuevo panorama social exige a la Política que la gestión pública sea transparente en su actividad, articulando mecanismos que posibiliten el conocimiento por la ciudadanía de la actuación de los poderes públicos, de los motivos de dicha actuación, del resultado del mismo y de la valoración que ello merezca. En una sociedad democrática el buen gobierno, la transparencia y la información pública deben ser los ejes fundamentales de la actuación de la Administración y la base para la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.*

*En Andalucía la transparencia y el acceso a la información pública en las entidades locales y supramunicipales ha sido regulada por la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno y por la autonómica Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.*

*Al dictado de ambas leyes, los Ayuntamientos, como Administración Pública, están obligados a la difusión por propia iniciativa de toda aquella información relevante para los ciudadanos que obre en su poder, a la vez que permitir a estos recabar esa misma información, como derecho fundamental de participación en la vida pública.*

*En Este sentido, se exige que la información se incorpore a la sede electrónica, portal o web institucional de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada trimestralmente, y además de manera segura y comprensible.*

*Pues bien, pese a la claridad de la norma legal y al tiempo que ha transcurrido desde que debió de aplicarse por parte del Ayuntamiento- Diciembre de 2015- el equipo de gobierno de PP y Vox continua incumpliendo el mandato legal y ofrece en su web municipal una información incompleta, desactualizada y no veras de la actuación municipal, amén de poco accesible y comprensible.*

*Solo hay que acceder a la web municipal del Ayuntamiento de Roquetas de Mar "roquetasdemar.es" para comprobar que de entrada se incumple el principio básico de facilidad y comprensión exigido en el apartado h), del artículo 6 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía: En principio no existe*



Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual.aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

ningún apartado que de la ley sitúan al Ayuntamiento de Roquetas de Mar en riesgo de denuncia ante el Consejo de la Transparencia de Andalucía y ante la posibilidad de ser objeto de sanciones.

Por todo lo anterior, D. Manuel García López, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, presenta ante el Pleno de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos:

1.- Instar al Equipo de Gobierno a avanzar decididamente en la aplicación de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley autonómica 1/2014. De 24 de junio, dando cumplimiento con carácter de mínimos a los principios e indicadores de transparencia que la ley exige.

2.- Crear una sección específica en materia de transparencia, de manera estructurada, comprensible y de fácil acceso desde la página de inicio de la web municipal "roquetasdemar.es".

3.- Actualizar de manera permanente toda la información que debe alojarse en el portal de transparencia en los plazos que marca la Ley, como mínimo, así como añadir aquella que sea relevante conforme a los principios de "publicidad activa"2 recogidos en la legislación estatal y autonómica.

3.- Facultad al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal para la realización de todas aquellas acciones encaminadas a la consecución de dichas actuaciones".

La señora Cifuentes Pastor dice que no se cumple con la ley de transparencia y no consta en la web municipal ni la agenda del equipo del gobierno, ni del Alcalde ni están actualizadas las actas.

El Sr. Gutiérrez Martínez manifiesta que toda normativa municipal es accesible y en Gobierno Abierto se encuentra toda la información a disposición de los ciudadanos. No obstante en aras de la mayor transparencia y buen gobierno no hay inconveniente en secundar la moción siempre y cuando se retire el punto 2 de la parte dispositiva de la misma.

La señora Cifuentes Pastor retira el apartado 2 de la moción.

La Comisión, con los votos favorables de los Grupos Municipales IU, Tú Decides y Equo – Para la Gente (1), Grupos Vox (1), Ciudadanos (1), Socialista (2) y Popular (4), dictamina favorablemente la propuesta por unanimidad a excepto del apartado 2 de su parte dispositiva.

Del presente dictamen se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local a los efectos de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 5/2010, de 11 de junio de Autonomía Local de Andalucía y artículo 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Y no habiendo más asuntos de que tratar de los incluidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la Sesión a las 13:30 de todo lo cual como Secretaria de la Comisión levanto la presente Acta en sesenta y tres páginas, que suscribo junto al Presidente de la Comisión, en el lugar y fecha indicados. DOY FE."

FAMILIA



## 2.61º. ACTA de la Comisión Informativa de Familia celebrada el 14 de octubre de 2019.

Se da cuenta del ACTA DE LA COMISIÓN INFORMATIVA PERMANENTE DE FAMILIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2019, y por unanimidad de los Miembros asistentes, con excepción de los asuntos que deben ser sometidos a consideración del Ayuntamiento Pleno, acordó prestar su aprobación al Acta, y consecuentemente, adoptó los acuerdos en la misma Propuestos en los que por Delegación del Sr. Alcalde-Presidente es competente.

*"ACTA N° CIPFAMI2019/1*

*C.I.P. FAMILIA  
SESIÓN EXTRAORDINARIA*

*SEÑORAS Y SEÑORES ASISTENTES*

*Vocal*

*CIFUENTES PASTOR MARIA CONCEPCION*

*Secretario*

*FLORES IBAÑEZ FRANCISCO JAVIER*

*Vocal*

*JIMENEZ ROSALES ANTONIO JOSE*

*Vocal*

*YAKUBIUK DE PABLO JUAN PABLO*

*Vocal*

*FUENTES LEDESMA ANA BELEN*

*Presidente*

*MORENO SORIANO MARIA DOLORES*

*Vocal*

*LOPEZ MEGIAS ANTONIO INOCENCIO*

*Vocal*

*ALCOBA RODRIGUEZ MARIA ANGELES*

*FERNANDEZ BORJA MARIA TERESA*

*IBAÑEZ TORO MARIA JESUS*

*NO ASISTENTES*

*RUBI FUENTES JOSE JUAN*

*SANCHEZ LLAMAS ROCIO*

*En la Ciudad de Roquetas de Mar, a día 14 de octubre de 2019, siendo las 13:00 se reúnen, en el Sala de Comisiones de esta Casa Consistorial, al objeto de celebrar, la SESIÓN número CIPFAMI2019/1 de la C.I.P. FAMILIA, previa convocatoria efectuada y bajo la Presidencia y con los miembros de la misma que al margen se reseñan.*

*Tiene esta C.I.P. FAMILIA conferidas las atribuciones delegadas por el Sr. Alcalde-Presidente mediante Decreto de fecha 18 de junio de 2015, (publicado en el B.O.P. de Almería Núm. 119, de fecha 23 de junio de 2015).*

*Por la PRESIDENCIA se declara válidamente constituida la C.I.P.*

Firma 2 de 2  
GABRIEL AMAT AYLLON

Secretario General

30/10/2019

GUILLERMO LAGO NUÑEZ

Firma 1 de 2  
GUILLERMO LAGO NUÑEZ



*FAMILIA, pasándose a conocer a continuación el siguiente ORDEN DEL DÍA:*

*1º.- Propuesta de la Presidenta de la Comisión Informativa de Familia relativa a la periodicidad de las convocatorias de dicha Comisión.*

*Toma la palabra la Sra. Presidente de la Comisión la Sra. María Dolores Moreno Soriano, que propone que la periodicidad de las sesiones se fijen para el segundo jueves de cada mes a las 9 horas.*

*Todos los miembros de la Comisión muestran su conformidad por unanimidad.*

*No habiendo más asuntos de que tratar de los incluidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la Sesión a las 13:15 de todo lo cual como Secretario de la Comisión levanto la presente Acta en doscientos noventa y ocho páginas, que suscribo junto al Presidente de la Comisión, en el lugar y fecha "ut supra", DOY FE.*

**2.62º. PROPOSICIÓN** relativa a la actualización del Convenio de Colaboración suscrito con la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para garantizar la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito dicho servicio en el Programa Individual de Atención en el Municipio de Roquetas de Mar.

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de SERVICIOS SOCIALES de fecha 24 de octubre de 2019

#### *"I. ANTECEDENTES*

*Con fecha de 23 de octubre de 2019 se ha recibido comunicación de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía relativa a la Orden 7 de octubre de 2019, por la que se aprueba el modelo actualizado de convenio de colaboración para la prestación del servicio de ayuda a domicilio como prestación del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (B.O.J.A. nº 197, de 11 de octubre).*

*El artículo 22.1de la Orden de 15 de noviembre de 2007, que regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía, prevé que, para garantizar la prestación de dicho servicio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, se suscriban, conforme al modelo*



previsto, convenios de colaboración con los Ayuntamientos de municipios con población superior a veinte mil habitantes y las Diputaciones Provinciales, mediante los que las Corporaciones Locales se comprometen a la prestación del citado servicio.

Por otra parte, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, renueva la regulación de los convenios, que, merced a lo dispuesto en el artículo 49 de dicha ley, se ven afectados, entre otras cuestiones, por una limitación general a su plazo de vigencia, que habrá de ser de duración determinada no superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior.

La disposición adicional octava de la propia ley establece un plazo de 3 años desde la entrada en vigor de la norma para que se produzca la adaptación de los convenios vigentes suscritos, plazo que finalizaba el 2 de octubre de 2019.

La Orden de 15 de noviembre de 2007 incluía un modelo de convenio, modificado por la Orden de 10 de noviembre de 2010 y por la Orden de 28 de junio de 2017, que no se ajusta a las previsiones de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por lo que resulta preciso llevar a cabo su actualización para adaptarlo a la normativa vigente, de acuerdo con el modelo actualizado de convenio de colaboración para la prestación del servicio de ayuda a domicilio como prestación del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía que se establece en la Orden 7 de octubre de 2019 (B.O.J.A. nº 197, de 11 de octubre).

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía
- Orden de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de 15 de noviembre de 2007, por la que se regula el Servicio de Ayuda a Domicilio en Comunidad Autónoma de Andalucía, modificada por las Órdenes de 10 de noviembre de 2010 y 28 de junio de 2017.
- Orden 7 de octubre de 2019, por la que se aprueba el modelo actualizado de convenio de colaboración para la prestación del servicio de ayuda a domicilio como prestación del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (B.O.J.A. nº 197, de 11 de octubre).

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



- Dado que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, a través de la Delegación de Servicios Sociales, es responsable de la prestación del servicio de ayuda a domicilio como prestación del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en el ámbito del municipio.

Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:

1º Autorizar al Sr. Alcalde- Presidente a la firma de los convenios remitidos por la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia adjuntos a esta Propuesta, en primer lugar, el acuerdo de extinción del Convenio en vigor hasta la fecha, y en segundo lugar, la actualización del convenio de colaboración suscrito con la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para garantizar la prestación del servicio de ayuda a domicilio a las personas que tengan reconocida la situación de dependencia y se les haya prescrito dicho servicio en el programa individual de atención en el municipio de Roquetas de Mar."

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## ASUNTOS DE URGENCIA

Previa declaración de urgencia al amparo del procedimiento establecido en el Artículo 91 del ROF se acuerda incluir en el Orden del Día de esta Sesión el/los siguientes asuntos:

**2.63º. PROPOSICIÓN relativa a la designación de responsable técnico del contrato de servicio de publicidad institucional en medios impresos y radiofónicos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.**

Se da cuenta de la Proposición de la Concejal Delegada de PRESIDENCIA de fecha 28 de octubre de 2019

### I. ANTECEDENTES

1. El 6 de agosto de 2018 se firmó el contrato administrativo de servicio de publicidad institucional en medios impresos y radiofónicos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, adjudicado mediante acuerdo de J.G.L. de fecha 9 de Julio de 2018.



2. *El Responsable Técnico de dicho contrato es D. José Manuel Navarro Ojeda, perteneciente al Área de Relaciones Institucionales del Gabinete de Presidencia.*

3. *Con fecha 18 de febrero de 2019, la Junta de Gobierno Local aprueba la proposición del Concejal Delegado de Recursos Humanos, relativa a autorizar el pase a la situación administrativa de servicios especiales del funcionario de carrera D. José Manuel Navarro Ojeda con ocasión de su toma de posesión en el servicio de Protocolo de la Junta de Andalucía en Sevilla.*

## II. LEGISLACIÓN APLICABLE

1. *Art. 62 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, en el que se recoge la obligatoriedad de designar a un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada.*

2. *Decreto de Alcaldía de fecha 25 de Junio de 2019 (B.O.P. nº 122 de 28 de Junio de 2019), por el que se establece el número, denominación y competencias de las áreas en las que se estructura la administración del Ayuntamiento de Roquetas de Mar y se efectúa la delegación de atribuciones de la Alcaldía-Presidencia a favor de la Junta de Gobierno y concejales delegados en virtud del artículo 21.3 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*Por cuanto antecede esta Concejalía-Delegada en virtud de las atribuciones conferidas mediante Decreto de 25 de junio de 2019 (BOP de Almería número 122 de 28 de junio de 2019), por el que se le delegan las atribuciones sobre diversas materias, propone a la Junta de Gobierno Local la adopción del siguiente ACUERDO:*

*1º. Designar al funcionario D. Enrique Rosendo Fernández Rivas, como Responsable Técnico del contrato de servicio de publicidad institucional en medios impresos y radiofónicos del Ayuntamiento de Roquetas de Mar.*

*2º. Dar traslado del correspondiente acuerdo a la Delegación de Contratación así como al Técnico Responsable del contrato. "*

La JUNTA DE GOBIERNO ha resuelto APROBAR la Propuesta en todos sus términos.

## 3º.- DECLARACIONES E INFORMACIÓN

No existen asuntos a tratar.



#### 4º.- RUEGOS Y PREGUNTAS

No se producen.

Y no habiendo más asuntos de que tratar de los incluidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la Sesión a las, 14:39 de todo lo cual como Secretario Municipal levanto la presente Acta en doscientos noventa y ocho páginas, que suscribo junto al Alcalde-Presidente, en el lugar y fecha "ut supra", DOY FE.

*El presente documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la autoridad y ante el funcionario público en la fecha que se indica al pie del mismo, cuya autenticidad e integridad puede verificarse a través de código seguro que se inserta.*

Firma 1 de 2	Firma 2 de 2
GUILLERMO LAGO NUÑEZ	GABRIEL AMAT AYLLON

Para descargar una copia de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	3ed604bb8875492db157a6f06d83f999001
Url de validación	<a href="https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp">https://oficinavirtual/aytoroquetas.org/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp</a>
Metadatos	Clasificador: Acta - Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

